



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTR DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Álvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 4 de abril de 2016

**“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**

### Sumario

RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE  
QUEJA 106/2012.

SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO NÚMERO 931/2008-VII.

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 150

QUEJA 106/2012.  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
NORBERTO LÓPEZ PONCE.

MAGISTRADO PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO.  
SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de diez de abril de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver los autos de la queja Q.A. 106/2012 interpuesta en términos de la hipótesis del artículo 95, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo, por el quejoso, Norberto López Ponce, por su propio derecho, contra el auto de seis de noviembre de dos mil doce dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el trámite del incidente de cumplimiento sustituto en el juicio de amparo indirecto 931/2008-VII de su índice (cuyo procedimiento fue repuesto en términos de la ejecutoria dictada por este tribunal al resolverse la queja Q.A. 23/2012 en sesión de veinte de septiembre de dos mil doce); y

#### RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Norberto López Ponce, por su propio derecho, interpuso recurso de queja —en términos del artículo 95, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo— contra el auto de seis de noviembre de dos mil doce, dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, resolución pronunciada dentro del trámite del incidente de cumplimiento sustituto, sustanciado en la etapa de acatamiento a la ejecutoria que concedió al quejoso la protección constitucional, pronunciada en el juicio indirecto 931/2008-VII, del índice del juzgado mencionado.

SEGUNDO. Por razón de turno, dicha queja fue entregada para efectos de su trámite y resolución, a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito cuyo presidente ordenó la formación del toca Q.A. 106/2012 y en auto de dieciséis de noviembre de dos mil doce, requirió al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, para que en términos de los artículos 98, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, de la anterior Ley de Amparo rindiera su informe sobre la materia del recurso, acompañado de las constancias necesarias para el conocimiento y resolución del caso.

TERCERO. El juez de Distrito requerido, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, rindió su informe sobre la materia de la queja mediante oficio 4002-VII, al cual acompañó las constancias que consideró necesarias.

CUARTO. Posteriormente, mediante diverso auto de veintiocho de noviembre de dos mil doce el presidente de este tribunal admitió a trámite la queja de referencia y ordenó correr traslado al Ministerio Público de la Federación adscrito a efecto de darle la intervención que legalmente le corresponde, destacando que, a la postre, éste no formuló pedimento.

QUINTO. Encontrándose los autos en estado de resolución, por diverso auto presidencial de diecinueve de diciembre de dos mil doce, se ordenó turnar el presente toca a la ponencia del Señor Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero para los efectos de los artículos 184, fracción I, de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Turnado el expediente desde la fecha antes indicada, conviene destacar que el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**”, en cuyos artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se estableció lo siguiente:

“**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. — **SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley. — **TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.”

De las disposiciones transitorias transcritas se desprende que la Ley de Amparo, en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, abrogó la legislación de la materia anterior; sin embargo, los juicios iniciados con anterioridad deberán continuar su trámite hasta su última resolución y archivo definitivo conforme a las disposiciones aplicables al inicio; de esta manera debe precisarse que en el presente asunto, considerando la fecha de presentación de la demanda —catorce de agosto de dos mil ocho— debe aplicarse ultractivamente la legislación abrogada.

SÉPTIMO. Encontrándose turnados los autos del presente toca según lo anterior y previo dictamen del magistrado ponente —de veintiséis de febrero de dos mil catorce—, la presidencia de este Tribunal dictó proveído de veintisiete de febrero del año en curso por el cual se requirió al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, enviara el cuaderno principal del amparo indirecto 931/2008-VII de su índice, con el objeto de integrar apropiadamente la materia de la queja, y.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resulta competente para conocer del

presente asunto de conformidad con los artículos 82, 95, fracción VI, 97, fracción II, 98, párrafo segundo, 99, párrafos primero y cuarto, de la anterior Ley de Amparo; 33, 34, 37, fracción III, 38, 39, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos PRIMERO, fracción II, SEGUNDO, fracción II.1 y TERCERO, fracción II, del *“ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.”*, porque se trata de una queja interpuesta contra un auto dictado por un Juez de Distrito que no admite expresamente recurso de revisión y que se pronunció después de fallado el juicio en primera instancia, sin que el propio juez de Distrito ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación tengan posterior oportunidad para reparar sus efectos, todo lo cual se verifica en la etapa de cumplimiento de sentencia de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa verificado en este circuito.

**SEGUNDO.** Norberto López Ponce, quien es quejoso en el amparo de donde deriva esta queja, tiene legitimación para interponerla de conformidad con los artículos 5o, fracción I, de la Ley de Amparo aplicable, y 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.

**TERCERO.** La queja fue presentada oportunamente y dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable.

El auto recurrido (*de seis de noviembre de dos mil doce*) se notificó al quejoso recurrente por medio de lista fijada el miércoles siete de noviembre de dos mil doce, en términos del artículo 28, fracción III, de la ley de la materia aplicable (página 284 vuelta de este tomo), notificación que de acuerdo con el diverso artículo 34, fracción II, de la misma legislación surtió efectos el jueves ocho de noviembre de dos mil doce.

Por tanto, el plazo relativo de cinco días transcurrió del viernes nueve al jueves quince de noviembre de dos mil doce.

De dicho plazo deben descontarse los días diez y once, del mismo mes y año (sábado y domingo) por tratarse de fechas inhábiles para efectos del amparo de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo aplicable y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el recurso se interpuso el miércoles catorce de noviembre de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito (*la queja se interpondrá directamente ante el Tribunal colegiado de circuito que corresponda (artículo 99, párrafo primero, de la anterior Ley de Amparo)*), resulta inconcuso que su presentación fue oportuna por haberse interpuesto incluso un día antes de la fecha de término.

**CUARTO.** Previo al análisis de la materia de fondo de la queja, debe verificarse si se cumplen los presupuestos procesales especiales de dicha instancia.

De conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo<sup>2</sup>, la llamada *“queja genérica”* es procedente en casos como éste, donde se recurren autos dictados después de pronunciada la sentencia, que no admitan expresamente la procedencia del recurso de revisión ni sean reparables por el juez o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley.

En la especie, en el auto recurrido de seis de noviembre de dos mil doce el Juez de Distrito se *“declaró impedido”* para *“fungir como mediador”* en el convenio que lleguen a suscribir la quejosa y la autoridad responsable para cumplimentar de manera sustituta la ejecutoria de amparo.

Dicho proveído se identifica con la segunda hipótesis de la fracción VI del artículo 95 invocado, pues, aparte de que la resolución materia de la queja no admite recurso de revisión, ésta fue dictada después de fallado el juicio en primera instancia y por sus características no se trata de una decisión que sea reparable por el juez, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la Ley.

Incluso debe mencionarse que el auto recurrido se dictó en el trámite de cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el juicio indirecto de referencia, y dentro de la sustanciación de un incidente de cumplimiento sustituto, siendo pertinente, por otro lado, destacar que mediante ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil doce este Tribunal Colegiado dictó sentencia en el diverso tomo Q.A 23/2012, en la cual se ordenó reponer el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto precisamente para que el juez observara la etapa de avenencia o acuerdo de voluntades previo al dictado de la interlocutoria que declarara el cumplimiento sustituto, aspectos que confirman y refuerzan las razones para estimar procedente este recurso.

**QUINTO.** El auto recurrido, en lo conducente, dice lo siguiente:

*“Toluca, Estado de México, seis de noviembre de dos mil doce. — Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el escrito de cuenta, por medio del cual el quejoso Norberto López Ponce, desahoga la vista que le fue dada mediante proveído de veintinueve de octubre del año en curso, y remite a este órgano de control constitucional una relación detallada de la planilla de daños y perjuicios, ello, a fin de facilitar el pago de daños y perjuicios por parte de las autoridades responsables, con la cual pretende ser resarcido asimismo, solicita tener por hechas dichas precisiones, a efecto de que este órgano de control constitucional haga del conocimiento de las mismas a las distintas autoridades responsables así como su posición de negociación respecto de los daños y perjuicios que reclama. — En consecuencia, téngase por desahogada la vista de que fue objeto la parte quejosa y por vertidas las manifestaciones que realiza. — Sin embargo, en relación a su petición, en el sentido de que a través de este Juzgado de Distrito se haga del conocimiento de las autoridades responsables la citada planilla de daños y perjuicios, así como su posición actual de negociación, no ha lugar de proveer de conformidad, toda vez que como se precisó en proveído de dieciocho de octubre del año en curso, este*

<sup>2</sup> Este artículo dice a la letra lo siguiente: *“ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente: ... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.”*

jugador se encuentra impedido para fungir como mediador en el convenio a que la parte quejosa y la autoridad responsable puedan llegar, por lo que el impetrante de garantías deberá hacer llegar su postura de manera directa a la responsable y, en su caso, se encuentren en posibilidad de llegar a un convenio para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. — Cabe señalar que por auto de veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el comunicado del Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de México, por el que manifestó que a esa data dicha autoridad no había recibido propuesta alguna por parte del quejoso, por lo que se encontraba imposibilitado para exhibir el convenio respectivo; de ahí que, como se dijo, la parte quejosa deberá hacer llegar su postura ante la autoridad correspondiente. — Notifíquese.”

SEXTO. El recurrente expuso los siguientes agravios:

“Fuente del agravio. Auto de fecha seis de los corrientes, mismo que en el Antecedente 3 fuera transcrito. — Preceptos legales violados. 76, 77, 78, 150 y demás relativos de la Ley de Amparo; 93, 129 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; 1º, 17 y 707, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. — El Juez de Distrito impugnado establece, en la parte conducente del auto que constituye el acto recurrido, de manera incongruente e ilegalmente, que no puede darle vista a las responsables con mi propuesta económica, bajo el pretexto de que no puede fungir como mediador entre las partes, cuando ni siquiera ha logrado establecer entre las responsables, que constituyen un cuerpo colegiado, qué personas o grupo de personas nos atenderán para llegar a un posible acuerdo, vulnerando así el principio de congruencia, actuando de manera ilegal y vulnerando mi derecho fundamental de acceso a la justicia. — Es de explorado derecho que, para dictar una resolución, es necesario fijar clara y precisamente aquello que se va a dilucidar en ella, amén de tomar en cuenta todas las actuaciones judiciales habidas. — En este orden de ideas, como quedó establecido en los antecedentes, las responsables, yendo en contra de sus propias resoluciones, emiten otra que desde luego la contraría, dado que ante el desconocimiento, por la actitud rebelde de las responsables, del funcionario y/o funcionarios y/o persona y/o personas ante las cuales habremos de comparecer para tratar de alcanzar un convenio, es evidente que la única forma de tratar de allanar el camino para ello, es el propio Juez de Distrito que nos vincula en razón del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, y acude al expediente insostenible, bajo la omisión establecida, de negar una petición ajustada a derecho y coherente con la intención constitucional del cumplimiento sustituto, promueve (sic). — Ello es así, pues con tal resolución se desconoce por el juzgador de amparo impugnando la naturaleza del procedimiento sometido a su jurisdicción. — En efecto, los procedimientos previstos en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que concedan la protección constitucional, al declararse la imposibilidad material o legal de darles cumplimiento, tiene la finalidad de constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento sustituto, ello en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. — Así las cosas, el tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, de aplicación inmediata, establece con toda claridad que ‘el incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.’ — A mayor abundamiento, el párrafo cuarto de la fracción en comento, determina contundentemente que ‘no podrá archivar juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional’, léase, el cumplimiento sustituto. — Por tanto, la tutela jurisdiccional en este caso, está dirigida a la satisfacción

del suscrito mediante el incidente de pago de daños y perjuicios, de donde resulta que la intervención de la autoridad debe dirigirse en ese sentido, observando, al haberse ordenado por la superioridad la reposición del procedimiento para abrir una instancia conciliatoria, agotar no sólo las medidas tendientes al acercamiento de las partes, más aún, conforme al artículo 17 constitucional, como un imperativo a los juzgadores, agotar los mecanismos alternativos de solución de controversias. — Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cualquier disposición, entendiéndose cualquier determinación judicial, es inconstitucional, cuando tienda a impedir que se administre justicia, que es expresamente lo que está haciendo con el auto recurrido el Juez de Distrito impugnado, pues vulnera el artículo 17 constitucional. — Sobre el particular, es de aplicarse, por mayoría de razón, la tesis que enseña se hace valer: — ‘ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.’ (Se transcribe texto y precedente de la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). — Es parte del derecho de acceso a la impartición de justicia, que ésta sea pronta y expedita, lo que desatiende ostensiblemente el juzgador de Distrito impugnado, puesto que, a todas luces, está generando una dilación procesal, bajo argumentos insostenibles. — Ahora bien, si el citado derecho fundamental está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como lo es el Juez de Distrito recurrido. — Por último, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, son disposiciones procesales que recogen el principio *pro actione* -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- ‘Pacto de San José de Costa Rica’, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, en la especie la búsqueda de un convenio, que es lo que hace el Juez de Distrito impugnado, que mediante una actitud escurridiza y no propia de su ministerio de dar solución a una circunstancia sujeta a su encargo por disposición de la superioridad, y que resulta de aplicación obligatoria, si tomamos en cuenta lo previsto por el artículo 1º constitucional, por lo que toca al principio *pro persona*, y a la intención del Estado de reparar las violaciones de derechos humanos. — De tal forma que, el hecho de que con antelación se me haya expresado que no era posible la intervención en carácter de mediador del Juez de Distrito en el procesamiento de la instancia conciliatoria, no puede limitar el ejercicio de mi derecho humano, ni dar cauce para la resolución que se impugna. — En tal virtud, corresponde en derecho revocar la resolución de mérito y ordenar la vista solicitada, así como imponer al Juez de Distrito recurrido, la obligación de intervenir en la consecución del propósito conciliatorio.”

SÉPTIMO. Con el objeto de comprender los alcances y contenido del auto recurrido, así como para un mejor conocimiento del asunto, resulta conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso con base en las constancias de autos, en los siguientes términos:

1. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil ocho en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca (fojas 2 a 33 del Tomo I del expediente relativo al juicio de amparo indirecto 931/2008-VII), Norberto López Ponce, por su

propio derecho, promovió amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

- LVI Legislatura del Estado de México.
- Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México.
- Gobernador del Estado de México.
- Secretario General de Gobierno, y
- Director Técnico y del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

*“De la ... Legislatura del Estado de México, se reclama: — a) La expedición del Decreto ... 163 de ... veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la Gaceta del Gobierno el día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concretamente, la reforma al artículo 11 de dicha Constitución, y el artículo octavo transitorio del Decreto cuestionado; — b) La inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto número 163 ... (Se repite el contenido del mismo Decreto 163 reclamado) el cual viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debo de dejar de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario el día treinta de agosto del dos mil ocho... c) La ilegal aplicación que la LVI Legislatura del Estado de México pretende ... del artículo octavo transitorio del Decreto número 163... (Se repite el anterior acto reclamado). — d) La violación a las garantías de legalidad y audiencia ... en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, me he enterado, al tener a la vista el Decreto número 176, de la LVI Legislatura del Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, publicado en la ‘Gaceta del Gobierno’ del día uno de agosto del mismo año, página 1, en cuyo Artículo Primero, se publicó que el suscrito quejoso, permanecería en mi cargo de Consejero Electoral Propietario hasta el día treinta de agosto del dos mil ocho, ... — e) la violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso, en virtud de que ... fueron designados como tres supuestos Consejeros Electorales Propietarios y otros tres supuestos Suplentes, para sustituir al suscrito quejoso, sin especificar cuál de ellos, en su caso, me sustituiría al suscrito (sic)... De la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales... se reclama: — La expedición del dictamen por el cual se puso a la consideración del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de México, y se aprobó por ésta, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales para integrarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. — Del Gobernador... se reclama: — La promulgación y orden de publicación de los Decretos número 163, 177, 178 y 179 de la LVI Legislatura del Estado de México, de fecha treinta y uno de julio del dos mil ocho, así como el Dictamen de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México, citados en los apartados próximos anteriores. — Del Secretario General de Gobierno, como ejecutora, se reclama: — El refrendo ... a los Decretos ... 163, 177, 178 y 179 ... Del Director Técnico y del Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ ... La publicación... de los Decretos ... 163, 177, 178 y 179 ... así como Del Dictamen de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México.”*

2. Por razón de turno, la demanda se remitió al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, donde, por auto de dieciocho de agosto de dos mil ocho, se

ordenó la formación del cuaderno del amparo indirecto número 931/2008-VII, se admitió a trámite dicho escrito inicial y, entre otras cosas, se requirió de las responsables su informe justificado (fojas 97 a 99 del expediente referido).

3. Seguido el juicio de amparo indirecto por todas sus etapas, el veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México en funciones de Juez<sup>3</sup> dictó sentencia mediante la cual sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la anterior Ley de Amparo (falta de interés jurídico del quejoso) (fojas 656 a 669 vuelta del expediente referido).
4. Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso, Norberto López Ponce, interpuso revisión, de la cual, por razón de turno, correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde se formó el toca A.R. 532/2009.
5. Encontrándose los autos del toca de revisión mencionado en estado de resolución y por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripciones y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, dicho asunto fue enviado al Tribunal Colegiado Auxiliar en turno, con residencia en Naucalpan, para efectos de su resolución.
6. Por razón de turno, el toca A.R. 532/2009 fue entregado al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan, el que, en sesión de ocho de abril de dos mil diez, dictó sentencia en la cual revocó el sobreseimiento recurrido y, en su lugar, concedió la protección federal tras comprobar que los actos reclamados por el quejoso eran violatorios del artículo 14 constitucional y del Derecho de Previa Audiencia. Cabe señalar que los efectos generales de aquella ejecutoria fueron los siguientes:

*“... al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y por ende no cumplir con cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado de México, deje insubsistente el decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso Norberto López Ponce, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.”* (fojas 729 a 762 del juicio de amparo indirecto 931/2008-VII referido)

7. Una vez que el Juez de Distrito recibió la ejecutoria constitucional, mediante auto de catorce de julio de dos mil diez, se inició la etapa de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con el objeto de

<sup>3</sup> Autorizado al efecto por la Comisión de Carrera Judicial hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscribiera titular a ese juzgado

restituir al quejoso en el pleno goce de los Derechos Constitucionales violados que ameritaron el otorgamiento del amparo (páginas 819 y 819 vuelta del Tomo II del expediente relativo al juicio de amparo 931/2008-VII).

8. Así, mediante el auto referido en el punto anterior, el Juez Quinto de Distrito requirió a las responsables, particularmente al Congreso del Estado de México, para que en veinticuatro horas diera cumplimiento a la ejecutoria constitucional.
9. Requeridas que fueron las responsables, cabe señalar que mediante oficio SAP/CJ/442/2010, la Presidenta de la Legislatura LVII del Estado de México y de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, informó al Juez de Distrito que, en su opinión existía una "imposibilidad jurídica" para dar cumplimiento al fallo protector, lo que expuso en los siguientes términos:

*"Ciertamente, a modo de ver de esta autoridad, en el caso concreto existe imposibilidad jurídica y material de concretar a favor del quejoso los efectos de la protección federal, en los términos que pretende la sentencia amparadora. — En la referida ejecutoria, a efecto de restituir al quejoso en el uso y disfrute del derecho público subjetivo que se estimó vulnerado, por una parte, ordenó que se deje insubsistente el Decreto 176, aprobado por la Legislatura del Estado y publicado el viernes primero de agosto de dos mil ocho (mediante el cual se determinó los consejeros que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho y los que lo harían hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve). — Sin embargo, tal decreto 176, ya dejó de tener vigencia y por ende de surtir efectos jurídicos, así como los diversos decretos que en la propia ejecutoria el Tribunal Colegiado de Circuito expresamente se consideraron son consecuencias jurídicas de aquél, esto es, los decretos 177, 178 y 179 (publicados el mismo uno de agosto de dos mil ocho); mediante los cuales, respectivamente, se designó consejeros electorales propietario y suplente para ejercer el cargo del 1 de septiembre de dos mil ocho al 4 de septiembre de 2009; se designó diversos consejeros electorales propietario y suplente para ejercer el cargo del 1 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009; y se designó diversos consejeros electorales propietario y suplente para ejercer el cargo del 1 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009. — Lo anterior es obvio, porque a la fecha, evidentemente, esos decretos ya no están en vigor, en virtud de que regulaban un período que feneció el cuatro de septiembre de dos mil nueve. — (...)." (fojas 836 a 845 del Tomo II del expediente relativo al juicio de amparo 931/2008-VII)*

10. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de veintitrés de julio de dos mil diez, el Juez de Distrito ordenó se diera vista a la parte quejosa con el informe de la responsable al que se hizo alusión en el punto anterior.
11. En desacuerdo con lo expuesto por la responsable, mediante escrito presentado el treinta de los señalados mes y año, el quejoso solicitó a la autoridad jurisdiccional federal que constriniera a la responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria constitucional (fojas 849 a 849 vuelta y 850 a 859 del Tomo II del expediente referido).
12. En atención a las manifestaciones de la autoridad responsable

legislativa local para que se declarara la imposibilidad material de cumplimiento del fallo protector y considerando también las exposiciones del quejoso, la Secretaria del Juzgado encargada del despacho, dictó resolución de tres de agosto de dos mil diez, en la cual decidió lo siguiente:

*"... no obstante los argumentos planteados por la autoridad responsable en su escrito (sic) presentado ante este juzgado de Distrito el veintidós de julio del presente año, en el sentido de que al haber cesado los efectos por los cuales fue emitido el decreto 176 emitido por la responsable, no le es posible dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado; la suscrita considera que el fallo protector debe ser atendido ciñéndose estrictamente a lo vertido en el fallo protector emitido por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; por tanto, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase de nueva cuenta a la autoridad oficiante para que de inmediato, comunique a este juzgado de Distrito la forma en la cual haya acatado el fallo protector, apercibida que en caso de omisión, se procederá conforme a lo establecido en el segundo de los preceptos legales anteriormente invocados." (fojas 860 a 860 vuelta del Tomo II referido).*

13. Con base en lo anterior, mediante oficio SAP/CJ/474/2010, presentado el seis de agosto de dos mil diez, la Presidenta de la LVII Legislatura del Estado de México, en nombre y representación de dicha Legislatura y de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, de la referida entidad federativa, reiteró sus manifestaciones de "imposibilidad material y jurídica" para cumplir la ejecutoria de amparo, "en razón de que el procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, se estima sin materia por haber dejado de existir el presupuesto que lo originó..." (fojas 864 a 867 vuelta del señalado Tomo II).
14. En respuesta a las anteriores manifestaciones, por segunda ocasión expuestas, y no obstante el contenido del auto de tres de agosto de dos mil diez, por diversa providencia de once de los señalados mes y año, la Secretaria encargada del despacho en el Juzgado del conocimiento decidió cambiar de opinión y ahora concluir que la LVII Legislatura del Estado de México sí se encontraba "material y jurídicamente impedida" para cumplir la ejecutoria constitucional, esto por un lado, mientras que por otro, dejó a salvo los derechos de las partes, exclusivamente para los efectos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo aplicable (para efectos de comunicar el derecho a interponer la inconformidad) y previa vista que se diera al Agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó que el asunto se archivara como concluido (fojas 868 a 868 vuelta del Tomo II).
15. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso, Norberto López Ponce, promovió recurso de queja en términos de la hipótesis del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo (queja genérica) de la cual correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde se formó el toca Q.A. 90/2010.

16. Seguidos los trámites de la queja Q.A. 90/2010, este Tribunal, en sesión de uno de septiembre de dos mil once, dictó sentencia en la cual, con importantes precisiones, fue declarada infundada (fojas 1382 a 1443 del Tomo II); cabe señalar que las consideraciones de dicha queja son relevantes para comprender el estado de las cosas porque en éstas se dejó en claro que, si bien es verdad que en el caso se presenta la "imposibilidad material" para que las responsables cumplan en sus términos la ejecutoria de amparo y restituyan al quejoso en el pleno goce de los derechos constitucionales violados que ameritaron el fallo protector, también lo es que en dicha sentencia se aclaró que ello no significaba que la violación constitucional que ameritó el otorgamiento del amparo no tuviera que ser necesariamente reparada por las responsables, es decir, ello no era óbice para que dichas autoridades quedaran relevadas de cumplir —*aunque fuera sustitutamente*— con su obligación de reparar las violaciones constitucionales derivadas de la sentencia que otorgó la protección federal, máxime que este tipo de sentencias constitucionales representan típicos fallos de condena, que obligan, especialmente al Estado, a reparar de manera directa o sustituta las violaciones relativas; para dar claridad, conviene transcribir dicha sentencia:

**"PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito... es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, y 99 de la Ley de Amparo... SEGUNDO. De las constancias remitidas se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el doce de agosto de dos mil diez, como se aprecia de la constancia que obra a foja doscientos ochenta y ocho, por tanto, surtió efectos el trece de los mismos mes y año, al ser sábado catorce y domingo quince, el término de cinco días que establece el artículo 97, fracción II, de la ley de la materia, transcurrió del dieciséis al veinte de agosto de dos mil diez; luego, si el recurso fue presentado, precisamente, el veinte de agosto de dos mil diez, según se desprende del sello impreso de la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito (folio 3 de estos autos), es inconcuso que fue interpuesto dentro del plazo otorgado en la ley para tal efecto.— TERCERO. El auto recurrido se sustenta en las siguientes consideraciones: "Toluca, estado de México; once de agosto de dos mil diez.— Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, así como la certificación secretarial que precede, se advierte que ha transcurrido el término de tres días concedido al quejoso Norberto López Ponce, mediante proveído de veintitrés de julio de la presente anualidad y que mediante escrito presentado el dos de los corrientes, dicho impetrante señaló lo que a su interés legal convino (fojas 850 a 859 de actuaciones); atento a lo anterior, se ordena glosar los cuadernos incidentales respectivos; de la misma forma, este órgano jurisdiccional procede a valorar lo relativo al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia concesoria de amparo, con base en las consideraciones plasmadas en la Jurisprudencia 2ª/J 26/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE LA 1ª Y SEGUNDA SALA). (se transcribe tesis).— Labora bien, el**

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucapán de Juárez, estado de México, en sesión de ocho de abril de dos mil diez, referente al recurso de revisión 532/2009 de su índice estadístico resolvió lo siguiente: "PRIMERO. Se REVOCA la resolución recurrida.— SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NORBERTO LÓPEZ PONCE, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de la presente resolución, en términos y para el efecto determinado en el último considerando de esta sentencia'.— Atento a lo anterior, una vez recibido en este juzgado el testimonio del Tribunal de Alzada, aludido en párrafos que anteceden, del cual se advirtió que la concesión del amparo fue, en su cuestión primordial, para el efecto de que el Congreso del estado de México (Legislatura), dejara insubsistente el Decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso Norberto López Ponce, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, estableciera y diera inicio a un procedimiento previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la ejecutoria dictada por la superioridad en comento.— Posteriormente, a través de oficios presentados ante este juzgado de Distrito el veintidós de julio y seis de agosto de dos mil diez (fojas 836 a 848 y 864 a 867 de autos), la Presidenta de la LXII Legislatura del estado de México, en nombre y representación de dicha institución y de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, señaló la imposibilidad legal que dicha autoridad para cumplir cabalmente con el fallo protector, atendiendo a las consideraciones plasmadas por el Tribunal de Alzada, toda vez que se encuentra impedido legalmente, para así hacerlo, manifestando, esencialmente las siguientes consideraciones: '...a modo de ver de esta autoridad, en el caso concreto existe imposibilidad jurídica y material de concretar a favor del quejoso los efectos de la protección federal, en los términos que pretende la sentencia amparadora. En la referida ejecutoria, a efecto de restituir al quejoso en el uso y disfrute del derecho público subjetivo que se estimó vulnerado, por una parte se ordenó que se deje insubsistente el Decreto 176, aprobado por la Legislatura del Estado y publicado el viernes primero de agosto de dos mil ocho (Mediante el cual se determinó los consejeros que permanecerían en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho y los que lo harían hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve). Sin embargo, tal Decreto 176, ya dejó de tener vigencia y, por ende, de surtir efectos jurídicos, así como los diversos Decretos que en la propia ejecutoria el Tribunal Colegiado de Circuito expresamente se consideraron son consecuencias jurídicas de aquel, esto es, los Decretos 177, 178 y 179 (publicados el mismo uno de agosto de dos mil ocho); mediante los cuales, respectivamente, se designó consejeros electorales propietario y suplente para ejercer el cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009; se designó diversos consejeros electorales propietario y suplente para ejercer el cargo del 1 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009; y se designó diversos consejeros electoral y propietario y suplente para ejercer el cargo del 1 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009. Lo anterior es obvio, porque a la fecha, evidentemente, esos Decretos ya no están en vigor, en virtud de que regulaban un periodo que feneció el cuatro de septiembre de dos mil nueve. De modo tal que a la fecha, aparte de que no se puede apartar sin efecto un acto que ya no surte efectos, porque ya concluyó su vigencia, en ese mismo tenor, es imposible jurídica y materialmente hablando se pueda aplicar al aquí quejoso el octavo transitorio del Decreto 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de que se establezca y se dé inicio a un procedimiento relacionado a un nombramiento por un periodo de tiempo que evidentemente ya transcurrió con exceso a esta fecha; pues los nombramientos que se otorgaron a través de los Decretos 176 a 179 tuvieron eficacia jurídica exclusivamente durante la temporalidad previamente establecida, y que concluyó sin lugar a duda alguna, por disposición expresa de los mismos, el cuatro de septiembre de dos mil nueve. En efecto, la materia y objeto de los Decretos 176 a 179, de los que se ocupa la sentencia mediante la cual se concedió al impetrante de garantías la protección federal, consistieron exclusivamente en determinar quiénes eran las personas que ocuparían el cargo de consejero electoral exclusivamente hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve. Tan es así que, posteriormente, del cuatro de septiembre de dos mil ocho, esto es, al día siguiente, empezó a tener vigencia, o a surtir efectos jurídicos, el diverso Decreto número 305, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por virtud del cual mediante la aplicación del octavo transitorio del Decreto 163 se designó al consejero presidente, así como consejeros electorales que actualmente integran el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México y que concluirán en su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil trece'.— En el mismo sentido, la autoridad responsable, esgrimió las siguientes consideraciones: 'En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito en la propia ejecutoria sólo ordenó la insubsistencia del Decreto 176, y esto para la aplicación del diverso 163; pero nunca se ocupó del nuevo Decreto 305, pues refiere a una temporalidad absolutamente distinta,**

respecto de la cual se dio el nombramiento del quejoso; de tal suerte que no puede considerarse una consecuencia inmediata y directa de los Decretos 176 a 179; pues se ocupa de una temporalidad distinta de aplicación del 163; incluso su vigencia va del cinco de septiembre al día siguiente en que dejaron de tenerlos los Decretos (sic) 176 a 179 que ahora se pretende vuelvan a dejar de tener efectos, a pesar de que ya lo hicieron de manera automática, porque desde su emisión así estuvo previsto por el legislador, ya que la temporalidad de su vigencia se limitó hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve y, por ello, es imposible que a la fecha se pretenda que se deje sin efecto, pues ya no los tiene.' Consecuentemente, y atento a los argumentos esgrimidos respetuosamente esta autoridad solicita a su señoría se sirva dar el trámite correspondiente a la imposibilidad jurídica y material del cumplimiento del fallo protector emitido por el tribunal colegiado de circuito.— Finalmente, la autoridad responsable puntualizó la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo, en función de las consideraciones que esgrimió del tenor siguiente: '...se reitera la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, en razón de que el procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su cargo y si es o no reelecto, se estima está sin materia por haber dejado de existir el presupuesto que lo originó, como se precisa a continuación: 1. En las consideraciones constitucional y legales vigentes, se regula el cargo de consejero electoral por cuatro años pudiendo ser reelecto. El quejoso fue elegido como Consejero Electoral en base a disposiciones distintas, en que la duración del cargo se realizaba por dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más, por lo que la garantía de audiencia queda sin materia al modificarse la norma aplicable. 2. El Decreto por el que se elige al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales en funciones, no fue impugnado en el juicio de garantías, por lo que la garantía de audiencia queda sin materia, ya que no puede tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la integración del actual Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Ante la imposibilidad de retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, la garantía de audiencia queda sin materia, ya que los tres Consejeros Electorales con quien el quejoso debe ser oído y vencido respecto a la idoneidad y mayores aptitudes que tiene para ser reelecto, permanecieron en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. 4. El quejoso fue electo para los dos procesos electorales ordinarios celebrados en 2005 y 2006, con los cuales concluyó su cargo y el proceso electoral ordinario para el que pudo ser reelecto, inició el día dos de enero del año 2009 y concluyó al otorgarse las constancias de Mayoría para ayuntamientos antes del 18 de agosto de 2009 y para diputados locales antes del 4 de septiembre de 2009, es decir mucho antes de dictarse la sentencia, por lo que el desahogo de la garantía de audiencia está sin materia, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo. Por otra parte, el Decreto 176, al tratarse de un acto que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley, por lo que una vez aplicados los supuestos que establece se extingue. En razón de lo anterior no puede dejarse insubsistente un Decreto que ya perdió su eficacia Jurídica'.— De tal forma que, tomando en consideración los aspectos precisados con antelación y atendiendo a la obligación de este juzgado de distrito de pronunciarse respecto al cumplimiento del fallo concesorio de garantías; asimismo, una vez que los argumentos planteados por las partes han sido tomados en consideración, lo consecuente es pronunciarse en lo relativo a la imposibilidad para cumplir dicha determinación, atendiendo a todos y cada uno de los puntos precisados por el Tribunal de Alzada que resolvió en definitiva.— Sustenta la anterior consideración, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO.' (S.J.F. y su Gaceta, tomo XXV, novena época, materia común, junio de 2007; pág. 140).— Por tanto, atendiendo a las consideraciones manifestadas en párrafos que anteceden, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable LVII Legislatura del Estado de México se encuentra material y jurídicamente impedida para dar cumplimiento a dicha sentencia. Lo anterior es así, pues de las constancias de autos y los argumentos anteriormente transcritos, se aprecia que dichos actos han cesado en sus efectos, los cuales son regulados en el artículo Octavo Transitorio de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en función de lo estipulado en el Decreto 163, emitido por la LVI Legislatura, Decreto que fue aplicado en lo conducente a los diversos 176, 177, 178 y 179 de la misma autoridad, de fechas que abarcan el primero, del treinta de agosto de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, y los restantes del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos

mil nueve, respectivamente, con lo cual el espacio temporal de aplicación de dichos Decretos respecto de los cuales se concedió el amparo y protección de la justicia federal, ha sido rebasado, esto es, que los efectos y alcances que tuvo el acto reclamado que dio origen al sumario constitucional en que se actúa ya han sido superados, consecutivamente por cada uno de los Decretos anteriormente mencionados, que en el caso del identificado con el número 176, tuvo un período de aplicación que abarcó del treinta de agosto de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, data en la cual empezó a tener vigencia el diverso Decreto 305, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el cual continúa surtiendo sus efectos legales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.— Circunstancias todas que demuestran la imposibilidad para dar cumplimiento cabal y puntual al fallo protector.— Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: 'INJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS DETERMINA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.' (se transcribe tesis).— En ese orden de ideas, es necesario señalar que contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la sentencia amparadora tuvo como efectos los que quedaron precisados en párrafos que preceden, y no aquellos que peticiona en el escrito que obra de las fojas ... solicitudes demandadas por el quejoso, que de ninguna manera constituyen el núcleo esencial por el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal.— En tal virtud, hágase del conocimiento de las partes este proveído para los efectos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, quedando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma que considere convenientes.— En consecuencia, no habiendo promoción pendiente por acordar, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dese vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado de Distrito para que manifieste lo que a su representación social corresponda; becho que sea lo anterior, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.— Por otra parte, en conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, este expediente no tiene relevancia documental, ni trascendencia jurídica, política, social, ni económica; por lo que, en su oportunidad, si es susceptible de DEPURACIÓN, en virtud de que se ubica en la hipótesis establecida en el capítulo quinto, considerando vigésimo primero, fracción IV, contenido en dicho acuerdo, pues se trata de un asunto en donde se concedió la protección constitucional.— Notifíquese...'.— CUARTO. El recurrente expresó los siguientes agravios: (se transcribe los agravios relativos).— QUINTO. Como primer punto, debe dejarse asentado que el recurso de queja es procedente, en razón de que lo que se impugna es un acuerdo dictado después de fallado el juicio en primera instancia, a través del cual se determinó que existe, por parte de la autoridad responsable, imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia de amparo, y al respecto, se actualizan los requisitos que para los acuerdos de esa naturaleza exige el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, esto es, que no sea reparable por el juez de Distrito que conoció del asunto o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley, pues, sobre el particular, no existirá algún pronunciamiento de ese tipo en razón de que, como consecuencia de haberse decretado la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia de amparo, se ordenó que en su oportunidad se archivara el asunto como concluido, de ahí que no podrá ser reparado por el juez del conocimiento o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— SEXTO. Por cuestión de método, se pasa al examen del segundo concepto de agravio, en el que la parte quejosa refiere que, de manera indebida, se determinó que existe imposibilidad material y jurídica por parte de la autoridad responsable a efectos de

cumplir con la ejecutoria de amparo, sin seguir para ello el procedimiento contenido en la jurisprudencia 1a./J.96/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO'.— Lo anterior, sostiene, porque ante la manifestación de la autoridad responsable de estar imposibilitada material y jurídicamente para dar cumplimiento al fallo protector, lo conducente era que se abriera un incidente innominado en el que las partes tuvieran la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa, para, posteriormente, resolver lo que en derecho correspondía, no como se hizo, esto es, dictar un acuerdo de esa naturaleza sin antes haber analizado sus pruebas y darle la oportunidad de alegar, lo que generó que quedara en estado de indefensión.— Tal argumento es inoperante.— Lo anterior, pues si bien es cierto fue indebida la forma en que la Secretaría del Juzgado encargada del Despacho emitió el acuerdo impugnado, en tanto que sin abrir el incidente innominado, previsto por los artículos 358 al 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que permite la apertura de una etapa de pruebas y otra de alegatos, siguiendo los plazos y términos para el dictado de la resolución correspondiente, decidió el punto en cuestión, también lo es que a nada práctico conduciría ordenar la apertura del indicado incidente, ya que por razones que atañen al fondo del asunto, se observa que sí existe imposibilidad material y jurídica para cumplimentar la sentencia de amparo, tal como se verá a continuación.— De las constancias remitidas se desprende lo siguiente: 1. Mediante Decreto 131 de la "LV" Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de veintiuno de mayo de dos mil cinco, el solicitante de amparo Norberto López Ponce, entre otros, fue designado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México.— 2. El peticionario fungió como tal en dos periodos subsecuentes: el correspondiente a Gobernador 2006-2012; y el relativo a Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del estado de México (según datos proporcionados por el interesado en la demanda).— 3. En la época en que el quejoso fungió como Consejero Electoral, el artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución del estado de México, establecía: '...El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia...'.— 4. Mediante Decreto 163, emitido por la "LVI" Legislatura del estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de nueve de mayo de dos mil ocho, se reformó la referida Constitución, específicamente en cuanto a la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México. — El artículo 11 invocado, en lo que interesa, quedó redactado de la siguiente manera: '... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de

beneficencia...'.— El artículo Octavo Transitorio del mismo decreto, estableció: '...La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.— b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho.— c) A más tardar el treinta de agosto de dos mil ocho, la Legislatura designará a tres Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve...'.— 5. Por Decreto 176, la propia Legislatura especificó quiénes serían los seis consejeros (tres propietarios y tres suplentes), que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, entre los que se encontraba Norberto López Ponce; y el resto permanecería en el cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.— 6. En sustitución de las personas que dejarían de fungir como consejeros el treinta de agosto de dos mil ocho, la "LVI" Legislatura del estado de México, a través de los Decretos 177, 178 y 179, publicados en la Gaceta de Gobierno del estado de México, de uno de agosto de dos mil ocho, designó respectivamente, como Consejeros Electorales propietarios a Sayonara Flores Palacios, Jesús Castillo Sandoval y Marco Antonio Morales Gómez, y como suplentes a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, Acela Sánchez García y Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerían el cargo en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.— 7. El quejoso Norberto López Ponce promovió amparo indirecto contra los mencionados decretos, así como contra el acto de aplicación que entrañaba que dejara de fungir como consejero electoral.— Admitida a trámite la citada demanda, y seguido el juicio en sus trámites procesales, el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial para desempeñar las funciones de juez de Distrito, hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscribiera titular en ese juzgado, dictó sentencia de veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la que decidió sobreseer en el juicio, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso carecía de interés jurídico para impugnar los actos reclamados (fojas 38 a 53 de autos); 8. Inconforme, Norberto López Ponce interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este órgano colegiado, en el que se registró con el número 532/2009; sin embargo, por auto de presidencia de siete de enero de dos mil diez, se ordenó remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, estado de México, de conformidad con el Acuerdo General 42/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el oficio STCCNO/2360/2009, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.— En sesión de ocho de abril de dos mil diez, el citado tribunal colegiado auxiliar decidió revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, concedió el amparo solicitado, por considerar que los decretos reclamados eran contrarios a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que, después de haberse creado un derecho a favor del quejoso, esto es, la posibilidad de reelegirse en el cargo de Consejero Electoral, con la emisión de los decretos reclamados, no se le consideraba para seguir ejerciendo el citado cargo, ya que, por una parte, lo removían del cargo y, en relación con ese acto, la Legislatura Estatal carecía de facultades constitucionales para emitirlos libre y soberanamente, de ahí que antes de llevarlos al cabo debió haber oído en su defensa al quejoso.— Que, por tanto, lo procedente era conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Congreso del estado de

México, dejara insubsistente el decreto 176, única y exclusivamente, por cuanto hace a Norberto López Ponce, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163 —por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México—, estableciera y diera inicio a un procedimiento en el que se otorgara al inconforme la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto (ver folios 231 vuelta a 236 de autos).— 9. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diez, el titular del juzgado de origen tuvo por recibido la ejecutoria de amparo y se encargó de requerir el cumplimiento del fallo protector; a lo que mediante oficio SAP/CJ/442/2010, de veintinueve de julio de dos mil diez, la “LVII” Legislatura del estado de México y la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, del propio órgano, por conducto de su presidenta, manifestó que existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo protector.— Lo anterior, por considerar que los Decretos reclamados, a saber, 176, mediante el cual se determinó que los Consejeros que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, y los que lo harían hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, así como los diversos 177, 178 y 179, publicados el uno de agosto de dos mil ocho, mediante los cuales se designó, respectivamente, a los consejeros electorales propietarios y suplentes para ejercer el cargo del primero de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, ya habían dejado de surtir efectos legales, de modo que era jurídicamente imposible que se aplicara al quejoso el artículo octavo transitorio del Decreto 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efectos de establecer e iniciar un procedimiento relacionado a su nombramiento, cuyo período ya había transcurrido.— Que lo anterior era así, ya que por diverso Decreto 305, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante la aplicación del Decreto 163, se designó al consejero presidente, así como a los consejeros electorales que actualmente integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de México, cuyos cargos concluirán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.— 10. Por auto de veintitrés de julio de dos mil diez (fojas 255 de autos), el juez de Distrito dio vista del oficio anterior al quejoso para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del ‘cumplimiento dado por la autoridad responsable’, apercibiéndolo que de no hacerlo se pronunciaría con base en las constancias que obraran en autos.— El interesado desahogó la vista indicada y manifestó su oposición a los argumentos que expusieron las citadas autoridades responsables, agregando que: ‘para que se pueda cumplir con la sentencia de amparo, la Legislatura del estado de México debería dejar insubsistente el Decreto 176, a través del cual se le cesó de facto del cargo de Consejero Electoral, y establecer un procedimiento siguiendo las directrices del fallo protector para oírlo y vencerlo, de ser el caso, en justicia, previo a que le aplicara el diverso Decreto 163, por el cual se reformó la Constitución Política del Estado’.— 11. Ante estas manifestaciones, por auto de tres de agosto de dos mil diez (fojas 267 y 268), la Secretaría del juzgado encargada del Despacho, expuso que no obstante las manifestaciones expuestas por la autoridad responsable en el sentido de ‘que no le era dable cumplir con la sentencia de amparo’, en el caso, el fallo protector debería ser atendido estrictamente a lo que expuso el Tribunal revisor, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo, procedía requerir de nueva cuenta a la autoridad para que comunicara de inmediato la forma en la cual hubiese acatado la ejecutoria de amparo, apercibiéndola que, en caso de omisión, procedería en términos del último precepto indicado.— 12. Por oficio de seis de agosto de dos mil

diez, la Legislatura del estado de México y la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por conducto de la Presidenta de la “LVII” Legislatura del estado de México, solicitó al juzgado de Distrito que diera trámite al incidente innominado, porque la autoridad responsable había expresado la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia de amparo, y reiteraba las razones que operaban para cumplimentar la aludida sentencia protectora.— Al respecto, por auto de nueve de agosto de dos mil diez, la propia secretaria del juzgado encargada del despacho, determinó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de la autoridad para que se tramitara un incidente innominado por la imposibilidad manifestada para dar cumplimiento al fallo protector, ya que las ejecutorias de amparo no podían condicionarse a procedimientos ordinarios, por lo que al corresponder al juez de Distrito pronunciarse respecto al cumplimiento, en su oportunidad determinaría lo que en derecho procediera.— 13. En este contexto, por auto de once de agosto de dos mil diez, aquí impugnado, la Secretaría del juzgado encargada del Despacho determinó que la autoridad responsable “LVII” Legislatura del estado de México, si se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.— Lo anterior, ya que los actos reclamados, reiteró, Decreto 163, emitido por la “LVI” Legislatura del Estado, aplicado en los diversos Decretos 176, 177, 178 y 179, tuvieron un espacio temporal comprendido, el primero, del treinta de agosto de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, y los restantes, del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, de ahí que el espacio de aplicación de dichos decretos había sido superado, y entrado en vigor el diverso decreto 305 publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el cual sigue surtiendo efectos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.— Aunado a ello, sostuvo que, contrario a lo expuesto por el quejoso, la ejecutoria de amparo no tuvo como efectos: a) que se le restituyera en el cargo de Consejero Electoral; b) que se le restituyera con todos los emolumentos y prestaciones que le corresponden; c) que se le hiciera efectivo el procedimiento para que se le otorgara garantía de audiencia; d) que no existe algún inconveniente para que se le restituyera física y materialmente en el cargo de Consejero Electoral propietario del estado de México; y, e) que se le hiciera el pago de todos los salarios que no le han sido pagados desde que le fueron violadas las garantías individuales, hasta que se le restituya física y materialmente en el encargo, por lo que esos aspectos no constituirían el núcleo esencial de la sentencia que le concedió el amparo.— Ahora bien, en el presente caso es fundamental partir de los efectos literales asentados en la ejecutoria de amparo, y que son los siguientes: ‘... al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y por ende no cumplir con cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado de México, deje insubsistente el decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso Norberto López Ponce, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia...’ (ver foja 234 vuelta de estos autos).— Sin embargo, lo anterior, concatenado con la íntegra lectura de las consideraciones de la ejecutoria (foja 57 a 236), permite dilucidar que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo,

están obligadas: 1. A que no se aplique al quejoso el Decreto 163, por el que se ordenó la restructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.— 2. Que no se le aplique el artículo Octavo Transitorio del mismo Decreto 163, por el que se anunció que, en proceso de restructuración del consejo, concluirían el encargo determinados consejeros electorales (aún no se precisaban nombres).— 3. Que se deje insubsistente el diverso Decreto 176, en lo que atañe al quejoso, por el que se determinó la conclusión de su encargo como consejero electoral.— 4. Que se abra un procedimiento en el que se otorgue una 'garantía de audiencia' al quejoso.— 5. Que en ese procedimiento se establezcan reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben tomar en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quién es el más apto para continuar en el cargo público.— 6. Esto último implica, que se dé intervención a las diversas personas interesadas en la ocupación del cargo.— 7. Por último, que se emita la resolución respectiva.— De esta forma, como lo sostuvo la A-quo, este órgano colegiado considera que sí existe imposibilidad para que se ejecute, a cabalidad, lo ordenado en el fallo protector.— El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, dispone: 'Artículo 107. (...) XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.— Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.— La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.'— Por su parte, los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, señalan: 'Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.— En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.— En el propio oficio en que se haya i notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá ne informen sobre el cumplimiento que se le al fallo de referencia.—'Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el

requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.— Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.— Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.— Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.— Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.— Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.'— De los dispositivos trascritos, entre otras cosas, se advierte con claridad que, las sentencias de amparo, indefectiblemente, deben ser acatadas y las autoridades responsables, ineludiblemente, están obligadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional, así como todas las demás autoridades que sin tener el carácter de responsables, tengan intervención de alguna forma en la ejecución del fallo protector. Es por ello, que la ley prevé mecanismos de ejecución, cuya finalidad, es que el juzgador de amparo obligue a las responsables a que cumplan la sentencia, hasta sus últimas consecuencias.— Sin embargo, el cumplimiento del fallo debe ser un acontecimiento perfectamente predecible, certero, no azaroso, en tanto que su fundamento y sustento es la majestad de una sentencia dictada en un medio de control constitucional; por ende, sin subterfugios, debe ser puntualmente obedecida, y su legitimidad no puede quedar en entredicho.— Para cumplir una sentencia de amparo, es necesaria tanto la realización jurídica como la materialización fáctica de lo determinado en la resolución, de lo que se sigue que, para cumplir ambas exigencias, previamente se requiere la especificación de los fines a cristalizar, rectores de las conductas que las partes están obligadas a desplegar.— Entonces, es importante escudriñar, con objetividad, cuál es la naturaleza del acto reclamado, y sobre todo el derecho fundamental que se vulneró, así como el agravio que esto provocó, con lo que se delimitan las consecuencias de la actuación de la responsable.— Así se precisa, porque el alcance y naturaleza del agravio, justamente, es la medida de la restitución que buscará la autoridad constitucional, como se desprende del artículo 80 de la Ley de Amparo: 'Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'— A todo esto debe añadirse que los alcances de una ejecutoria de amparo, en vista de situaciones y problemáticas concretas, pueden ser objeto de interpretación en etapa de cumplimiento de la ejecutoria constitucional siempre que no se modifiquen los argumentos sustanciales que se

contuvieron en las consideraciones que sustentan el otorgamiento del amparo, lo que implica que los efectos declarados en el fallo protector, en presencia de dichos casos concretos pueden ser enmendados para ajustarlos al contexto específico de la ejecución, máxime que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, de lo que se sigue que la incorrecta precisión de los efectos de un fallo protector son un tema de análisis oficioso y correcta precisión en cualquier etapa del procedimiento, incluso en ejecución de sentencia y en función de los derechos del gobernado legítimamente tutelado.— A ese respecto resultan aplicables los siguientes criterios: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella'. Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre 2007, Página 395.— 'EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA. Si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento; por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente'. Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero 2008, Materia Común, Página 723.— 'EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo

son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficacia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto'. Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre 2004, Materia Común, Página 360.— 'SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, SI ES INCONGRUENTE CON LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADOS EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE DECRETARSE SU INSUBSISTENCIA Y QUE EL INCUMPLIMIENTO ADMITE EXCUSA JURÍDICA. El recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, establecido en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y el de queja de queja, previsto en la fracción V del mismo precepto, no tienen autonomía, pues son medios de defensa del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, respecto de la cual son accesorios y, por tanto, están subordinados a ella. Conforme a estos principios, la resolución que declara la existencia de algún vicio de exceso o defecto de ejecución debe ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional establecidos en la ejecutoria de garantías o aquellos que natural y racionalmente deriven de ésta, sin que pueda alterarlos o modificarlos en virtud de su firmeza. Por tanto, si al decretar la existencia de alguno de los vicios señalados el tribunal de amparo establece lineamientos que no guardan relación con los alcances de la sentencia de garantías e inclusive hace nugatorias sus prevenciones en detrimento de la parte quejosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia, en ejercicio de sus atribuciones para verificar la legalidad de la resolución de cuyo cumplimiento se trata, derivadas de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y como órgano terminal en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecer que el incumplimiento admite excusa jurídica, pues no sería lógico ni racional acatar una resolución emitida en esos términos; asimismo, como consecuencia de esta determinación, debe también decretarla inejecutable y declarar su insubsistencia, pues la ejecutoria prevalece sobre ella'. Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio 2007, Materia Común, Página 382.— Además de lo anterior, cabe señalar que la ratio esendi de las sentencias de amparo es de carácter francamente restitutorio, pero estrictamente correlativo al derecho fundamental o garantía individual violentada. — De esa manera, el acto reclamado y sus consecuencias deben ser destruidos a fin de restablecer, en la medida de lo posible, las cosas al estado que tenían antes de la violación, para lo cual debe atenderse, primordialmente, al restablecimiento directo, que implica el cumplimiento forzoso para alcanzar, por coincidencia, el status previolatorio; y en segundo término, a la indemnización y compensación que en su caso corresponda, lo cual materialmente, no guarda coincidencia con el estado anterior a la vulneración, aunque sí tiene que ser equivalente al deber jurídico primario.— En ese orden, se obtiene que la obligación de cumplir una ejecutoria de amparo está constituida por dos aspectos inherentes a su núcleo esencial, uno jurídico y otro material.— El primero, comprende la exigencia de acatar la ejecutoria, volviendo las cosas exactamente al estado que guardaban antes de la violación al derecho

fundamental de que se trate, como si ésta nunca hubiera sucedido; y el segundo, consiste en la obligación del Estado de resarcir, de uno u otro modo, el perjuicio causado con la perpetración de derechos.— En el caso de nuestra atención, el amparo se concedió, en su núcleo esencial, que no puede constituir otra cosa más que la prestación fundamental debida por parte de la autoridad, para restituir en el goce de la garantía violada, para el efecto de que se respetara el derecho fundamental de audiencia, previo al acto de autoridad, por el que se determinó la conclusión del encargo del quejoso como consejero electoral.— En cuanto al primer aspecto, jurídico o de restablecimiento directo (del que prepondera la imposibilidad en el presente asunto), conviene precisar que el congreso estatal, por la naturaleza de sus funciones, desde luego que tiene amplias facultades para disponer, en uso de su arbitrio, la modificación de determinado organismo de gobierno, lo cual debe realizarse con la finalidad de que se ajuste a los objetivos fijados para el bienestar de la sociedad, menester y obligación del Estado.— Sin embargo, esa facultad —legislativa— no es irrestricta, y está cercada, entre otras cosas, precisamente por los derechos fundamentales de los gobernados, los cuales no pueden verse restringidos por la autoridad sin que medie justificación.— En aras de velar por el respeto a los derechos fundamentales, fue creada la institución del amparo, que a través del tiempo, ha sido dotada de verdadero imperio y coercibilidad, oponible ante cualquier autoridad del Estado (con sujeción a las reglas de procedencia), con el propósito de dar eficacia a las determinaciones que se adopten en los juicios de esa índole.— Desde esa perspectiva, pudiera pensarse que tal poderío del cual se halla investido el amparo, conjuntado con las vastas facultades del congreso estatal para la creación de normas jurídicas lato sensu, que implica creación y/o modificación de organismos oficiales, e implementación de plazas para éstos, constituyen supremacía suficiente para que nada detenga la obediencia de una ejecutoria constitucional, como lo pretende el quejoso.— Aunque pudiera ser así, en algunos casos, como el que se resuelve, hay condiciones en torno de la ejecución de un fallo que impiden materializar las premisas ordenadas en el amparo, como pueden ser el orden público, el interés social, el derecho de terceros; en general, cuestiones de hecho, que vuelven jurídica y materialmente imposible el acatamiento de la sentencia de garantías, y que necesariamente constriñen a la autoridad de la materia constitucional, a declararlo en ese sentido, para que entonces, la parte afectada pueda exigir el cumplimiento del fallo, a través de diferentes figuras alternativas.— Se hace hincapié, en que la imposibilidad para que se cumpla lo ordenado por la autoridad de amparo, no es sinónimo de ineficacia, puesto que existen otros medios que el propio legislador previó, como el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto, ante el impedimento de ejecutar la sentencia concesoria; con ello, el Estado trata de resarcir, materialmente, el menoscabo provocado por el eventual quebranto de los derechos fundamentales de los justiciables.— Para los efectos de la presente resolución, es imprescindible resaltar, además, que el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no necesariamente debe ser imposible, en su totalidad, el cumplimiento del fallo concesorio, para que así lo declare la autoridad de amparo; basta que, razonablemente, exista dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita.— El criterio referido, se encuentra publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 150, de

contenido siguiente: EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inexecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de antes se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.— En la especie, como se precisó en el acuerdo recurrido, son patentes los obstáculos que imposibilitan ejecutar lo mandado en la sentencia protectora, lo cual, hace válida la excusabilidad en su cumplimiento.— En primer término debe señalarse que si bien es cierto que en la sentencia protectora se asentó que el motivo para el otorgamiento del amparo lo fue la violación a la garantía de audiencia del quejoso, no menos cierto es, también, que en el presente asunto no resultaría razonable estimar que el amparo fue concedido por una genérica violación a la garantía de audiencia pues, objetivamente, no puede ser ese derecho fundamental el efectivamente relacionado con el asunto.— Evidentemente el derecho que ameritó el otorgamiento del amparo al quejoso se relaciona con una audiencia a que éste tiene especial derecho, pero no por su posición como ciudadano, sino como Consejero Electoral electo, con derecho o prerrogativa especial para ser reelecto en dicho cargo público por un periodo electoral más, pero siempre y cuando, además, ya hubiera fungido como tal en dos procesos electorales ordinarios anteriores, todo lo cual deja en claro que la falta de audiencia que motivó la protección constitucional, no fue aquella a la que tienen derecho todos los gobernados, sino que en realidad se refirió a una audiencia especial como prerrogativa especial para ver prolongada su gestión en un cargo público por un periodo más, lo cual, más que identificarse con la llamada garantía de audiencia, en realidad se vincula con el derecho de acceso al cargo público, que en este caso lo fue con la modalidad especial de ver prolongada por un periodo electoral más su gestión democrática.— Desde esta perspectiva resulta inconcuso que la audiencia que motivó el otorgamiento del amparo, no se encuentra sin condiciones; por el contrario, al tratarse de un derecho de acceso a una reelección por un periodo electoral más y respecto de un sujeto con una calidad y posición específica, por tratarse de un Consejero Electoral, es evidente que lo que motivó la protección federal fue una prerrogativa condicionada a la reelección como consejero, pero no para cualquier periodo, sino para el específico proceso electoral inmediato subsecuente a los dos procesos ordinarios para los que fue originariamente electo, siendo por todo ello que los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, en realidad se encuentran referidos a una modalidad del antes invocado derecho de acceso al cargo público, derecho fundamental limitado por la exigencia de requisitos como los anteriormente señalados.— El derecho de acceso al cargo o comisión pública se encuentra reconocido en la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de los criterios vinculantes en términos del artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, que se retomaron, entre otros, de la Controversia Constitucional 38/2003 promovida por el municipio de

Veracruz, fallada por mayoría de nueve votos en sesión del Pleno del Alto Tribunal de veintisiete de junio de dos mil cinco.— A efecto de demostrar la existencia y reconocimiento del derecho de referencia, resulta conveniente tener presente el criterio vinculante identificado con el número P./J.124/2005, publicado en la página 1873, Tomo XXII, Octubre 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA FRACCIÓN II' DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ CONTRAVIENE ESE DERECHO. El citado precepto, que establece que los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, están obligados a pagar de su peculio las primas relativas de las fianzas suficientes para garantizar el pago de la responsabilidad en que pudieran incurrir en el desempeño de su cargo, contraviene el derecho de acceso a empleos o comisiones públicas en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que incluye un requisito no exigido por ésta, la que esencialmente se limita a requerir que el gobernado tenga las calidades necesarias para desempeñar en forma eficiente el encargo público concedido; además, la fracción IV del artículo 271 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz no puede considerarse acorde con los principios de eficiencia, mérito y capacidad del acceso a la función pública, que derivan de los artículos 113 y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal, puesto que la condición económica y la posibilidad de cubrir una fianza no son reveladoras de aquéllos. Esto es, el mencionado precepto legal implica una situación discriminatoria al establecer una norma clasista que presupone la capacidad patrimonial para poder ocupar los cargos respecto de los cuales establece esa obligación; aunado a que puede perjudicar la función pública, pues prohíbe al Municipio de Veracruz disponer de ciudadanos que aun cuando posean las capacidades físicas y profesionales suficientes para el cargo, no puedan cubrir la fianza por sí mismos.— Lo anterior hace patente que, medularmente, la imposibilidad estriba, contrario a lo esgrimido por el quejoso, en la temporalidad para la cual el peticionario tendría que ser designado como consejero electoral (ya transcurrió), y en el perjuicio que pudiera ocasionarse al Instituto Electoral del estado de México, con la alteración de la actual integración establecida mediante Decreto 305, publicado en la Gaceta de Gobierno el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por la cual se eligieron Consejero Presidente y Consejeros Electorales del referido instituto, para ocupar dicho cargo del cinco de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.— Esto es así, en virtud de que, por una parte, el citado decreto no fue señalado como acto reclamado, pero sobre todo, porque podrían vulnerarse los derechos fundamentales de terceros ajenos al que se controvertió en el juicio constitucional, sin que se les haya escuchado en el mismo, además que el derecho de reelección, en la especie, tiene la condición específica de que ésta lo sea por un periodo electoral más que sea subsecuente a los dos periodos ordinarios para los que fue originalmente electo y designado.— De este modo, contra lo que reiteradamente solicita el peticionario, esa determinación no podría traducirse en su continuación en el cargo, porque se extenderían los efectos de la ejecutoria a supuestos diferentes a los democráticamente previstos, lo que de ningún modo abarca tales consecuencias.— Es decir, los efectos de la concesión no fueron el de constituir una designación automática de consejero, porque no debe perderse de vista que el quejoso fungió como tal en dos periodos electorales (los que marcaba la Constitución antes de la reforma); y en todo caso, lo único que fue materia de controversia en el juicio de garantías, fue un periodo restante inmediato subsecuente, para el cual podría haber fungido en el cargo, y por ello se le amparó. — Si se dejara

insubsistente el aludido Decreto 176 y se estableciera la continuación directa del cargo, como lo pretende el quejoso, prácticamente se le estaría prorrogando por más de los dos periodos para los que fue elegido, abarcando el periodo 'litigado', mismo que, para que el quejoso pudiera ejercerlo, en la ejecutoria claramente se delimitó que debería sujetarse primero, a un procedimiento legal de oposición.— Efectivamente, la sentencia de amparo precisa que la autoridad legislativa debía establecer reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben tomar en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quién es el más apto para continuar en el cargo.— De ello se colige la necesidad de comparar cualitativamente, las características de 'los diversos interesados', para determinar entre ellos, la idoneidad para ejercer el cargo de consejero, en el siguiente periodo, que por cierto, ya transcurrió, pues comprendía de agosto de dos mil ocho, a septiembre de dos mil nueve.— Sin embargo, como se expuso, carece de objeto abrir dicho procedimiento, puesto que las personas señaladas inicialmente como tercero perjudicadas, es decir, los interesados en su momento, para contender con el quejoso para ser designados, por aptitud, como consejeros electorales en el puesto que estaría vacante, en realidad ya fungieron como tales, su función ya culminó en el año dos mil nueve; consiguientemente, no tendría sentido convocarlos a un procedimiento, cuya apertura tiene como fin competir por un puesto que ocuparon, y posteriormente, desocuparon también por designio de la Legislatura del estado de México, a través del Decreto 305 publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el cual no fue señalado como acto reclamado.— Al tiempo de la presentación de la demanda de garantías, desde luego que era oportuno el llamamiento de 'los interesados en el puesto' a la instancia constitucional, porque en ese entonces obviamente les asistía el carácter de terceros perjudicados; no obstante, a la fecha, es evidente que no les resulta interés alguno en el asunto, por los motivos aducidos.— Por otro lado, sería imposible que se actualizara el supuesto de que, en el caso de que los citados terceros perjudicados efectivamente fueran llamados al procedimiento de designación que se ordenó en la ejecutoria, de resultar perdedores ante el quejoso, éstos pudieran reintegrar los emolumentos obtenidos por el desempeño de su función.— Al no poder ser llamados al procedimiento de selección ordenado por la autoridad de amparo, se estaría soslayando el procedimiento previo establecido como condicionante para que pudiera ser nombrado el quejoso como consejero electoral, porque se insiste, los efectos de la ejecutoria de ningún modo se traducen en la designación inmediata.— En cambio, quienes de hecho sí podrían verse interesados en un proceso de competencia para determinar la mejor aptitud para fungir como consejeros electorales, son aquellos que actualmente desempeñan esa función, y que, paradójicamente, fueron designados en sustitución de quienes suplieron al quejoso.— No obstante, si se procediera de esa manera, pretendiendo resarcir el derecho fundamental del quejoso tutelado por la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivaldría al atropello del mismo derecho fundamental de audiencia de los actuales consejeros electorales, porque se les sujetaría a un procedimiento que pudiera tener como consecuencia, la privación del cargo que hasta la fecha ostentan, derivado de un juicio de amparo en el cual no se les dio la oportunidad de ser oídos y vencidos.— No es ocioso mencionar, que aun cuando el objetivo primordial del amparo es que las sentencias sean cumplidas, indefectiblemente, esos fines de ninguna manera involucran la pérdida, ni la restricción de los derechos de terceros ajenos, sin juicio previo.— En la

actualidad, quienes ocupan el cargo de consejeros electorales, cuya plaza o una similar pretende el quejoso, no fueron llamados como terceros perjudicados al juicio de garantías; cuestión que no podría ser de otro modo, porque al momento de presentación de la demanda, el quejoso desconocía que el periodo para el cual intentaba ser designado (posterior a los dos periodos electorales ostentados), culminaría, y que además, serían designadas en su lugar, las personas que la Legislatura posteriormente nombró.— En ese sentido, no podría haberse ordenado la reposición del procedimiento a efecto de que se les llamara como terceros perjudicados, o para que se señalara como acto reclamado el Decreto 305 por el que se les designó como consejeros, porque nada hubiera asegurado que durante el nuevo desarrollo del juicio, serían inamovibles y no serían designados en su lugar otros más, a través de posteriores decretos; criterio que ocasionaría comprometer constantes reposiciones para los mismos efectos, y que pudiera llegar al absurdo de señalar tantas designaciones como decretos sobrevinieran, haciendo interminable el juicio de garantías.— Estas solas razones, son suficientes para determinar, contra lo sostenido por el quejoso, que existen verdaderos obstáculos que impiden la ejecución de la sentencia, debido a las condiciones que imperan alrededor del caso, sobre todo por la temporalidad transcurrida y los cambios de titular en el cargo de consejeros, así como la imposibilidad de designar directamente al quejoso como tal, sin que medie procedimiento previo, porque se repite, esos no fueron los efectos de la concesión del amparo.— Al respecto, cabe apuntar, que no es obligatorio llevar el concepto de “imposibilidad” para acatar una sentencia de amparo, hasta su extremo literal; es decir, que verdaderamente sea ‘imposible’ físicamente cumplir, pues tratándose del campo material o físico, objetivamente todo debería ser materia de resarcimiento; de ser así, en el sistema de justicia constitucional no hubiera cabida para figuras alternativas en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo, las cuales fueron específicamente introducidas por el legislador, a efecto de buscar la compensación del agravio vulnerado por la autoridad.— De actualizarse tales supuestos, es decir, cuando las autoridades no están en condiciones de restituir en los términos vulnerados, por imposibilidad jurídica o material, o por implicaciones políticas o sociales, la última parte del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el cumplimiento sustituto.— La finalidad de la inserción de dicha figura en la legislación, es que los tribunales federales y el propio quejoso, puedan dar solución a casos sui generis, como desahogo de carácter excepcional y con el único fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el acatamiento de las sentencias con las peculiaridades de dificultad mencionadas, que pudieran implicar afectación a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.— De tal suerte que, en ese tipo de asuntos, aunque físicamente podría llevarse al cabo el cumplimiento, en el contrapeso de valores a salvaguardar, no es social ni políticamente conveniente efectuarlo.— En el mismo sentido, en el presente asunto, a todas luces resulta incontrovertible la complejidad que conlleva la ejecución de la sentencia por las circunstancias externas a su cumplimiento, tanto políticas como sociales, debido a las reestructuraciones de que ha sido objeto la Constitución Política del Estado de México, así como el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, derivado de la decisión de la Legislatura estatal, en la que recae la voluntad del pueblo, y la obligación, de implementar la más conveniente

estructura de los organismos oficiales, con miras al bienestar social.— Es irrefutable que las condiciones de ejecución constituyen eminentes dificultades que, como se indicó, son suficientes, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decretar la imposibilidad, y entonces, proceder a ponderar las condiciones del resarcimiento a través del cumplimiento sustituto, sin que sea necesario realizar pronunciamiento expreso respecto de cada una de las consideraciones del quejoso, tendentes a exponer que sí es posible la reinstalación en el puesto de consejero electoral, así como la manera en que podría hacerse la restitución directa en el goce de la garantía violada (realizando la función junto con los consejeros actuales), en virtud de que ninguna alcanza para desvirtuar las consideraciones aquí apuntadas, que hacen manifiesta la complejidad real para cumplir un fallo de la naturaleza que se trata.— Máxime que la ejecutoria de amparo en forma alguna previó la reinstalación directa del quejoso, como lo entiende, sino que la concesión se pronunció únicamente en función de la garantía de audiencia vulnerada, la cual se vería respetada, a través de un procedimiento previo a la decisión final de la responsable, en la que bien habría la posibilidad legal de determinarse, con base en las reglas claras y precisas preestablecidas, la válida culminación del encargo del quejoso, y con ello simplemente restituirlo en el goce del derecho conculcado.— Por lo anteriormente mencionado, este órgano colegiado llega a la conclusión de que material y jurídicamente es imposible ejecutar la sentencia protectora.— No obstante, es de suma trascendencia destacar que la ejecutoria de amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes los medios alternativos para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que sea conocedor de la presente determinación, y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias en que, por razón de no haber otorgado garantía de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó a cabo.— No pasa por alto la tesis 2ª LXXI/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación de rubro y texto siguientes: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.— La tesis aislada anterior, en el caso resulta inaplicable porque el asunto atraviesa por la etapa procesal de cumplimiento de ejecutoria de amparo y, por tanto, no sería el caso de atender ahora a su observancia,

independientemente de que, además, no tiene carácter vinculante por el momento por no tratarse de jurisprudencia obligatoria conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.— En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja y establecer, como se indicó en el auto recurrido, la imposibilidad material y jurídica para ejecutar la sentencia de amparo, lo que deja abierta la posibilidad para la ponderación del cumplimiento sustituto a través del incidente respectivo.— En estas condiciones, y dado el pronunciamiento de este tribunal en el sentido de que en realidad existe la referida imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, es inconcuso que a nada práctico conduciría ordenar la apertura del incidente innominado a efectos de determinar lo conducente, pues como se vio, a pesar de que se aportaran las pruebas y se diera la oportunidad de alegar, no se llegaría a una conclusión diferente a la ya alcanzada; de igual modo, deben desestimarse todos los argumentos del quejoso dirigidos a destacar lo contrario, esto es, que en el caso la autoridad responsable sí puede dar cumplimiento en los términos que indica, pues, como se vio, en la especie existe la aludida imposibilidad jurídica y material para cumplirla.— Por otro lado, debe desestimarse el diverso planteamiento del quejoso contenido en el tercer agravio, en el que sostiene que conforme a la tesis 1a.CXXVII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS DETERMINA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO', el juez de Distrito estaba obligado a comunicar la resolución impugnada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo para que tuviera conocimiento del auto, sino también para que tomara las acciones que le corresponden, lo que no realizó, e indebidamente le dejó a salvo sus derechos para que acudiera ante el Máximo Tribunal.— Sin embargo, como en el presente caso no existe un incidente de inexecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que el juez de Distrito, en términos del aludido criterio, no tenía por qué comunicar el auto por medio del cual determinó que existía imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, pues, de la lectura de la tesis citada se desprende que procede comunicar esa decisión para efectos de dejar sin materia el incidente de inexecución de sentencia pendiente de resolver ante el Alto Tribunal, en razón de que, ante el pronunciamiento de imposibilidad para cumplimentar la sentencia de amparo, deja de existir el presupuesto que lo originó al resultar excusable el incumplimiento de la autoridad responsable.— Finalmente, debe decirse que no es de acordar de manera favorable, la solicitud del quejoso consistente en que en esta instancia se siga el procedimiento previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, para que la autoridad responsable sea separada de su cargo y consignada al juez de Distrito para que se le juzgue por la desobediencia en que incurrió, ya que este recurso de queja versa únicamente para revisar la validez de la determinación de imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, no respecto al incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable.— Por lo expuesto y fundado, se resuelve.— ÚNICO. Es infundada la queja interpuesta.— Notifíquese; con testimonio de esta

resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

17. Como puede observarse, la ejecutoria anterior dejó en claro que la sentencia de amparo no podía ser cumplida en sus términos porque el otorgamiento del amparo se relacionó con una audiencia a la que tenía especial derecho —no por su posición como ciudadano, sino como Consejero Electoral electo— como prerrogativa especial para ser posiblemente reelecto en dicho cargo público por un periodo electoral más, pero siempre y cuando, además, ya hubiera fungido como tal en dos procesos electorales ordinarios anteriores, todo lo cual deja en claro que la falta de audiencia fue lo que motivó la protección constitucional, no fue aquella a la que tienen derecho todos los gobernados, sino una audiencia especial para que pudiera existir posibilidad de que éste viera prolongada su gestión en un cargo público por un periodo más, lo cual, más que identificarse con la llamada garantía de audiencia, en realidad se vinculó con el derecho de acceso al cargo público, todo lo cual lleva a estimar que el otorgamiento del amparo, no quedó sujeto a condiciones; por el contrario, al tratarse de un derecho de acceso a una posible reelección por un periodo electoral más y respecto de un sujeto con una calidad y posición específica, por tratarse de un Consejero Electoral, es evidente que lo que motivó la protección federal fue una prerrogativa condicionada a la reelección como consejero, pero no para cualquier periodo, sino para el específico proceso electoral inmediato subsecuente a los dos procesos ordinarios para los que fue originariamente electo, siendo por ello que los efectos y alcances de la ejecutoria no podían cumplirse materialmente, sin embargo ello no releva a las responsables de reparar las violaciones constitucionales cometidas para lo cual debía considerarse el cumplimiento sustituto.
18. Considerando lo anterior, mediante auto de diecisiete de enero de dos mil doce, y previa petición del quejoso presentada el dieciséis del mes y año citados, el Juez Quinto de Distrito, con fundamento en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, ordenó tramitar el incidente de daños y perjuicios para lograr el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo; para tal efecto, mandó correr traslado a las demás partes con copia del escrito de referencia (fojas 1423 a 1587 y 1588 a 1588 vuelta del señalado Tomo II).
19. Cabe señalar que en el escrito por el cual el quejoso ejerció la acción incidental de cumplimiento sustituto, éste elaboró diversos cálculos y exhibió comprobantes de pago relativos a las percepciones y emolumentos percibidos como Consejero Electoral Propietario de Instituto Electoral del Estado de México en junio y julio de dos mil ocho, aguinaldo percibido en dos mil siete, prima vacacional de dos mil ocho y los bonos recibidos en ese último año; así como los recibos de percepciones y

- emolumentos percibidos por un Consejero Electoral Propietario de Instituto Electoral del Estado de México del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, percepciones ordinarias y extraordinarias, gastos de representación y apoyo de gasolina.
20. Considerando lo anterior, ahora cabe señalar que mediante auto de treinta de enero de dos mil diez el Juez de Distrito requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que rindiera informe en el que se establecieran las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación y apoyo de gasolina, percibidas por un Consejero Electoral Propietario de dicho Instituto, durante el periodo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve (fojas 1625 a 1625 vuelta del Tomo II).
21. En respuesta a dicho requerimiento, por oficio 2112, presentado el nueve de febrero de dos mil doce, el apoderado del Instituto Electoral del Estado de México exhibió el diverso oficio IEEM/DA/0358/2012, suscrito por el Director de Administración de dicho Instituto, en el cual detalló los montos de las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación y apoyos de gasolina percibidos por un Consejero Electoral Propietario del señalado Instituto, durante el periodo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve (fojas 1630 a 1631 del Tomo II del expediente relativo al juicio de amparo indirecto 931/2008-VII).
22. Con motivo del informe relacionado en el punto anterior, por auto de diez de febrero de dos mil doce, el Juez de Distrito fijó las once horas con veinte minutos del quince de los señalados mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia que prevé el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.
23. Seguidos los trámites del incidente de cumplimiento sustituto por todas sus etapas, el veintisiete de febrero de dos mil doce el Juez de Distrito dictó la correspondiente interlocutoria en el incidente de cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo, promovido por Norberto López Ponce, declarando infundado.
24. Inconforme con la anterior interlocutoria, el quejoso Norberto López Ponce interpuso recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, de la anterior Ley de Amparo (hipótesis de procedencia de la queja contra interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto).
25. Por razón de turno, de dicha queja correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en donde se ordenó la formación del toca de queja Q.A. 23/2012.
26. Seguidos los trámites de dicha queja por todas sus etapas en sesión de este Tribunal celebrada el veinte de septiembre de dos mil doce, se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito procediera a requerir a las partes del amparo a celebrar convenio en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y en caso de no llegarse al acuerdo necesario para ello, se continuara con el incidente y se dictara sentencia, en obvio que en el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo aplicable y vigente entonces, la primera etapa de dicho procedimiento lo constituye precisamente dicho acuerdo que por ello debe considerarse preliminar o preparatorio al trámite y resolución del incidente. En la parte conducente la ejecutoria de que se trata dice a la letra lo siguiente:
- “PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, por efectos del Decreto de Reformas Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al seis de junio de dos mil once; asimismo, con apoyo en los artículos 95, fracción X, 97, fracción III, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo... toda vez que se trata de un recurso de queja interpuesto en contra del cumplimiento dado a una sentencia dictada por este órgano colegiado.— SEGUNDO. El recurso de queja se interpuso oportunamente... CUARTO. El presente recurso de queja es procedente, en razón de que lo que se impugna es una resolución interlocutoria dictada después de fallado el juicio en primera instancia, a través del cual se resuelve el incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo, en virtud de que las autoridades responsables manifestaron la imposibilidad material para cumplir la ejecutoria de amparo, y al respecto, se actualizan los requisitos que para los acuerdos de esa naturaleza exige el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, esto es, que no sea reparable por el juez de Distrito que conoció del asunto o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley, pues, sobre el particular, no existirá algún pronunciamiento de ese tipo en razón de que, como consecuencia de haberse decretado la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia de amparo, se declaró infundado el incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo número 931/2008, de ahí que no podrá ser reparado por el juez del conocimiento o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— QUINTO. Del análisis de las constancias del juicio de amparo remitidas por el juez de Distrito y de las que integran el expediente que se actúa, se desprende que debe devolverse al juzgado del conocimiento para que instaure el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, constitucional, por las razones que se exponen a continuación.— El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece: “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) XVI. Si la autoridad incumple la sentencia*

que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecución.— Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional (...)— **Del contenido del precepto legal que quedó transcrito, se advierte que prevé, que si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo** quién podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.— Que dicho incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. — Las partes en el juicio de amparo podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.— Se hace necesario precisar que la doctrina ha establecido los siguientes principios en relación con el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.— 1.- Que los procedimientos previstos en los artículos 104 a 112, de la Ley de Amparo, a través de los cuales los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que concedan la protección constitucional, no tienen como fin principal sancionar a las autoridades omisas, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino primordialmente, que se cumplan en sus términos tales fallos, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.— 2.- Que la imposición de las sanciones previstas en la disposición constitucional en cita, se justifica únicamente cuando existe una actitud contumaz de las autoridades responsables para cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo y no cuando esa rebeldía es solamente aparente, por ende, deben reservarse para aquellos casos en que verdaderamente se advierta la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. — 3.- El incidente de inexecución de sentencia, se encuentra subordinado a la actualización de los siguientes presupuestos: 3.1.- La existencia de un fallo protector.— 3.2.- Que se agote el procedimiento establecido en el artículo 105, de la Ley

de Amparo, para obtener el cumplimiento de dicha resolución. — 3.3.- Que exista desobediencia de las autoridades obligadas a su cumplimiento, por negarse a acatar los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, o que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de la obligación exigida. — 3.4.- Que exista desacato a la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos en la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.— Dichos principios tienen sustento en la jurisprudencia 2ª./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en la página: 203, Tomo: XIII, de febrero de 2001, que a la letra dice: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.- Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inexecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponde.- 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el pleno del Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desabogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desabogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el jugador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso

de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plintua de jurisdicción al órgano Jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativo al incidente de inejecución de sentencia."— De lo anterior se infiere que la apertura y tramitación del procedimiento de cumplimiento de sentencia abarca desde, cuando el tribunal de amparo agota el procedimiento establecido en el artículo 105, de la Ley de Amparo, y las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a efectuar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector hasta el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. — Por otra parte, de los autos del juicio de amparo del que deriva el presente recurso de queja y de los relativos a este toca, a los que por tratarse de actuaciones judiciales y, por ende, de documentos públicos, se confiere valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2º, los cuales quedaron transcritos en párrafos precedentes, conducen a establecer que en el caso no puede resolverse el fondo del asunto, por no haberse agotado el trámite a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, Constitucional.— Al efecto, resulta pertinente señalar los siguientes antecedentes: 1. Mediante Decreto 131, de la "LV" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de veintiuno de mayo de dos mil cinco, el solicitante de amparo NORBERTO LÓPEZ PONCE, entre otros, fue designado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.— 2. El peticionario fungió como tal en dos periodos subsecuentes: el correspondiente a Gobernador 2006-2012; y el relativo a Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del Estado de México (según datos proporcionados por el interesado en la demanda).— 3. En la época en que el quejoso fungió como Consejero Electoral, el artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de México, establecía: "...El Consejero Presidente y los Consejeros

Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia..."— 4. Mediante Decreto 163, emitido por la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de nueve de mayo de dos mil ocho, se reformó la referida Constitución, específicamente en cuanto a la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.— El artículo 11 invocado, en lo que interesa, quedó redactado de la siguiente manera: "... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia..."— El artículo Octavo Transitorio del mismo decreto, estableció: "...La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.— b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho.— c) A más tardar el treinta de agosto de dos mil ocho, la Legislatura designará a tres Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve..."— 5. Por Decreto 176, la propia Legislatura especificó quiénes serían los seis consejeros (tres propietarios y tres suplentes), que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, entre los que se encontraba NORBERTO LÓPEZ PONCE; y el resto permanecería en el cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.— 6. En sustitución de las personas que dejarían de fungir como consejeros el treinta de agosto de dos mil ocho, la "LVI" Legislatura del Estado de México, a través de los Decretos 177, 178 y 179, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de uno de agosto de dos mil ocho, designó respectivamente, como Consejeros Electorales propietarios a SAYONARA FLORES PALACIOS, JESÚS CASTILLO SANDOVAL y MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ, y como suplentes a JUAN CARLOS ILHUICAMINA MIRANDA FLORES, ACELA SÁNCHEZ GARCÍA y RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA, quienes ejercerían el cargo en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.— 7. El quejoso NORBERTO LÓPEZ PONCE promovió amparo indirecto el catorce de agosto de dos mil ocho, contra los mencionados decretos, así como contra el acto de aplicación que entrañaba que dejara de fungir como consejero electoral hasta el treinta de agosto de dos mil ocho. — Admitida a trámite la citada demanda, y seguido el juicio en sus trámites procesales, el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial para desempeñar las funciones de juez de Distrito, hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscribiera titular en ese juzgado, dictó sentencia de veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la que decidió sobreseer en el juicio, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el

artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso carecía de interés jurídico para impugnar los actos reclamados (fojas 38 a 53 de autos); 8. Inconforme, NORBERTO LÓPEZ PONCE interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este órgano colegiado, en el que se registró con el número 532/2009; sin embargo, por auto de presidencia de siete de enero de dos mil diez, se ordenó remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con el Acuerdo General 42/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el oficio STCCNO/2360/2009, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.— En sesión de ocho de abril de dos mil diez, el citado tribunal colegiado auxiliar decidió revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, concedió el amparo solicitado, por considerar que los decretos reclamados eran contrarios a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que, después de haberse creado un derecho a favor del quejoso, esto es, la posibilidad de reelegirse en el cargo de Consejero Electoral, con la emisión de los decretos reclamados, no se le consideraba para seguir ejerciendo el citado cargo, ya que, por una parte, lo removían del cargo y, en relación con ese acto, la Legislatura Estatal carecía de facultades constitucionales para emitirlos libre y soberanamente, de ahí que antes de llevarlos al cabo debió haber oído en su defensa al quejoso.— Que, por tanto, lo procedente era conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Congreso del Estado de México, dejara insubsistente el decreto 176, única y exclusivamente, por cuanto hace a NORBERTO LÓPEZ PONCE, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163 —por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México—, estableciera y diera inicio a un procedimiento en el que se otorgara al inconforme la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto (ver folios 231 vuelta a 236 de autos).— 9. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diez, el titular del juzgado de origen tuvo por recibido la ejecutoria de amparo y se encargó de requerir el cumplimiento del fallo protector; a lo que mediante oficio SAP/CJ/442/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, la “LVII” Legislatura del Estado de México y la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, del propio órgano, por conducto de su presidenta, manifestó que existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo protector.— Lo anterior, por considerar que los Decretos reclamados, a saber, 176, mediante el cual se determinó que los Consejeros que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, y los que lo harían hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, así como los diversos 177, 178 y 179, publicados el uno de agosto de dos mil ocho, mediante los cuales se designó, respectivamente, a los consejeros electorales propietarios y suplentes para ejercer el cargo del primero de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, ya habían dejado de surtir efectos legales, de modo que era jurídicamente imposible que se aplicara al quejoso el artículo octavo transitorio del Decreto 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efectos de establecer e iniciar un procedimiento relacionado a su nombramiento, cuyo período ya había transcurrido.— Que lo anterior era así, ya que por diverso Decreto 305, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante la aplicación del Decreto 163, se designó al consejero presidente, así como a los consejeros electorales que actualmente integran el Consejo General del Instituto

Estatual Electoral del Estado de México, cuyos cargos concluirán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.— 10. Por auto de veintitrés de julio de dos mil diez (fojas 255 de autos), el juez de Distrito dio vista del oficio anterior al quejoso para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del “cumplimiento dado por la autoridad responsable”, apercibiéndolo que de no hacerlo se pronunciaría con base en las constancias que obraran en autos.— El interesado desahogó la vista indicada y manifestó su oposición a los argumentos que expusieron las citadas autoridades responsables, agregando que: “para que se pueda cumplir con la sentencia de amparo, la Legislatura del Estado de México debería dejar insubsistente el Decreto 176, a través del cual se le cesó de facto del cargo de Consejero electoral, y establecer un procedimiento siguiendo las directrices del fallo protector para oírlo y vencerlo, de ser el caso, en justicia, previo a que le aplicara el diverso Decreto 163, por el cual se reformó la Constitución Política del Estado”.— 11. Ante estas manifestaciones, por auto de tres de agosto de dos mil diez (fojas 267 y 268), la Secretaría del juzgado encargada del Despacho, expuso que no obstante las manifestaciones expuestas por la autoridad responsable en el sentido de “que no le era dable cumplir con la sentencia de amparo”, en el caso, el fallo protector debería ser atendido estrictamente a lo que expuso el Tribunal revisor, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 105, de la Ley de Amparo, procedía requerir de nueva cuenta a la autoridad para que comunicara de inmediato la forma en la cual hubiese acatado la ejecutoria de amparo, apercibiéndola que, en caso de omisión, procedería en términos del último precepto indicado.— 12. Por oficio de seis de agosto de dos mil diez, la Legislatura del Estado de México y la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por conducto de la Presidenta de la “LVII” Legislatura del Estado de México, solicitó al juzgado de Distrito que diera trámite al incidente innominado, porque la autoridad responsable había expresado la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia de amparo, y reiteraba las razones que operaban para cumplimentar la aludida sentencia protectora.— Al respecto, por auto de nueve de agosto de dos mil diez, la propia secretaria del juzgado encargada del despacho, determinó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de la autoridad para que se tramitara un incidente innominado por la imposibilidad manifestada para dar cumplimiento al fallo protector, ya que las ejecutorias de amparo no podían condicionarse a procedimientos ordinarios, por lo que al corresponder al juez de Distrito pronunciarse respecto al cumplimiento, en su oportunidad determinaría lo que en derecho procediera.— 13. En este contexto, por auto de once de agosto de dos mil diez, la secretaria del juzgado encargada del despacho determinó que la autoridad responsable “LVII” Legislatura del Estado de México, sí se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.— Lo anterior, ya que los actos reclamados, reiteró, Decreto 163, emitido por la “LVI” Legislatura del Estado, aplicado en los diversos Decretos 176, 177, 178 y 179, tuvieron un espacio temporal comprendido, el primero, del treinta de agosto de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, y los restantes, del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, de ahí que el espacio de aplicación de dichos decretos había sido superado, y entrado en vigor el diverso decreto 305 publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el cual sigue surtiendo efectos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.— Aunado a ello, sostuvo que, contrario a lo expuesto por el quejoso, la ejecutoria de amparo no

tuvo como efectos: a) que se le restituyera en el cargo de Consejero Electoral; b) Que se le restituyera con todos los emolumentos y prestaciones que le corresponden; c) Que se le hiciera efectivo el procedimiento para que se le otorgara garantía de audiencia; d) Que no existe algún inconveniente para que se le restituyera física y materialmente en el cargo de Consejero Electoral propietario del Estado de México; y, e) Que se le hiciera el pago de todos los salarios que no le han sido pagados desde que le fueron violadas las garantías individuales, hasta que se le restituya física y materialmente en el encargo, por lo que esos aspectos no constituían el núcleo esencial de la sentencia que le concedió el amparo.— Ahora bien, de las constancias que quedaron rescñadas este órgano colegiado advierte que el juez federal omitió agotar el procedimiento previsto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional en cuanto establece: “El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional; cuenta habida de que si bien es cierto ya dictó resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, ante la imposibilidad de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de que se trata, también lo es, que no realizó los trámites necesarios para acordar lo conducente para lograr dicho cumplimiento a través del convenio que pudieran celebrar el quejoso, con la autoridad responsable encargada del cumplimiento de la misma, para efecto de que se diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo.— Así, con base en las consideraciones transcritas con antelación, procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador de amparo, además de requerir a las partes, para que lleven a cabo la celebración del convenio a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, para el efecto de que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo.— Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO. Se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en el último considerando.— Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.— Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos, de los magistrados, Presidente Salvador González Baltierra, Víctor Manuel Méndez Cortés y Emmanuel G. Rosales Guerrero, fue ponente el segundo de los nombrados.”

27. Como puede observarse, la ejecutoria de queja del punto anterior fue clara en señalar que la sentencia de amparo, si bien no podía ser cumplida en sus términos, por existir imposibilidad material, ello no significaba que las responsables quedaran relevadas de su obligación constitucional irrestricta de reparar las violaciones que fueron materia del otorgamiento del amparo, y que dichas violaciones (mediante las cuales se desconoció el derecho del quejoso a concluir su encargo y a participar en un procedimiento para su posible elección de conformidad con las leyes locales aplicables) tendrían que ser materia de cumplimiento sustituto para cuantificarlas en cantidad líquida que fuera suficiente para reparar dichas violaciones sufridas por el promovente del amparo, también se dejó en claro que, de conformidad con los principios constitucionales y procesales vigentes en materia de cumplimiento de sentencias de amparo,

antes de sustanciarse el procedimiento incidental y dictarse la correspondiente interlocutoria de cumplimiento sustituto —que traduzca en cantidad líquida todas y cada una de las violaciones constitucionales— debe desahogarse de forma preliminar el trámite necesario para inducir a las partes a un posible acuerdo de voluntades que permita —mediante convenio en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, constitucional— poner fin al cumplimiento de referencia, desde luego, sobre la base de que la autoridad responsable se encuentra irrestrictamente obligada a reparar sustitutamente las violaciones constitucionales de referencia, aspecto donde rige ahora el principio de aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). De esta forma, lo que se ordenó en aquella ejecutoria fue que el juez procediera a dejar insubsistente la interlocutoria recurrida y reponer el procedimiento a fin de que, obviamente en sede del juzgado de Distrito, el juez realizara los trámites necesarios con el objeto de establecer si las partes (responsables y quejoso) se encontraban en disposición de celebrar convenio con el objeto de que la autoridad pudiera cumplir con su obligación constitucional de reparar las violaciones que fueron materia de la sentencia de amparo, y en caso de que dichos trámites realizados por el juez concluyeran en la manifestación de las partes de no existir disposición para dicho acuerdo, entonces se sustanciara el incidente relativo para cuantificar en cantidad líquida las referidas violaciones constitucionales que las responsables irrestrictamente tiene obligación de reparar.

28. No obstante la claridad de la ejecutoria transcrita y descrita en puntos anteriores, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México se limitó a dejar insubsistente la interlocutoria de cumplimiento sustituto recurrida y requirió tanto a la quejosa como a las responsables obligadas a para que en un plazo de tres días celebraran un convenio, informando de ello a dicho juzgado; es decir, no obstante que la ejecutoria de queja dictada por este Tribunal le ordenó al juez dejar insubsistente la interlocutoria y realizar los trámites necesarios para acordar lo conducente, desde luego en sede jurisdiccional, sobre la celebración de dicho convenio, lo que hizo el juez de Distrito fue revocar la interlocutoria recurrida y reponer el procedimiento para que la quejosa y las responsables, por sí solas y sin intervención judicial e incumpliendo la satisfacción de la etapa previa sobre medios alternativos de solución de conflictos, llegaran a un convenio en tres días, con lo cual es evidente que el juez desconoció los términos de la sentencia dictada por este Tribunal en la queja 23/2012, generando con ello un perjuicio para la parte quejosa y al orden público (pues al abstenerse de intervenir como era su deber, el juez con su actitud sólo retarda el cumplimiento sustituto e incrementa los réditos que deberán cubrirse a final de cuentas por

el gasto público) y beneficia a las responsables obligadas generando un estado de las cosas de incumplimiento tolerado de obligaciones constitucionales que dichas responsables irrestrictamente deberán cumplir para reparar las violaciones a la Constitución que ameritaron el otorgamiento del amparo (fojas 1704 a 1704 vuelta del Tomo II del expediente referido).

29. Con independencia de lo anterior, mediante escrito presentado por el quejoso el dieciséis de octubre de dos mil doce, se solicitó al juez que señalara día y hora para la celebración de audiencia conciliatoria con el objeto de que, en sede jurisdiccional, se dispusiera lo necesario para llegar o no al convenio a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero constitucional.
30. A la anterior petición le recayó el auto de dieciocho de los señalados mes y año donde el Juez de Distrito se limitó a requerir a las responsables para que en un plazo de tres días informaran la instancia y funcionario ante quién debería comparecer dicho quejoso, no en sede jurisdiccional, para llevar a cabo las pláticas tendientes a llegar al convenio de cumplimiento sustituto.
31. En el auto anterior, el juez de Distrito proveyó además lo siguiente:

*“... si la parte quejosa solicita que este órgano de control constitucional actúe como mediador en la celebración de dicho convenio, es incuestionable que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, pues el precepto constitucional no faculta a este juzgado de Distrito para que actúe de esta manera.”* (fojas 1771 a 1772 del Tomo II del expediente referido).

32. Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil doce, Norberto López Ponce compareció ante el Juzgado de Distrito y planteó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... a fin de facilitar el pago de daños y perjuicios por cuenta de las responsables, en este acto hago valer la planilla de daños y perjuicios bajo la cual, como posición inicial, pretendo ser resarcido, misma que parte de las percepciones recibidas por un Consejero Electoral Propietario durante el periodo que corrió del uno de septiembre de dos mil ocho hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, según información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México. — Planilla de Daños y Perjuicios. — Cálculos realizados al: 05/11/2012. — (Se reproduce planilla con los cálculos correspondientes con un importe total de “\$7,671,282.25”) — No es menester establecer que dicha planilla se elaboró partiendo de la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los ingresos ordinarios y extraordinarios de un Consejero Electoral del Estado de México, durante el periodo que corrió del uno de septiembre de dos mil ocho hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, que es el periodo en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito señaló como aquél respecto del cual mi derecho se extendía, pues para el mismo puede ser reelecto y no lo fui, bajo las*

*violaciones constitucionales motivo de la sentencia de amparo, habiéndose separado así también ilícitamente del cargo que desempeñaba, privándome de tales ingresos. — A esta circunstancia se le considera el daño causado. — En cuanto al perjuicio, éste se estableció a partir del interés legal, cuya tasa es del nueve por ciento anual. — Por lo expuesto. — A usted Juez de Distrito, atentamente pido se sirva: — Primero. Tener por desahogada la vista ordenada por su Señoría, en términos de lo expuesto en el presente escrito. — Segundo. Tener por hechas las precisiones que se contienen, a efecto de que sean conocidas por la responsable, así como mi posición inicial de negociación respecto de los daños y perjuicios causados, para los efectos legales a que haya lugar. (...).”* (fojas 1822 a 1828 del Tomo II del expediente de amparo 931/2008-VII).

33. Al escrito de referencia recayó el auto de seis de noviembre de dos mil doce, que constituye la resolución que se impugna por esta vía de queja conjuntamente con lo actuado en el trámite de la etapa previa —sobre medio alternativo de solución— del incidente de cumplimiento sustituto a efecto de que las responsables cumplan con sus obligaciones irrestrictas de reparar de modo suficiente todas y cada una de las violaciones constitucionales, así como sus efectos y consecuencias, que ameritaron el otorgamiento del amparo. El texto de dicho auto, es el siguiente:

*“Toluca, Estado de México, seis de noviembre de dos mil doce. — Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el escrito de cuenta, por medio del cual el quejoso Norberto López Ponce, desahoga la vista que le fue dada mediante proveído de veintinueve de octubre del año en curso, y remite a este órgano de control constitucional una relación detallada de la planilla de daños y perjuicios, ello, a fin de facilitar el pago de daños y perjuicios por parte de las autoridades responsables, con la cual pretende ser resarcido asimismo, solicita tener por hechas dichas precisiones, a efecto de que este órgano de control constitucional haga del conocimiento de las mismas a las distintas autoridades responsables así como su posición de negociación respecto de los daños y perjuicios que reclama. — En consecuencia, téngase por desahogada la vista de que fue objeto la parte quejosa y por verdadas las manifestaciones que realiza. — Sin embargo, en relación a su petición, en el sentido de que a través de este Juzgado de Distrito se haga del conocimiento de las autoridades responsables la citada planilla de daños y perjuicios, así como su posición actual de negociación, no ha lugar de proveer de conformidad, toda vez que como se precisó en proveído de dieciocho de octubre del año en curso, este juzgador se encuentra impedido para fungir como mediador en el convenio a que la parte quejosa y la autoridad responsable puedan llegar, por lo que el impetrante de garantías deberá hacer llegar su postura de manera directa a la responsable y, en su caso, se encuentren en posibilidad de llegar a un convenio para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. — Cabe señalar que por auto de veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el comunicado del Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de México, por el que manifesté que a esa data dicha autoridad no había recibido propuesta alguna por parte del quejoso, por lo que se encontraba imposibilitado para exhibir el convenio respectivo; de ahí que, como se dijo, la parte quejosa deberá hacer llegar su postura ante la autoridad*

*correspondiente. — Notifíquese.*” (fojas 1832 a 1832 vuelta del Tomo II del expediente de amparo 931/2008-VII).

Descritos los antecedentes del caso, se pasa a continuación al estudio de los agravios, debiendo adelantarse que resultarán fundados pues es evidente que el juez no cumplió en sus términos de la ejecutoria de este Tribunal dictada en la queja 23/2012, y eso trajo como consecuencia que se tramitara indebidamente el incidente de cumplimiento sustituto y su etapa previa (requerimientos del juez a las partes para establecer si tienen disposición para celebrar ante la presencia judicial el convenio a que se refiere la fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

OCTAVO. Son fundados los agravios.

El recurrente señala que el Juez de Distrito no dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal al resolverse la queja Q.A. 23/2012 en sesión de veinte de septiembre de dos mil doce, fallo en el cual se ordenó que repusiera el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto con el objeto de que, previo a dictar la interlocutoria y traducir las violaciones constitucionales que deben repararse en cantidad líquida, se realizaran los trámites necesarios para establecer si las partes (quejoso y autoridades responsables) pueden acordar aquel cumplimiento que, las responsables, necesariamente deben acatar, y que ello se haga mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, constitucional; y añade que el Juez debió comenzar dicho incidente con el agotamiento de una etapa previa de tipo conciliatorio o “mediadora” donde la autoridad jurisdiccional de amparo propiciara el acuerdo de voluntades para la suscripción de ese convenio; a pesar de ser esa la obligación jurisdiccional del *a quo* —según la ejecutoria de queja 23/2012 y el artículo 107, fracción XVI, constitucional vigente— lo que a final de cuentas ocurrió fue que el Juez de Distrito desconoció varios aspectos jurídicos, tanto de la sentencia de este órgano como del fundamento constitucional, al momento que, cuando la parte quejosa compareció ante el juez mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil doce a fijar su “posición inicial de negociación” (sobre la base que las responsables fueron condenadas en la ejecutoria de amparo a reparar las violaciones constitucionales cometidas) en lugar de proceder a facilitar y disponer desarrollo de esa primera etapa de avenencia de intereses del incidente de cumplimiento sustituto y gestionar en sede jurisdiccional un posible acuerdo de voluntades, dicho juez entendió que el pacto en su caso tendría que hacerse sin intervención judicial, y además, omitió dar continuidad al incidente de cumplimiento sustituto.

Dichos agravios son fundados.

Ciertamente mediante ejecutoria de este Tribunal de veinte de septiembre de dos mil doce, dictada en los autos de la queja 23/2012 (interpuesta contra la interlocutoria pronunciada en el incidente de cumplimiento sustituto), se ordenó dejar insubsistente la sentencia incidental relativa y reponer el procedimiento con el objeto de que —previo

al trámite del incidente y al dictado de la sentencia en la que se establecieron los términos de la sustitución a la reparación de las violaciones constitucionales consumadas que fueron materia de la ejecutoria de amparo— el Juez Federal agotara una etapa previa de avenencia de intereses para lograr que el cumplimiento sustituto se contuviera en un acuerdo de voluntades reflejado en un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

En efecto, este Tribunal Colegiado al dictar sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce en la queja 23/2012, ordenó dejar insubsistente la interlocutoria de cumplimiento sustituto y reponer el procedimiento incidental con el objeto de que, según los términos constitucionales actuales (artículo 17, párrafo cuarto, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) dicho incidente comenzara por una etapa preliminar de conciliación y acuerdo de voluntades —desde luego sobre la base de que la responsable, los términos de la ejecutoria de amparo, se encontraba obligada a restituir al quejoso en el goce de los derechos que fueron materia del otorgamiento del amparo y que no existe forma de que tales violaciones declaradas puedan quedar sin reparación—.

La razón por la cual este Tribunal procedió en los términos de reposición procesal descritos, obedeció a que mediante Decreto de Reformas Constitucionales publicado en Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once —que conforme a su artículo Primero Transitorio entró en vigor a los 120 días de su publicación, es decir el cuatro de octubre de dos mil once— se estableció la regla de orden constitucional en los incidentes de cumplimiento sustituto consistente en atender al acuerdo de voluntades como medio para su cumplimiento.

Esa nueva regla constitucional consiste en estimar que el incidente de cumplimiento sustituto puede culminar mediante acuerdo de voluntades contenido en convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Es decir, por disposición del nuevo texto del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución y a partir del cuatro de octubre de dos mil once, los incidentes de cumplimiento sustituto deben desarrollarse considerando la posibilidad de culminar mediante convenio conciliatorio y esta noción se ve reforzada con el artículo 17, párrafo cuarto, constitucional, en donde se instituye el nuevo principio procesal de observar, en todo conflicto, los mecanismos alternativos de solución de controversias como es el caso del multicitado convenio<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> A este respecto conviene tener presentes los siguientes criterios: Novena época. Registro: 167260.— Segunda Sala.— Jurisprudencia 2a./J. 60/2009.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 140. “EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será mercedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.” Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero de

Debe insistirse también que, a diferencia de las leyes, las normas constitucionales adquieren vigencia inmediata<sup>5</sup> sin necesidad que exista un posterior desarrollo legislativo; de manera que si el Juez de Distrito dictó la interlocutoria del incidente de cumplimiento sustituto el quince de febrero de dos mil doce, entonces es evidente, en la lógica constitucional, que en su fallo tendrían que haberse considerado las normas vigentes en ese momento en la materia del cumplimiento de sentencias, y entre ellas, el contenido del Decreto de reformas de seis de junio de dos mil once; pero como la interlocutoria se dictó sin prever en todos sus alcances el contenido de las nuevas bases constitucionales del *cumplimiento sustituto*, fue por ello que este Tribunal, a efecto de que el Juez pudiera ajustar tanto su incidente como la interlocutoria relativa a la realidad constitucional vigente, ordenó la reposición del procedimiento, llamando la atención sobre la nueva regla fundamental de aplicación inmediata en materia de cumplimiento sustituto.

Sobre el tema relativo, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

**"EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de**

2000). Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.— Inconformidad 254/2000. Comercializadora Arias Rodríguez, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.— Incidente de inexecución 95/2004. Israel Téllez Lara y otra. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.— Incidente de inexecución 203/2000. Melitón Hernández Montiel y otros. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.— Incidente de inexecución 145/2009. David Alegria Juaristi. 1o. de abril de 2009. Mayoría de tres votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

<sup>5</sup> A propósito de este tópico, es de invocarse la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. — Registro 181875. — Tesis aislada 1a. XXVII/2004. — Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia Constitucional, página 309: **"REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA. Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios -los gobernados y los órganos del Estado- se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo -en sentido lato-, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente -en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional- no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de vacatio legis para que inicie la vigencia de una reforma constitucional."**

*Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios."*<sup>6</sup>

Con todo lo anterior es evidente que la ejecutoria dictada por este Tribunal, al resolverse la queja 23/2012, tuvo los siguientes efectos:

- Que el Juez de Distrito dejara insubsistente la interlocutoria dictada en el incidente de cumplimiento sustituto y todo lo actuado.
- Que el *a quo* procediera a reponer el procedimiento de dicho incidente de cumplimiento sustituto considerando el texto vigente del artículo 107, fracción XVI, constitucional.
- Que en la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, el juez, en congruencia con las nuevas formalidades y reglas constitucionales en materias de cumplimiento sustituto, considerara los artículos 17, párrafo cuarto y 107, fracción XVI, constitucional, consistente en propiciar, previo a la sustanciación del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto, un convenio conciliatorio para traducir las violaciones constitucionales que motivaron el otorgamiento del amparo en daños y perjuicios en monto satisfactorio que pudiera operar como sustitutivo a la reparación de las violaciones constitucionales.
- Es decir, después de la denuncia de imposibilidad de cumplimiento por parte de las autoridades y sobre la base de que éstas necesariamente deben reparar plenamente las violaciones constitucionales que cometieron y que fueron motivo del otorgamiento del amparo, antes de continuar con la tramitación del incidente en su forma regular, el Juez de Distrito debe propiciar dicho acuerdo de voluntades y, en su caso, la suscripción del convenio que ponga fin al incidente, y todo ello desde luego en sede jurisdiccional.

<sup>6</sup> Novena Época. — Registro 167260. — Segunda Sala. — Jurisprudencia 2a./J. 60/2009. — Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia Común, página 140. — Incidente de inexecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica. Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. — Inconformidad 254/2000. Comercializadora Arias Rodríguez, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez. — Incidente de inexecución 95/2004. Israel Téllez Lara y otra. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. — Incidente de inexecución 203/2000. Melitón Hernández Montiel y otros. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. — Incidente de inexecución 145/2009. David Alegria Juaristi. 1o. de abril de 2009. Mayoría de tres votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Considerando lo anterior, como acertadamente lo señala la recurrente, en el auto materia de esta queja el Juez de Distrito desconoció los términos de la ejecutoria de queja 23/2012 y el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, pues, habiendo manifestado la responsable su imposibilidad material de cumplimiento, iniciado un incidente de cumplimiento sustituto y siendo la etapa inicial de dicho incidente la relativa al acuerdo de voluntades entre el quejoso y las responsables —*que irrestrictamente se encuentran obligadas a reparar y subsanar las violaciones constitucionales cometidas*— resulta lógico entender que si el quejoso comparece ante el Juez de Distrito a manifestar su “postura inicial de negociación” entonces lo razonablemente lógico, en términos constitucionales, habría sido que el Juez diera vista a la autoridad responsable con dicha propuesta con el objeto de que, ante la presencia judicial, se generara la posibilidad del convenio multirreferido o bien, que la autoridad manifestara, también ante la potestad jurisdiccional, su intención o rechazo para llegar a un acuerdo en materia de reparación de las violaciones constitucionales, que necesariamente deberá reparar de conformidad con las reglas aplicables de la Ley de Amparo y en congruencia con el Derecho Humano Fundamental a que se refiere el artículo 25, punto 2, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), conforme a la cual, dentro de los recursos judiciales efectivos para la protección y defensa de los derechos humanos fundamentales (en el caso de México se trata del juicio de amparo) existe la obligación y responsabilidad internacional de los estados parte, de garantizar que toda violación de derechos (como la que en el caso ya fue declarada en la sentencia de amparo) sea objeto de plena reparación en todos sus aspectos y cumplimiento por todas las autoridades vinculadas.

Es decir, sobre la base que las responsables necesariamente deben reparar en toda su amplitud las violaciones constitucionales cometidas, y que, según los términos constitucionales, los incidentes de cumplimiento sustituto deben comprender la posibilidad de un acuerdo de voluntades entre el quejoso y las responsables obligadas a la reparación, no resulta correcto que el Juez de Distrito le hubiera negado al quejoso el derecho a tramitar en sede jurisdiccional esa posibilidad de acuerdo y sustanciar los procedimientos para ello, así como tampoco es correcto que dicho Juez se hubiera negado a correr traslado a las responsables con las propuestas de la quejosa a manera de “postura inicial de negociación”, máxime que los elementos llevados al incidente por el aquí recurrente, incluso podrían servir más adelante al juez para traducir en cantidad líquida las violaciones constitucionales que necesariamente ahora deben repararse e indemnizarse, poniendo especial énfasis en el hecho de que las pruebas de traducción en cantidad líquida de violaciones constitucionales que deben repararse, son un tema de orden público y donde las autoridades jurisdiccionales deben intervenir oficiosamente; a esta consideración resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto siguiente:

**“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS**

**MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE.** *Si se toma en cuenta que el análisis del ámbito material de la facultad prevista en el citado precepto, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de una sentencia de amparo, responde a una nacionalidad económica, resulta evidente que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda determinar si procede o no ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia, es menester que cuente con los elementos necesarios para ejercer tal facultad. Por tanto, cuando se advierte que en autos no constan elementos suficientes para pronunciarse al respecto, procede devolver el expediente al juzgador de origen para que, como parte del procedimiento de ejecución de sentencia (y no en vía incidental), ordene el desahogo de las diligencias necesarias para determinar tanto el valor de los bienes jurídicos relevantes como la cuantificación derivada de la posible afectación a terceros, pues sólo con tales elementos este alto tribunal podrá determinar la procedencia o no del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”*<sup>7</sup>

Conviene recordar que las violaciones constitucionales que ameritaron el otorgamiento del amparo, comprenden el desconocimiento del derecho del quejoso a concluir su encargo público como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a participar en un procedimiento (necesario e instituido legalmente) para su posible reelección, aspectos que necesariamente deberán quedar reparados y comprendidos en la resolución de sustitución.

También debe considerarse que la ejecutoria de amparo dejó en claro que fue constitucionalmente incorrecto que las responsables, públicamente y en el contexto de un proceso electoral, hubieran llegado al extremo de desconocer los derechos del quejoso como Consejero Electoral, con lo cual, evidentemente afectaron públicamente el nombre de éste y comprometieron al orden público, pues al imponer con violación constitucional a los nuevos consejeros electorales que sustituyeron, entre otros, al quejoso, dichas responsables acabaron por comprometer la estabilidad jurídica de la elección para Gobernador del Estado 2006-2012 y para Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, aspectos que también deberán ser objeto de análisis y reparación en la decisión sobre cumplimiento sustituto, referentes por los cuales tienen que responder obligadamente las responsables.

De manera que el Juez de Distrito sí tiene obligación de recibir la propuesta de negociación del quejoso, al igual que también tiene el deber de comunicarlo a las responsables, para que éstas, en sede jurisdiccional y ante la potestad de la autoridad de amparo, manifiesten su intención de acordar

<sup>7</sup> Décima Época. — Registro 160167. — Primera Sala. — Jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Común, página 259. — Incidente de inexecución 471/2008. Sandra Hernández Rivera. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. — Incidente de inexecución 158/2009. Blanca Estela Mosqueira Paredes y otros. 10 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath. — Inconformidad 140/2010. Lucía Real Sánchez. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. — Incidente de inexecución 608/2011. Carmen Verónica Castillo Tapia y otros. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. — Incidente de inexecución 8/2012. Felipe Araujo Hernández y otros. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

y suscribir un convenio de cumplimiento sustituto que les permita acatar sus obligaciones de reparación de las violaciones constitucionales, o bien que manifiesten su rechazo a esta posibilidad de acuerdo y convenio conciliatorio, con el objeto de que el juez abra los trámites correspondientes para traducir en cantidad líquida la reparación de las violaciones constitucionales que deben cubrirse obligadamente por dichas responsables, lo que en su caso deberá comprender, cuando menos los puntos anteriormente descritos.

A mayor abundamiento, tratándose de la necesaria reparación de los derechos del quejoso a concluir su encargo y a participar en un procedimiento para su posible reelección como consejero electoral, ciertamente no puede asegurarse que dicho interesado, al participar en el procedimiento electivo especial al que tenía derecho, hubiera sido reelecto como consejero electoral; sin embargo, tampoco puede descartarse esa posibilidad; sin embargo, lo que sí es cierto es que, contrario a la Constitución, las responsables desconocieron esos derechos del quejoso, afectando su esfera de derechos y su imagen pública, además de haber comprometido la estabilidad jurídica de las elecciones locales para gobernador local, así como diputaciones y ayuntamientos del estado de México, precisamente mediante los actos cuya inconstitucionalidad ameritó el otorgamiento del amparo, aspectos de reparación satisfactoria, traducción en cantidad líquida y publicidad en medios idóneos (por ejemplo, en casos como éste la reparación constitucional debe considerar la publicación de la sentencia de amparo y de la interlocutoria de cumplimiento sustituto con el objeto de dar a conocer a la sociedad civil los actos inconstitucionales de las responsables que indebidamente afectaron la imagen pública del interesado y comprometeron la estabilidad de las elecciones a fin de que se cumpla con la obligación constitucional de informar a la sociedad sobre el estado real de las cosas, máxime que ello sería el único medio para reparar en el ámbito público las afectaciones sufridas por el quejoso a consecuencia de los actos declarados inconstitucionales), que, en su caso, de no llegarse a una negociación y acuerdo satisfactorio, deberán ser objeto de la interlocutoria que pudiera dictarse en el cumplimiento sustituto.

Debe tenerse presente que el cumplimiento sustituto importa un deber de reparación adecuada, donde las responsabilidades administrativas y civiles ciertamente son complementarias pero insuficientes para cumplir con aquella; pues no debe perderse de vista que el derecho a la reparación consagrado en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana son aspectos sustanciales en donde el deber de reparar propio del Estado es autónomo por concepto de violaciones a Derechos Humanos Fundamentales, de los medios complementarios de reparación como son las responsabilidades administrativas y las civiles, en donde para efectos del amparo debe valorarse la producción del daño antijurídico causado como consecuencia de los actos inconstitucionales, y donde el deber de reparación adecuada no debe reducirse al pago de cualquier compensación, sino al pago de una compensación que sea verdaderamente eficiente para paliar y sustituir de modo satisfactorio las violaciones ocurridas, sin que ninguna disposición o instituto de derecho pueda oponerse para que el remedio sustitutivo se concrete.

Con sus actos el Juez de Distrito paralizó el trámite del incidente de cumplimiento sustituto afectando los derechos del quejoso y el orden público, pues al no realizarse por el a quo los trámites correspondientes para disponer al posible acuerdo de voluntades y convenio conciliatorio, a final de cuentas lo único que se generó fue un retardo en la reparación de las violaciones constitucionales que ineludiblemente deberán ser reparadas y cubiertas por las responsables como consecuencia de la sentencia de amparo, y todo esto en el entendido que la tutela judicial efectiva y las reparaciones exige de los jueces que dirijan los procesos evitando dilaciones y cualquier grado de impunidad cuando se tiene comprobadas y declaradas violaciones constitucionales, aspectos que, así deben entenderse, en congruencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> en materia de las reparaciones a cargo del Estado por violaciones a Derechos.

En el orden expuesto, frente a la paralización procesal que muestra el incidente de cumplimiento sustituto seguido ante el a quo, y considerando lo expuesto en este fallo, debe declararse fundada la queja para el efecto de que el Juez de Distrito revoque el auto recurrido y proceda tanto a la apertura de la sección de avenencia o acuerdo de voluntades dentro del incidente de cumplimiento sustituto, dando vista a las responsables con la postura inicial del quejoso a efecto de que manifiesten lo que a sus intereses convenga ante la potestad jurisdiccional, y en el caso de que dichas autoridades externen su no disposición para llegar a un acuerdo conciliatorio, así como la firma del convenio de reparación sustituta a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el Juez de Distrito deberá disponer en tal caso la continuación y resolución del incidente mediante el dictado de la correspondiente interlocutoria que traduzca en cantidad líquida y de manera real y eficiente todos y cada uno de los aspectos de las violaciones constitucionales que ameritaron el otorgamiento del amparo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el que la integración del Congreso Local como del Ejecutivo Estatal señalados como responsables llegasen a cambiar, pues el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no exime de responsabilidad a los anteriores funcionarios que incurran en su desacato, acorde con el sentido de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación**

<sup>8</sup> Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100.

ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo -esto es, aquel cuya conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento-, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que no es dable que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector."<sup>9</sup>

Asimismo, adquiere aplicación en este fallo la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.** Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: "La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.", se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, que corrija tales vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes que sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inexecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada."<sup>10</sup>

En el orden expuesto, se impone declarar fundada esta queja.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 94, párrafos primero, sexto y décimo, 103, fracción I, 107, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 95, fracción VI y 99, primer párrafo, de la abrogada, pero aplicable Ley de Amparo, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Es fundado el recurso de queja

<sup>9</sup> Décima Época. — Registro 2005980. — Pleno. — Tesis aislada P. VIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, publicación viernes 14 de marzo de 2014 09:53 horas.

<sup>10</sup> Décima Época. — Registro 2005473. — Segunda Sala. — Tesis 2a. VIII/2014 (10a.) — Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia Común, página 1520. — Incidente de inexecución de sentencia 1780/2013. Filiberto Fox Ruiz, 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. — Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y por lista a los terceros perjudicados, Ministerio Público de la Federación y demás interesados; con testimonio autorizado de la presente ejecutoria comuníquese al Juez de Distrito, cúmplase y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Presidente y ponente Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés.

Firman los Magistrados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### FIRMAS Y RUBRICAS.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a quince de abril de dos mil catorce, el Licenciado Martín Roberto Contreras Bernal, Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **CERTIFICA:** Que la presente es copia fiel compulsada de su original que obra en la queja número QUEJA 106/2012, interpuesta por NORBERTO LÓPEZ PONCE, va constante en cuarenta y siete fojas útiles, debidamente selladas, cotejadas y rubricadas. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

El Secretario

Martín Roberto Contreras Bernal

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 532/2009.**

(EXPEDIENTE AUXILIAR: 94/2010).

**RECURRENTE:**  
NORBERTO LÓPEZ PONCE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS.

**SECRETARIO:** JUAN GERARDO ANGUIANO SILVA.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, correspondiente a la sesión de ocho de abril de dos mil diez.

**VISTOS,** para resolver los autos del amparo en revisión número 532/2009, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, relativo al juicio de amparo indirecto número 931/2008-VII, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca; y,

## RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, Norberto López Ponce, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: "a). H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO... --- b). H. COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES, DE LA "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO... --- c). C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO... --- d). C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO... --- e). C. DIRECTOR TÉCNICO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"..."

"ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA: De la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, se reclama: a). La expedición del decreto número 163, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concretamente la reforma al artículo 11 de dicha Constitución, y el artículo octavo transitorio del decreto cuestionado. --- b). La inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto número 163, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado

en la "Gaceta del Gobierno" el día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debo dejar de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario el día treinta de agosto de dos mil ocho, acto de aplicación de un artículo transitorio inconstitucional que pretende modificar el contenido del artículo 11 de la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de México, lo que es jurídicamente improcedente e ilegal en nuestro sistema constitucional. --- c). La ilegal aplicación que la H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO pretende realizar en mi perjuicio, violando mis garantías individuales, del contenido del artículo octavo transitorio del decreto número 163, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debe dejar de desempeñar el cargo de Consejero

Electoral Propietario el día treinta de agosto de dos mil ocho, acto de aplicación de un artículo transitorio inconstitucional que pretende modificar el contenido del artículo 11 de la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de que deje de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día treinta de agosto del año en curso, acto inconstitucional de la responsable mencionada. -- d). La violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso, en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, me he enterado, al tener a la vista el decreto número 176 de la H "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día uno de agosto del mismo año, página 1, en cuyo ARTÍCULO PRIMERO, se publicó que el suscrito quejoso, permanecería en mi cargo de Consejero Electoral Propietario hasta el día treinta de agosto de dos mil ocho, lo que lesiona mi esfera jurídica, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento para ese efecto, ya que hasta esta fecha, ni he sido notificado de ningún procedimiento, y mucho menos de resolución alguna que en forma legal determine la remoción a ese cargo que desempeño, cuando la propia reforma constitucional confirma el derecho a mi favor de poder ser reelecto en el cargo mencionado. --- e). La violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso, en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, al tener a la vista los decretos números 177, 178 y 179 de la H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, así como el DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES, DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, páginas de la 2 a la 12, inclusive, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el día uno de agosto del mismo año, me he enterado de que fueron designados como tres supuestos Consejeros

Electorales Propietarios y otros tres supuestos Suplentes, para sustituir al suscrito quejoso, sin especificar cuál de ellos, en su caso, me sustituiría, lo que viola mis derechos públicos subjetivos, al ser un acto arbitrario, en el que obviamente me causa un agravio personal y directo, que hace aplicable el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial: --- No. Registro: 200,234. --- Jurisprudencia. --- Materia (s): Constitucional, Común. --- Novena Época. --- Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: II, diciembre de 1995. --- Tesis: P./J. 47/95. --- Página: 133. --- "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo; 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." --- (Transcribe precedentes). --- De la H. COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, se reclama: -- - La expedición del dictamen por el cual se puso a la consideración de la H "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, y se aprobó por ésta el

procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales para integrarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. --- Del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, como autoridad ejecutora, se reclama: --- La promulgación y orden de publicación de los decretos números 163, 177, 178 y 179 de la H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, así como el dictamen de la COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, citados en los apartados próximos anteriores. --- Del C. Secretario General de Gobierno, como ejecutora, se reclama: --- El refrendo que otorgó a los decretos números 163, 177, 178 y 179 de la H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho. --- C. Director Técnico y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", como ejecutora, se reclama: --- La publicación que hizo en la "Gaceta del Gobierno" de los decretos números 163, 177, 178 y 179 de la H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, así como el dictamen de la COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO."

**SEGUNDO.** El dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, con sede en Toluca, Estado de México, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, lo registró bajo el número 931/2008-VII; admitió a trámite la demanda; requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificadó; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 197 a 199 del juicio de amparo).

**TERCERO.** Seguido que fue el juicio en todas sus etapas, previos diferimientos, el dos de septiembre de dos mil nueve, tuvo

verificativo la audiencia constitucional (fojas 654 de los autos del amparo); por lo que el veintinueve de octubre de la misma anualidad se terminó de engrosar la sentencia, la cual fue emitida por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, Autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo promovido por Norberto López Ponce, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente resolución y, en términos del considerando que antecede."

**CUARTO.** Inconforme con la anterior resolución, Norberto López Ponce interpuso recurso de revisión, del que conoció Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien mediante acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se declaró legalmente incompetente para conocer del mismo, en razón de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, había conocido y resuelto el recurso de queja 114/2008, interpuesto por las autoridades responsables contra el auto admisorio del juicio 931/2008-VII, motivo por el cual ordenó remitir los autos a este último Tribunal Colegiado (folios 39 a 47 del recurso de revisión).

**QUINTO.** Por acuerdo presidencial de uno de diciembre de dos mil nueve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, aceptó la competencia declinada, por lo que admitió a trámite el recurso, el cual fue registrado bajo el número 532/2009; y, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento (fojas 56 a 58 del recurso de revisión).

**SEXTO.** Mediante oficio presentado el cuatro de diciembre de dos mil nueve, el Presidente de la "LVI" Legislatura del Estado

de México, interpuso revisión adhesiva; por lo que el siete de diciembre de dos mil nueve, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, lo admitió, dado que se encontraba dentro del término de cinco días que para su presentación establece el último párrafo, de la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** Por auto de presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de siete de enero de dos mil diez, se ordenó remitir los presentes autos para su resolución a este Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Naucalpan de Juárez, de conformidad con el Acuerdo General 42/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el oficio STCCNO/2360/2009, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

**OCTAVO.** El doce de enero de dos mil diez, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibidos los autos y ordenó su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SiSE), correspondiéndole el auxiliar número 94/2010, finalmente, turnó dicho expediente al magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, residente en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión promovido en contra de una sentencia dictada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la

competencia de este Tribunal Colegiado es con base en lo establecido en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 87, 88 y 90 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 42/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como al sistema de recepción de asuntos de los Tribunales Colegiados mencionados.

**SEGUNDO.** Previamente al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86, de la Ley de Amparo.

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al quejoso el martes tres de noviembre de dos mil nueve y surtió efectos el día siguiente, miércoles cuatro, de conformidad con la fracción II, del artículo 34, de la Ley de Amparo (foja 671 del juicio de amparo indirecto).

Ahora, si el escrito de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, el martes diecisiete de noviembre del mismo año (foja 10 de autos), es claro que fue interpuesto en tiempo, puesto que el término de diez días transcurrió del jueves cinco al jueves diecinueve del mes y año indicados, descontándose por inhábiles los días siete, ocho, catorce y quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, con fundamento en el artículo 23, de la invocada ley; así como el lunes dieciséis, conforme al Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

**TERCERO.** La parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida expresan lo siguiente:

**"PRIMERO.** Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución General de la República; 36 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y por tratarse de la impugnación de leyes emitidas por la Legislatura del Estado de México, cuya aplicación podría acontecer en el territorio donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción. --- No pasa inadvertido para el que resuelve, que la audiencia constitucional correspondiente al juicio de garantías en que se actúa, se celebró ante la presencia judicial del licenciado Víctor Manuel Méndez Cortés, quien fungía como titular de este órgano de control constitucional; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que el que ahora juzga, pueda válidamente emitir el fallo respectivo, pues la diligencia relativa a dicha audiencia constitucional, fue debidamente firmada por quien la celebró, y al final del presente fallo se asentará con precisión el nombre completo del suscrito, quien mediante oficio CCJ/ST/5034/2009, de trece de octubre del presente año, fui autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, para desempeñar las funciones de Juez de Distrito. --- Por mayoría de razón, encuentra apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la página ciento cincuenta, del Tomo VII-Enero de 1991, de la Octava Época al Semanario Judicial, que a la letra dice:

-- "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL CAMBIO DE TITULAR DEL JUZGADO, NO LA INVALIDA. La falta de notificación del cambio de titular del Juzgado de Distrito, no

invalida la audiencia constitucional, porque además de no existir ningún precepto legal que así lo establezca, tampoco se está en el caso de reponer el procedimiento en el juicio de garantías, si el juez ante quien se efectuó dicha audiencia firmó el acta relativa y en el fallo emitido por quien lo sustituyó, aparece el nombre completo de éste; máxime que al tenor del artículo 66 de la Ley de Amparo en los juicios de garantías no son recusables los jueces de Distrito." --- Igualmente, encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 37/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XII, Diciembre 2000, de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: --- "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO. El primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo dispone: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda". De lo expuesto se infiere que la audiencia constitucional comprende los períodos de pruebas, alegatos y sentencia; ahora bien, si un Juez de Distrito recibe las pruebas y alegatos, y la sentencia la dicta en diversa fecha el Juez que legalmente lo sustituye, dicha sustitución no puede llevar a sostener que se trate de un diverso acto, pues conforme a la disposición transcrita se trata de un solo acto procesal, por lo que tal circunstancia no constituye violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías que amerite su reposición, siempre y cuando el acta haya sido firmada." --- **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cabe precisar que el acto que por esta vía se reclama se hace consistir en: --- • La inconstitucionalidad de la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los Decretos

siguientes: --- a) Decreto 163 de nueve de mayo de dos mil ocho, a través del cual se adiciona el párrafo quinto y se recorre el actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; se reforman los artículos 11; 12; 13; párrafo segundo del precepto 39; 44; primer párrafo del 114; párrafo quinto del 129, al cual además se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo y, artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado de México; --- b) Decreto 176 publicado el uno de agosto de dos mil ocho, en el cual se ordenó que el accionante constitucional permanecería en su cargo de Consejero Electoral Propietario hasta el día treinta de agosto de dos mil ocho; - -- c) Decreto 177 de uno de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se designa como Consejero Electoral propietario a Sayonara Flores Palacios y como suplente a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, quienes ejercerán el cargo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve; --- d) Decreto 178 de uno de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se designa como Consejero Electoral propietario a Jesús Castillo Sandoval y como suplente Acela Sánchez García, quienes ejercerán el cargo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve; --- e) Decreto 179 de uno de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se designa como Consejero Electoral propietario a Marco Antonio Morales Gómez y como suplente a Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerán el cargo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve. --- • La inconstitucionalidad de los artículos 11 de la Constitución Política del Estado de México y octavo transitorio, ambos preceptos contenidos en el Decreto 163 antes mencionado; --- • La ilegal aplicación del artículo octavo transitorio antes mencionado; --- • Violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso, al comunicarle debe permanecer en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, sin que se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento; --- • La inconstitucionalidad del dictamen a través del cual se puso a consideración del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de México, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales. --- Resulta aplicable al caso el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 11, tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son: --- "AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA

LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Para determinar el precepto que se combate, tratándose de amparo contra leyes, debe atenderse no sólo al capítulo de actos reclamados sino al estudio integral de la demanda y de manera especial a los conceptos de violación que se aduzcan, pues es atendiendo a los razonamientos que se hacen valer como puede determinarse cuál es la norma que se ataca de inconstitucional." --- TERCERO. Al rendir su informe justificado el Gobernador Constitucional del Estado de México; Secretario General de Gobierno del Estado de México; Director Técnico y del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México"; y, Presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI" Legislatura del Estado de México; aceptaron el acto atribuido a cada una de ellas. --- Por su parte, el Presidente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, al rendir su informe de ley aceptó la existencia de los actos precisados por el quejoso, en los incisos a) y b) de la demanda de garantías, consistentes en la expedición del (sic); asimismo, negó los actos reclamados contenidos en los incisos b), c), d) y e), que el impetrante del amparo hizo consistir substancialmente en la inconstitucionalidad e ilegal aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto 163 antes mencionado y, violación a las garantías de legalidad y audiencia de la parte quejosa, al comunicarle debía permanecer en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, sin que se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento; además, al haber designado a través de los decretos 177, 178 y 179 a tres consejeros propietarios y suplentes para que la sustituyan en sus funciones. --- Negativa que no es de tomarse en consideración, en virtud de existir contradicciones por parte de la responsable, en cuanto a la existencia de los actos reclamados, además por ser un hecho notorio la expedición de los decretos 163, 176, 177, 178 y 179, entonces, resulta evidente la existencia de las normas que el impetrante de garantías tilda de inconstitucionales. --- Por consiguiente, en cuanto a la existencia de los ordenamientos legales impugnados, se tienen plenamente demostrados, pues tales extremos se corroboran con la publicación de los decretos tildados de inconstitucionales, por ser un hecho notorio para este juzgado federal de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal 2º. --

- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia publicada con el número 278, en la página 231, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-dos mil, cuyo rubro y texto son: --- **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto." --- Y la tesis V.2o.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 205, del contenido siguiente: --- **"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas." --- También tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia número 56 visible en la página 73, tomo VI, materia común de la actualización dos mil uno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-dos mil, cuyo rubro y contenido son: --- **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo." --- **CUARTO.** Por ser preferente su estudio, se analizan en primer lugar las causales de improcedencia del juicio de garantías, pues de conformidad con el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, dicha cuestión debe atenderse antes de abordar el fondo del asunto, ya que de actualizarse alguna de las

hipótesis del aludido precepto, deberá sobreseerse en el juicio constitucional sin necesidad de atender los conceptos de violación y sin juzgar la legalidad de los actos reclamados. --- Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia II.1º.J/5 consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, mayo de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, cuyo rubro y texto son: --- **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia". --- El Presidente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, al respecto manifestó que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, textualmente refirió: --- "... Con motivo de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, realizadas mediante Decreto número 163 de la Legislatura Local, se modificó la norma que regula la duración del Cargo del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y se dispuso que éstos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más. En el artículo Octavo Transitorio del mismo Decreto se dispuso que: (se transcribe). --- Como se puede apreciar, acorde a su naturaleza, el artículo Octavo Transitorio del Decreto 163 de la LVI Legislatura del Estado de México, fijó las reglas para transitar del anterior texto del artículo 11 de la Constitución Particular del Estado de México en materia de depuración del cargo de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que sus períodos se computaban por procesos electorales ordinarios, al vigente sistema previsto en el mismo artículo 11 de la Constitución Local, en el que se fija dicha duración por anualidades que comprenden períodos de cuatro años, concretamente, disponiendo por unanimidad la Legislatura y en vía de reestructuración de ese órgano electoral, que su Presidente y tres

consejeros, durarán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009, asimismo, que tres de sus consejeros permanecerían en el cargo hasta el 30 de agosto de 2008. - Además como el quejoso (sic) autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores. --- El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto. --- Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el período de la vacante respectiva. --

- El Secretario Ejecutivo General será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley y fungirá como Secretario del Consejo General. --- El Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral; su titular será nombrado

por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. --- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. --- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana. -

-- El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales. --

- La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización. --- El Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un período más. --- Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y el Poder Público municipal, dentro del año siguiente a aquel en el

que se hayan separado del encargo. --- La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos. --- Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, el titular de la Contraloría General y el titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. --- Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral. --- El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. --- El Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y

los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad. --  
- El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral. --- El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia." ---  
"OCTAVO TRANSITORIO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: --- a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." ---  
De la lectura de los artículos anteriores se advierte que la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas determinó reestructurar el Instituto Electoral del Estado de México, teniendo como finalidad fundamental según se advierte de la exposición de motivos "perfeccionar las disposiciones constitucionales en materia

electoral, para mejorar las instituciones democráticas y crear un basamento normativo que responda a las demandas actuales del desarrollo democrático de los mexiquenses. - Asimismo, encontramos que las propuestas buscan concordar el texto de la Constitución Política Local con las recientes reformas y adiciones que en el rubro electoral introdujo el Constituyente Permanente...". --- Por consiguiente, la Legislatura Local determinó que tres Consejeros Electorales debían permanecer en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, fecha en la cual se designaría a quienes ocuparían dichos cargos a partir del uno de septiembre de dos mil ocho y hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, determinación que se vio materializada en los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados el uno de agosto de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en los cuales se precisó a las personas que fungirían con tal carácter. --- En ese orden de ideas, este suscrito estima que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado por el impetrante de garantías consistente en el decreto 163 publicado el nueve de mayo de dos mil ocho, en el cual se contiene el artículo octavo transitorio que ordenó la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad y el diverso 11 de la Constitución Política del Estado de México, así como los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados en la Gaceta del Gobierno de uno de agosto de dos mil ocho, pues no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del accionante constitucional. --- Tal afirmación se sustenta en las consideraciones siguientes: --- Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten la esfera jurídica de la parte quejosa, el precepto aludido establece: --- "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: --- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso." --- El interés jurídico representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional; por ello, obligatoriamente todo peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente que el acto reclamado trasgrede un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, que le causa un daño,

perjuicio o menoscabo en sus derechos; si esa afectación no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías es improcedente. --- Para que la acción constitucional proceda no basta ser impulsada por un interés cualquiera, "simple" como suele llamarse al que sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado para mantener una situación creada por la autoridad, la cual le es cómoda o placentera o, por el contrario, para hacer desaparecerla o evitarla por resultarle mortificante, por el contrario es necesario que ese interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernado determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia lógica, tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta; por ello, hay "interés jurídico", cuando se cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado de alguna disposición legal para exigir de la autoridad determinada conducta. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 854, visible en las páginas 582 y 583, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo contenido es: --- "INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona." --- Asimismo, por su vinculación con la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 4º del citado ordenamiento

legal, que dispone: --- **"ARTÍCULO 4.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." --- De acuerdo con el dispositivo legal transcrito, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente para quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad. --- Ahora, por perjuicio se entiende la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, su titular está facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de esa violación; ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, presupuesto necesario para la procedencia del juicio de garantías. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la página 581, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Novena Época, con el rubro y texto: --- **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 40. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías." --- En ese sentido, el interés jurídico ha sido definido, para efectos del juicio de garantías, como el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad o terceros. --- Muestra

de ello, es el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1º.A.J/17, publicada en la página 35 de la Gaceta número 60 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: --- **"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia." --

- Por tanto, la parte quejosa tendrá interés jurídico para acudir al juicio de amparo a combatir un acto de autoridad, en la medida que

sea titular de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público. -- Esa afectación podría ocurrir de dos formas, a saber: --- I. Que se afecte la esfera jurídica del demandante en abstracto, imponiendo una obligación que antes no se tenía; o, --- II. Que se afecte un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo. --- Con base en lo anterior, la causa de improcedencia citada se actualiza cuando el acto de autoridad que se combate en el juicio de amparo no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le impone obligación alguna, o bien, **no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto.** --- Luego entonces, cuando se impugna una norma con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que la parte demandante se ubica en los supuestos de ese ordenamiento, es decir, es sujeto de la disposición y, por ende, se le impone una obligación que antes no tenía --de dar, hacer o no hacer (prohibición), o bien, se afecta un derecho subjetivo del demandante. --- En ese orden de ideas, es preciso destacar que el impetrante de garantías en su escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de antecedentes, manifestó: --- "1. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco, el suscrito fue designado por la H. LVI Legislatura del Estado de México, para fungir como Consejero Electoral Propietario, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según se acredita con la "Gaceta del Gobierno", de fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco, anexo 1, por el término de dos elecciones ordinarias y con el derecho de ser reelecta (sic) para un período más, según se establecía en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en ese momento, y actualmente en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México." --- Efectivamente, la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil cinco, en su artículo único y tercero transitorio se estableció lo siguiente: --- **"ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 86 fracciones I y II incisos A), B) y C) y 89 del Código Electoral del Estado de México, se elige Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, conforme a la siguiente integración:

**Consejero Presidente:** José Núñez Castañeda.

**Consejeros Electorales**

PROPIETARIO	SUPLENTE
Arturo Barranco Villalán	Arcadio Sánchez
Renkel	Gómez Tagle.
Horberto López Ponce	José Caleb Vilchis
Chávez.	
Gabriel Corona Armenta	Juan Carlos Rojas Ibarra.
Ruth Carrillo Téllez	Carlos F. Quintana
Roldán.	
Jorge Muciño Escalona	Francisco Olascoaga
Valdés.	
Juan Flores Becerril	Antonio Barberena
Maldonado.	

**TRANSITORIOS:** --- ... --- **ARTÍCULO TERCERO.** El Consejero Presidente y los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México." --- De la transcripción que antecede se evidencia como lo refiere el inconforme, que el veintiuno de mayo de dos mil cinco fue designado Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cargo que debía desempeñar durante dos procesos electorales, con la posibilidad de ser reelecto por un proceso más. --- Ahora bien, también se advierte que el accionante constitucional participó en dos procesos electorales ordinarios, a saber: en la elección para Gobernador de la Entidad por el período dos mil seis a dos mil doce y, en la elección de Diputados y Ayuntamientos correspondiente al período dos mil seis a dos mil nueve, incluso así lo manifestó en su escrito de demanda; consecuentemente, es claro que su desempeño como Consejero Electoral concluyó al haber participado en los procesos electorales de referencia, es decir, se desempeñó en el cargo asignado por el lapso que expresamente se le autorizó. --- En ese tenor, se estima que la publicación de los decretos reclamados a través de los cuales se ordenó la reestructuración del Instituto Electoral del Estado de México, así

como, la designación de nuevos consejeros electorales que sustituyen al hoy quejoso, no causa perjuicio alguno a éste, pues como se precisó al haber participado en los procesos electorales para los que fue designado concluyó en su encargo y como consecuencia de ello, debía separarse de dicho nombramiento, por consiguiente, se advierte carece de interés jurídico para reclamar los decretos que constituyen los actos reclamados, pues no se acreditó de manera fehaciente la afectación a la esfera jurídica del quejoso, es decir, con los actos de autoridad no se advierte se hubiere eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues se insiste al haber concluido sus funciones como Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, en consecuencia, no es posible realizar el estudio de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado. --- Por otra parte, es incorrecta la aseveración del impetrante del amparo, respecto a que tenía derecho a ser reelecto por un período ordinario más; lo anterior es así, pues la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a través del cual fue designado Consejero Electoral propietario por dos procesos electorales, si bien estableció la posibilidad de una reelección, tal circunstancia no era obligatoria, sino potestativa, es decir, resultaba una simple expectativa de derecho para el quejoso, pues expresamente señaló "pudiendo ser reelectos"; expresión que establece una eventualidad, más no la certeza de que sucederá de esa manera, caso contrario sería si el vocablo empleado hubiere sido "deberá", el cual establece una obligación para la autoridad competente de autorizar la reelección mencionada, lo que no acontece en el caso. --- Bajo las premisas expuestas, se concluye que si el impetrante de garantías concluyó el cargo de Consejero Electoral el treinta de agosto de dos mil ocho, es decir, una vez que participó en dos procesos electorales en la Entidad, resulta claro que los decretos que impugna no le causan perjuicio alguno; pues estos se encaminaron a reestructurar la integración del Instituto Electoral del Estado de México, con posterioridad al período para el que fue nombrado el inconforme, tal como se advierte del precepto transitorio reclamado, que expresamente señaló que los nuevos consejeros electorales debían iniciar sus funciones el uno de septiembre de dos mil ocho, esto es, un día después de concluido el encargo del hoy quejoso. --- En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta inconcuso que en el presente asunto la parte quejosa no

acreditó fehacientemente la afectación a su esfera jurídica de los actos que reclama y, por ende, carece de interés jurídico para impugnarlos, por lo cual el presente el juicio de amparo resulta improcedente, en términos del dispositivo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. --- Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis 3a. LII/91 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, página 50, que señala: --- **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.** No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo." --- Asimismo, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal, en la tesis 285, visible en la página 338, tomo I, Constitucional, del Apéndice 2000, con el sumario siguiente: --- **"INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".** Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de

instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados." --- Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y si en el caso, se estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación que controvierte la acción constitucional, tal circunstancia hace improcedente que este órgano de control constitucional pueda abordar el estudio de las normas impugnadas de inconstitucionales, pues como se señaló, el estudio del acto de aplicación y de las normas controvertidas no puede realizarse de manera aislada y, para realizar el análisis de las disposiciones controvertidas es menester que el acto de aplicación

resulte procedente, lo que en el caso no acontece, por lo cual, de igual forma procede **sobreseer** el juicio de garantías respecto de los decretos impugnados. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con clave 2a./I. 71/2000, materia Constitucional, Novena Época, instancia Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 235, de rubro y texto siguientes: --- "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma

reclamada." --- Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia ya estudiada, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo. --- En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 78, 79, 151, 155, 192 y 193 de la Ley de Amparo; se, --- **RESUELVE:** --- **ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por Norberto López Ponce, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente resolución y, en términos del considerando que antecede. --- **NOTIFÍQUESE...**

**CUARTO.** Los agravios formulados por el recurrente, son los siguientes:

**"PRIMERO.** --- Fuente del agravio. Sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil nueve dictada en el principal, engrosada hasta el día dos de septiembre de dos mil nueve dictada en el principal (sic), engrosada hasta el día veintinueve de octubre del año en curso, misma que me fuera notificada el día tres de los corrientes, mediante la cual se resolvió el juicio de garantías al rubro citado, misma que en su considerando CUARTO, en la parte conducente, a la letra establece: --- "Previo al estudio de la causa de improcedencia invocada por la responsable, es preciso destacar los antecedentes que se advierten de autos: --- 1. A partir del veintiuno de mayo de dos mil cinco, el quejoso fue designado por la entonces "LV" Legislatura del Estado de México, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el término de dos elecciones ordinarias, "*puediendo*" ser reelecto por otro período ordinario. --- 2. El veintiocho de abril de dos mil ocho, la Diputación Permanente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto 163, aprobó las modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreto promulgado y publicado en la "*Gaceta del Gobierno*", del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil ocho. --- 3.

con motivo de la entrada en vigor de dichas reformas, la "LVI" Legislatura del Estado de México, determinó mediante decretos 176, 177, 178 y 179, que el impetrante de garantías en su carácter de Consejero Electoral propietario, debería concluir dicho cargo el treinta de agosto de dos mil ocho. --- Ahora bien, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional y así, el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la esfera jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se acredita, el juicio de garantías resulta improcedente. --- En el juicio de garantías que nos ocupa se controvierte el Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el nueve de mayo de dos mil ocho, concretamente los artículos 11 de la Constitución Política de la Entidad y octavo transitorio del decreto 163 expedido por la Legislatura de la Entidad, preceptos que a la letra dicen: --- **"Artículo 11.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores. --- El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su

estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto. --- Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva. --- El Secretario Ejecutivo General será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley y fungirá como Secretario del Consejo General. --- El Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. --- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. --- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana. --- El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales. --- La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente,

Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización. --  
- El Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo más. ---  
- Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y el Poder Público municipal, dentro del año siguiente a aquel en el que se hayan separado del encargo. --- La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos. --- Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, el titular de la Contraloría General y el titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. --- Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral. --- El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. --- El Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las

bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad. --- El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral. --- El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia." --- **"OCTAVO.** La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: --- a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- De la lectura de los artículos anteriores se advierte que la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas determinó reestructurar el Instituto Electoral del Estado de México, teniendo como finalidad fundamental según se advierte de la exposición de motivos "perfeccionar las disposiciones constitucionales en materia electoral, para mejorar las instituciones democráticas y crear un basamento normativo que responda a las demandas actuales del desarrollo democrático de los mexicanos. - Asimismo, encontramos que las propuestas buscan concordar el texto de la Constitución Política Local con las recientes reformas y adiciones que en el rubro electoral introdujo el Constituyente

Permanente...". --- Por consiguiente, la Legislatura Local determinó que tres Consejeros Electorales debían permanecer en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, fecha en la cual se designaría a quienes ocuparían dichos cargos a partir del uno de septiembre de dos mil ocho y hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, determinación que se vio materializada en los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados el uno de agosto de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en los cuales se precisó a las personas que fungirían con tal carácter. --- En ese orden de ideas, este suscrito estima que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado por el impetrante de garantías consistente en el decreto 163 publicado el nueve de mayo de dos mil ocho, en el cual se contiene el artículo octavo transitorio que ordenó la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad y el diverso 11 de la Constitución Política del Estado de México, así como los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados en la Gaceta del Gobierno de uno de agosto de dos mil ocho, pues no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del accionante constitucional. --- Tal afirmación se sustenta en las consideraciones siguientes: --- Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten la esfera jurídica de la parte quejosa, el precepto aludido establece: --- **"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: --- ... --- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."** --- El interés jurídico representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional; por ello, obligatoriamente todo peticionario de garantías debe acreditar

en forma fehaciente que el acto reclamado trasgrede un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; si esa afectación no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías es improcedente. --- Para que la acción constitucional proceda no basta ser impulsada por un interés cualquiera, "simple" como suele llamarse al que sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado para mantener una situación creada por la autoridad, la cual le es cómoda o placentera o, por el contrario, para hacer desaparecerla o evitarla por resultarle mortificante, por el contrario es necesario que ese interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernado determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia lógica, tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta; por ello, hay "interés jurídico", cuando se cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado de alguna disposición legal para exigir de la autoridad determinada conducta. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 854, visible en las páginas 582 y 583, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo contenido es: --- **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.*" --- Asimismo, por su vinculación con la

fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 4° del citado ordenamiento legal, que dispone: --- **"ARTÍCULO 4.** *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."* --- **Preceptos violados.** Artículos 4°, 73, fracción V, 74, fracción III, 77, 78, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo. --- **Conceptos del agravio.** Como se puede apreciar, el Juez de Distrito impugnado, parte del improcedente supuesto de que la posibilidad de reelección que tiene el suscrito, constituye simplemente "...una situación creada por la autoridad, la cual le es cómoda o placentera o, por el contrario, para hacer desaparecerla o evitarla por resultarle mortificante...", lo que desde luego no es así y agravia. --- En efecto, por posibilidad debe entenderse: "...Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo..." -Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001-, y no mera eventualidad. --- En este orden de ideas, la posibilidad vista desde el derecho del suscrito, es una circunstancia de derecho, que me coloca como apto para seguir ejerciendo el cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, a través de mi reelección. --- Dicha posibilidad, no proviene de "...una situación creada por la autoridad, la cual le es cómoda o placentera o, por el contrario, para hacer desaparecerla o evitarla por resultarle mortificante...", sino como lo reconoce el propio Juez de Distrito recurrido, del supuesto jurídico constitucional que recogía el artículo 11 de la Constitución Política Local antes de ser reformado, y bajo cuya vigencia el suscrito fue designado Consejero Electoral Propietario, que en su parte conducente establecía: --- "El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales ~~durarán~~ durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro...". --- De manera tal, que el interés jurídico del suscrito quejoso

descansa precisamente en un derecho derivado de la ley, que le permite exigir de la Legislatura Local determinada conducta positiva o negativa, en el caso concreto, instaurar en mi favor un procedimiento en el cual se me respete mi derecho adquirido de reelección al cargo de Consejero Electoral Propietario, y mis garantías constitucionales, deber de realizar tal conducta que con toda evidencia tiene la Legislatura del Estado de México, ya que es de explorado derecho, que en el ejercicio de su función, debe este Poder ajustar su actuar a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la propia del Estado de México, y a la legalidad, por lo cual es de afirmarse que el suscrito cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado de la disposición constitucional transcrita en su parte conducente, para exigir de la autoridad responsable ordenadora una determinada conducta, como lo es que, sin violentar mis garantías constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y de igualdad, se me instaure un procedimiento bajo el cual se impida se haga nugatorio mi derecho a ser reelecto. --

- El vocablo "podrá" se refiere al ejercicio de una facultad discrecional, en la especie, por parte de la Legislatura Local, que es de carácter potestativo, pues puede no reelegir al suscrito en el cargo de Consejero Electoral Propietario, pero también lo es que el ejercicio de tal facultad debe ser de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional que se persigue con la reforma constitucional de mérito, circunstancias todas éstas que nunca se cumplieron. --- En este sentido, la garantía de audiencia obliga a que la ley se aplique en forma justa, razonable y con apego a los principios fundamentales que consagra nuestra Carta Magna, dentro de los que se destaca, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Administrativa, que la autoridad previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, tiene la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto, no establezca tal garantía, pues basta que esté consagrada en la Constitución Política. --- Sobre el particular, es de aplicar la jurisprudencia que enseguida se hace valer: --- "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO DEBERÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN

CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada." --- (Transcribe precedentes). --- Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Pág. 497. Tesis de Jurisprudencia. --- En el caso concreto, al suscrito nunca se le informó, ni se le dio noticia completa previa alguna, de que iba a ser no reelecto, mucho menos se me oyó por la

responsable ordenadora antes de realizar tal acto privativo, sino que simplemente, como está probado en el juicio de garantías que nos ocupa, tal y como lo reconoció el Juez de Distrito impugnado, a través de la publicación del Decreto 176, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, se me hizo saber que ya no sería reelegido y que sería removido del cargo que ejercía a partir del treinta de agosto de dos mil ocho, vulnerándome sin lugar a dudas, mi garantía de audiencia. --- Existe una facultad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades, prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que consideren correcto en una situación determinada. La base toral de las facultades discrecionales, es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de elegir, entre dos o más situaciones, la cual queda sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal. --- En la hipótesis antes referida, se ha demostrado que el artículo octavo transitorio de la reforma que se impugna, no persigue, mucho menos alcanza, los propósitos propios de la reforma de mérito, lo que evidentemente transgrede un derecho sustantivo como es el de posesión, el derecho adquirido a la reelección como Consejero Electoral que tengo protegido por la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal. --- La posibilidad de reelección del suscrito, que se traduce a su vez en la posibilidad de la Legislatura Local de optar o de elegir entre dos decisiones, reelegirme o no, no significa arbitrariedad, ya que la Legislatura del Estado de México sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, de audiencia y de igualdad que le impone nuestra Carta Magna, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional, que en el caso es parte del fondo del juicio de garantías que promoviera el suscrito, y el cual, bajo el ilegal supuesto de una causa de improcedencia, que desde luego no existe, se le sobreseyó, lo que desde luego se reclama en vía de agravio, a efecto de que tal sobreseimiento sea revocado, y se proceda al estudio de los conceptos de violación hechos valer en su oportunidad. --- Así, si bien es cierto que se establecía en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de México, antes de la reforma, una atribución de la Legislatura para que, utilizando su libre arbitrio, pudiera o no reelegir a los Consejeros Electorales, ello no implica que pudiera hacerlo sin respetar ese derecho adquirido, y

violentando las garantías de audiencia, legalidad, seguridad e igualdad que preconiza nuestra Constitución Política. --- En efecto, esto es así, pues las facultades discrecionales de la autoridad, cualesquiera que sea ésta, pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece, y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. --- Por tanto, esa facultad discrecional está limitada de manera fundamental por los principios de experiencia y profesionalización. --- Ello es así, pues el espíritu del nuevo artículo 11 de la Constitución Política Local, reconoce la experiencia y profesionalismo, como principios rectores para el funcionario electoral, verbigracia, de los Consejeros Electorales, al establecer lo siguiente: --- "...En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores. El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección, se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más..." --- En este orden de ideas, si por experiencia debemos entender "...Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo..." -Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001- ("El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos

hasta por un período más..." -sic-), y por profesionalismo, el "...cultivo o utilización de ciertas disciplinas... como medio de lucro...", -Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001- (En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores), a lo cual se tiene necesariamente que agregar los conceptos de una actuación ética y profesional, "...práctica habitual de una actividad de la cual vive..." -Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001-; entonces tenemos que arribar a la conclusión de que el suscrito tiene la experiencia y el profesionalismo necesario para seguir desempeñando la función de Consejero Electoral, pues mi reelección constituye una garantía para la sociedad de contar con servidores electorales idóneos para ejercer la función estatal de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, pues como está probado en autos del juicio de garantías que nos ocupa, el suscrito ejerció esa función durante dos períodos ordinarios de elecciones, con resultados satisfactorios, que como hecho notorio está acreditado, que es el verdadero sentido de la reforma de la Constitución particular, según también se reconoce por el Juez de Distrito recurrido. --- De esta forma, la posibilidad de reelección está supeditada a que el Consejero Electoral, en el caso del suscrito, se haya desempeñado cabalmente en el encargo durante los dos períodos ordinarios de elecciones anteriores, lo que es así, atendiendo al desempeño del que suscribe en la función de mérito, que es óptimo, a la luz de la paz pública que vive el Estado de México, producto de elecciones claras y sin incidentes graves, pues debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la función electoral en la que rigen los principios de experiencia y profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, en su caso; todo lo cual tiene como fin último, se insiste, el garantizar esta función estatal en beneficio de la sociedad. --- Por tal razón, es necesario, para garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de los Consejeros Electorales, y para que en la organización de las elecciones locales operen los principios rectores de la función electoral, en acatamiento a lo

previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de períodos más o menos largos para que los Consejeros Electorales, máximos responsables de esa función estatal puedan acumular la experiencia necesaria y fomentar el profesionalismo que debe imperar en su ejercicio. --- Así, la facultad discrecional para no reelegir a un Consejero Electoral, no puede entenderse como una cláusula abierta e ilimitada que permita menoscabar el derecho adquirido del Consejero Electoral a ser reelecto, máxime cuando ha reunido experiencia y ha ejercido la función de mérito con profesionalismo, pues la Constitución Federal pondera en gran medida a la persona humana, así como a su bienestar y, por ende, el Juez Constitucional tendrá que valorar, mediante un juicio de proporcionalidad, entre el grado de importancia del derecho, la intensidad de la interferencia y la finalidad de profesionalización de los Institutos Electorales, para determinar si el requisito de permanencia tiene o no justificación constitucional. --- En tal virtud, para respetar la garantía de audiencia del suscrito, era imprescindible que la autoridad responsable ordenadora, antes de concluir el período para el que fui nombrado, y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del Organismo Constitucional Autónomo, que diera noticia completa del acto pretendido, no reelección, me escuchara en justicia, y emitiera un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los Consejeros Electorales, que permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores de la función de Estado que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Consejero Electoral que los deba de sustituir, aunado al hecho de que es necesario establecer el motivo, razón o causa por la cual era procedente no reelegir al suscrito y sí a aquellos Consejeros que lo fueron. --- Esto es de la mayor importancia, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estaba y está formado por seis Consejeros Electorales Propietarios y un Consejero Electoral Presidente. --- En este orden de ideas, seis de sus integrantes son iguales al suscrito, en atención a que guardaban la misma posición, Consejeros Electorales Propietarios, y ante una situación igual, supuesta reestructuración del Consejo General, debieron de ser tratados en un plano de igualdad; por lo que, el hecho que se haya escogido al suscrito sin mayor consideración, mediante el acto arbitrario de no reelegirlo y

separarlo de su cargo a partir del treinta de agosto de dos mil ocho, implica una violación inmediata y directa a la garantía de igualdad que preconiza el artículo 13 Constitucional. --- Así, el primer criterio necesario para analizar una norma combatida, artículo octavo transitorio de la reforma de la Constitución Política Particular, a la luz de la garantía de igualdad consistente en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da; así, con base en el propio término de comparación, es diferente. --- Para percatarse que el trato dado a los iguales, Consejeros Electorales Propietarios, fue desigual, basta la transcripción del artículo octavo transitorio de la reforma que se combate en el juicio de garantías: --- "OCTAVO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: --- a) El Consejero Presidente y tres Consejeros permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009." - -- Ahora bien, eran seis Consejeros Electorales Propietarios que formábamos, junto con un Consejero Electoral Presidente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, todos elegidos por la misma Legislatura y en el mismo acto, bajo criterios de selección idénticos, previamente determinados en la propia Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México, vigente en ese momento, es decir, todos iguales. --- Tres de ellos, de los seis, fueron tratados de forma desigual, entre éstos el suscrito, pues fuimos relevados de nuestro encargo y no reelectos, sin mediar noticia previa, y sin haber sido oídos previamente en justicia por el Poder Legislativo, que nos removió y no nos reeligió, Poder que no expuso motivo, causa o razón de su proceder, simplemente, como acto arbitrario lo llevó a cabo, no obstante de haber otros tres iguales, los demás Consejeros Electorales Propietarios, que estaban siendo tratados en forma privilegiada, o cuando menos, diferente. ---

Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. --- En este sentido, debe tomarse en cuenta que ha quedado establecido que la reforma constitucional de mérito, según su exposición de motivos persigue la finalidad de que los funcionarios electorales, verbigracia, Consejeros Electorales, atesoren la mayor experiencia y fomenten el profesionalismo; en razón de ello el incremento en el tiempo de ejercicio del encargo de Consejero Electoral de: --- "El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales duraran en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro." --- Supuesto jurídico constitucional que recogía el artículo 11 de la Constitución Política Local, antes de ser reformado, y bajo cuya vigencia el suscrito fue designado Consejero Electoral Propietario, al actual, que en la parte conducente, establece: --- "El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más..." --- Es decir, en el primer supuesto la duración máxima en el encargo lo eran seis años, tomando en cuenta el período derivado de la reelección, a lo sumo, ya que de no contarse tal período, el período de ejercicio máximo de tal función podría extenderse a tres años y meses, y ahora lo es de ocho años, es decir, dos años más, considerando el período de reelección, o de cuatro años si sólo se toma el tiempo ordinario de elección. --- Por tanto, es más que clara la finalidad perseguida por la reforma constitucional que nos ocupa, facilitar la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales, mediante la ampliación de su período de ejercicio en ambos supuestos, con o sin reelección de los Consejeros Electorales. --- De aquí el interés jurídico innegable del suscrito. --- Bajo esta consideración, es de establecerse que el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional que nos ocupa, violenta la finalidad perseguida con la propia reforma, de forma tal, que no se está ante el supuesto de que la finalidad perseguida con el artículo octavo transitorio sea constitucionalmente aceptable. --- Ahora bien, la siguiente exigencia de la garantía de igualdad, es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en

comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. --- En este orden de ideas, la procedencia de la aplicación del artículo octavo transitorio, sin motivación alguna, se sustentó en que "...La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México...", cuando está probado en el juicio de garantías que ello no es así, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conservó su estructura original. Hecho notorio. --- Cabe preguntarse si lo establecido en el artículo octavo transitorio del decreto que se combate, es una verdadera reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o responde a una invasión a la autonomía del propio Instituto Electoral de mérito, mediante el cambio arbitrario de una persona por otra en el cargo de Consejero Electoral, violándose así lo previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Por reestructuración, acción y efecto de reestructurar, debemos entender la modificación de la estructura de una empresa, organización u organismo. --- Por estructura, se entiende la distribución de los órganos que la componen. --- Así las cosas, el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tanto del actual como del anterior, establecen a la letra lo siguiente: --- "El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General -antes

un Secretario General-, quienes asistirán con voz pero sin voto." --- Como se puede apreciar, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conservó en todo su estructura, entonces ¿cuál reestructuración? --- Sólo se puede percibir que mediante el expediente, de establecer arbitrariamente una permanencia de un grupo de tres Consejeros Electorales Propietarios, hasta el próximo día treinta de agosto de dos mil ocho, y de otros tres y su Consejero Presidente, hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, se está llevando a cabo una reestructuración, cuando el hecho incuestionable es que se están cambiando a unas personas por otras en el cargo de Consejeros Electorales, sin haber ningún cambio en la estructura del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. --- Por tanto, tal propósito es inexistente, pues cuando la "LVI" Legislatura Local aprueba el artículo octavo transitorio del decreto y que constituye el acto reclamado, decide que tres de los Consejeros dejen su puesto y que los otros tres, en unión al Consejero Presidente, permanezcan hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, es decir, para una tercera elección ordinaria, ya que el proceso electoral concluye con la resolución de la última impugnación electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre antes de que tomen posesión quienes hayan sido declarados electos y es el caso de que la jornada electoral tuvo lugar el primer domingo de julio de dos mil nueve, y los ayuntamientos tomaron posesión el dieciocho de agosto de ese año, mientras que los diputados lo hicieron el cinco de septiembre, todos de este año. --- Así, la decisión de que tres Consejeros, sin señalar nombres en la norma combatida, concluyan el treinta de agosto de este año de dos mil ocho, es a todas luces un acto arbitrario, ya que no hay evaluación alguna, ni se exige que se haga. No se trata ni siquiera de la pretensión de establecer un nombramiento escalonado de los Consejeros Electorales, ya que las tres personas que habrán de designarse, lo serán por un período de un año cuatro días, ya que iniciaron su período el primero de septiembre de dos mil ocho y lo concluyeron el cuatro de septiembre de dos mil nueve, sin que se mencione que tienen la posibilidad de ser reelectos. No se les designa por el nuevo plazo que se establece de cuatro años, lo cual es prueba evidente de que se trata de una decisión arbitraria y caprichosa, en perjuicio de tres de los Consejeros Electorales Propietarios que se venían desempeñando en el cargo y tenían un derecho adquirido, cuyos nombres fueron decididos posteriormente

y con la misma arbitrariedad, lo que ocurrió a través de los decretos números 176, 177, 178 y 179, así como el DICTAMEN en que supuestamente se sostiene tal determinación, de fecha uno de agosto de dos mil ocho, en el cual se determina la salida del suscrito, sin que exista alguna razón objetiva, ni una evaluación previa, para ello, y sin haber existido, se insiste, noticia previa de ello, o se me haya permitido ser oído en justicia. --- Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trata, resulta proporcional, es decir, guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas; a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. --- En el caso, esto no existe, pues el acto reclamado nada de esto ponderó, pues ha quedado demostrado que el acto arbitrario, atenta directamente contra el propósito de la reforma. --- Aunado a todo lo anterior, es preciso tomar en cuenta que para el análisis de las leyes electorales, la reforma incide en esa materia, debe acudirse a los principios rectores y valores democráticos que preconizan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no hace el Juez de Distrito recurrido al momento de dictar la sentencia combatida, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado del evidente interés jurídico del suscrito, y al hecho de que se violaron mis garantías individuales, según se demostró, pues bajo la luz de estos principios rectores, es de establecerse que el artículo octavo transitorio de dicha reforma, traiciona no sólo el sentido de la propia reforma, sino que lesiona los principios rectores de experiencia y profesionalismo que deben prevalecer en el ejercicio del cargo de Consejero Electoral, de modo tal que no se justifica ni el trato desigual de que me hizo víctima, ni el hecho de que no se me haya reelegido. --- Sobre este particular, es de aplicarse, en la parte conducente, la tesis que enseguida se hace valer: --- **"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos." --† Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Abril de 2006. Pág. 646. Tesis Aislada. --- Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. --- En este orden de ideas, es claro que

el Juez de Distrito impugnado, contrario a lo preceptuado por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al dictar ilegalmente el sobreseimiento del juicio de garantías instaurado por el suscrito, no fijó de forma clara y precisa los actos reclamados, ni tomó en consideración lo que agravia y se solicita se repare, la forma en que el acto reclamado aparece probado en el juicio de amparo, que sin derecho se ordena se sobresea. --- Ello es así, pues tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente el interés jurídico que tiene el suscrito, pues además de que se procedió en mi contra de manera arbitraria por las responsables, pues se me aplicó la reforma que se combate de forma retroactiva, sin respeto de las garantías de audiencia y legalidad y sin salvaguarda de la garantía de igualdad, es claro que el artículo octavo transitorio de la misma, amén de constituir un atentado en contra de la propia reforma de mérito y por tal hecho deviene ilegal, tampoco se refiere a algún aspecto que hubiere de regularse por haber sido tratado en la propia reforma, por lo que es procedente en derecho, revocar la sentencia que se combate, negando (sic) el sobreseimiento y, ante la imposibilidad de reenvío, analizar y valorar tanto los conceptos de violación hechos valer, así como las pruebas rendidas en el juicio de garantías, a fin de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en mi favor, y en contra de los actos que se reclaman de las responsables. - -- A mayor abundamiento, hay interés jurídico del suscrito. --- En efecto, esto es así, ya que son dos los supuestos que generan el interés jurídico: el primero de ellos, es la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado; y, el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad. --- El primer supuesto se cumple, puesto que la situación jurídica del suscrito, proviene de un derecho adquirido, la posibilidad de reelección prevista en el artículo 11 de la Constitución Local, bajo la cual fui elegido Consejero Electoral Propietario, y el sentido de la reforma que modificó al artículo 11 de la propia Constitución particular, que privilegia a la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales. --- Ahora bien, por lo que hace al segundo supuesto, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad, basta la transcripción del artículo octavo transitorio de la reforma de mérito, y tomar en consideración que dicha reforma privilegia a la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales, lo que redundará, se asume, en un mejor desempeño de éstos, en beneficio de la sociedad; que en atención a que el sentido

de la reforma es ese, y que el artículo octavo transitorio de la misma, traiciona tal propósito, que las leyes electorales (sic), cuál es el naturaleza de la reforma, deben de interpretarse a la luz de los principios rectores de la materia y los valores democráticos que preconizan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que no se trató de una reestructuración del Consejo General, según quedó demostrado; y a que en ninguna parte de la misma reforma, se trató el tema de alterar la estructura del Consejo General, ni siquiera hacer una elección escalonada de los Consejeros Electorales; y a que el acto privativo arbitrario desplegado por la responsable ordenadora, se realizó vulnerando las garantías de igualdad, legalidad, audiencia y de irretroactividad de la ley, es claro y contundente, que hay un agravio inmediato y directo a los derechos públicos subjetivos del suscrito: - -- "OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos: --- d) El Consejero Presidente y los tres Consejeros permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- e) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- f) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- Así, resulta aplicable al caso la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito impugnado, pero no en el sentido en que lo hace éste, sino precisamente para sostener el interés jurídico del suscrito, conforme con los argumentos hechos valer con antelación. --- En tal virtud, es procedente en derecho revocar la sentencia que se combate, negando (sic) el sobreseimiento y, ante la imposibilidad de reenvío, analizar y valorar tanto los conceptos de violación hechos valer, así como las pruebas rendidas en el juicio de garantías, a fin de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en mi favor, en contra de los actos que se reclaman de las responsables. --- **SEGUNDO. Fuente del agravio.** Sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, dictada en el principal, engrosada hasta el día dos de septiembre de dos mil nueve (sic), dictada en el principal, engrosada hasta el día veintinueve de octubre del año en curso, misma que me fuera notificada el día tres de los corrientes, mediante la cual se resolvió el juicio de garantías

al rubro citado, misma que en su considerando CUARTO, en la parte conducente, a la letra establece: --- "Asimismo, por su vinculación con la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 4° del citado ordenamiento legal, que dispone: --- **"ARTÍCULO 4.** *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*" --- De acuerdo con el dispositivo legal transcrito, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente para quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad. --- Ahora, por perjuicio se entiende la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, su titular está facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de esa violación; ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, presupuesto necesario para la procedencia del juicio de garantías. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la página 581, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Novena Época, con el rubro y texto: --- **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la*

*procedencia del juicio de garantías.*" --- En ese sentido, el interés jurídico ha sido definido, para efectos del juicio de garantías, como el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad o terceros. --- Muestra de ello, es el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1°.A.J/17, publicada en la página 35 de la Gaceta número 60 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: --- **"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.*" --- Por tanto, la parte quejosa tendrá interés jurídico para acudir al

juicio de amparo a combatir un acto de autoridad, en la medida que sea titular de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público. --- Esa afectación podría ocurrir de dos formas, a saber: --- I. Que se afecte la esfera jurídica del demandante en abstracto, imponiendo una obligación que antes no se tenía; o, --- II. Que se afecte un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo. --- Con base en lo anterior, la causa de improcedencia citada se actualiza cuando el acto de autoridad que se combate en el juicio de amparo no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le impone obligación alguna, o bien, no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto. --- Luego entonces, cuando se impugna una norma con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que la parte demandante se ubica en los supuestos de ese ordenamiento, es decir, es sujeto de la disposición y, por ende, se le impone una obligación que antes no tenía - de dar, hacer o no hacer (prohibición), o bien, se afecta un derecho subjetivo del demandante. --

- En ese orden de ideas, es preciso destacar que el impetrante de garantías en su escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de antecedentes, manifestó: --- *"I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco, el suscrito fue designado por la H. LVI Legislatura del Estado de México, para fungir como Consejero Electoral Propietario, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según se acredita con la "Gaceta del Gobierno", de fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco, anexo 1, por el término de dos elecciones ordinarias y con el derecho de ser reelecta (sic) para un período más, según se establecía en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en ese momento, y actualmente en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México."* --- Efectivamente, la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil cinco, en su artículo único y tercero transitorio se estableció lo siguiente: ---

**"ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 86

*fracciones I y II incisos A), B) y C) y 89 del Código Electoral del Estado de México, se elige Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente integración:*

**Consejero Presidente:** José Núñez Castañeda.

**Consejeros Electorales**

**PROPIETARIO**

**SUPLENTE**

Bernardo Barranco Villafán    Arcadio Sánchez Henkel Gómez  
Tagle.

Norberto López Ponce        José Caleb Vilchis Chávez.

Gabriel Corona Armenta      Juan Carlos Rojas Ibarra.

Ruth Carrillo Téllez         Carlos F. Quintana Roldán.

Jorge Muciño Escalona        Francisco Olascoaga Valdés.

Juan Flores Becerril         Antonio Barberena Maldonado.

**TRANSITORIOS: --- ... --- ARTÍCULO TERCERO.** El Consejero Presidente y los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México." --- De la transcripción que antecede se evidencia como lo refiere el inconforme, que el veintiuno de mayo de dos mil cinco fue designado Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cargo que debía desempeñar durante dos procesos electorales, con la posibilidad de ser reelecto por un proceso más. --- Ahora bien, también se advierte que el accionante constitucional participó en dos procesos electorales ordinarios, a saber: en la elección para Gobernador de la Entidad por el período dos mil seis a dos mil doce y, en la elección de Diputados y Ayuntamientos correspondiente al período dos mil seis a dos mil nueve, incluso así lo manifestó en su escrito de demanda; consecuentemente, es claro que su desempeño como Consejero Electoral concluyó al haber participado en los procesos electorales de referencia, es decir, se desempeñó en el cargo asignado por el lapso que expresamente se le autorizó. --- En ese tenor, se estima que la publicación de los decretos

reclamados a través de los cuales se ordenó la reestructuración del Instituto Electoral del Estado de México, así como, la designación de nuevos consejeros electorales que sustituyen al hoy quejoso, no causa perjuicio alguno a éste, pues como se precisó al haber participado en los procesos electorales para los que fue designado concluyó en su encargo y como consecuencia de ello, debía separarse de dicho nombramiento, por consiguiente, se advierte carece de interés jurídico para reclamar los decretos que constituyen los actos reclamados, pues no se acreditó de manera fehaciente la afectación a la esfera jurídica del quejoso, es decir, con los actos de autoridad no se advierte se hubiera eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues se insiste al haber concluido sus funciones como Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, en consecuencia, no es posible realizar el estudio de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado. --- Por otra parte, es incorrecta la aseveración del impetrante del amparo, respecto a que tenía derecho a ser reelecto por un período ordinario más; lo anterior es así, pues la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a través del cual fue designado Consejero Electoral propietario por dos procesos electorales, si bien estableció la posibilidad de una reelección, tal circunstancia no era obligatoria, sino potestativa, es decir, resultaba una simple expectativa de derecho para el quejoso, pues expresamente señaló "pudiendo ser reelectos"; expresión que establece una eventualidad, más no la certeza de que sucederá de esa manera, caso contrario sería si el vocablo empleado hubiere sido "deberá", el cual establece una obligación para la autoridad competente de autorizar la reelección mencionada, lo que no acontece en el caso. --- Bajo las premisas expuestas, se concluye que si el impetrante de

garantías concluyó el cargo de Consejero Electoral el treinta de agosto de dos mil ocho, es decir, una vez que participó en dos procesos electorales en la Entidad, resulta claro que los decretos que impugna no le causan perjuicio alguno; pues estos se encaminaron a reestructurar la integración del Instituto Electoral del Estado de México, con posterioridad al período para el que fue nombrado el inconforme, tal como se advierte del precepto transitorio reclamado, que expresamente señaló que los nuevos consejeros electorales debían iniciar sus funciones el uno de septiembre de dos mil ocho, esto es, un día después de concluido el encargo del hoy quejoso. --- En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta inconcuso que en el presente asunto la parte quejosa no acreditó fehacientemente la afectación a su esfera jurídica de los actos que reclama y, por ende, carece de interés jurídico para impugnarlos, por lo cual el presente el juicio de amparo resulta improcedente, en términos del dispositivo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. --- Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis 3a. LIII/91 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, página 50, que señala: --- **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.** No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa: afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar,

ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo." --- Asimismo, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal, en la tesis 285, visible en la página 338, tomo I, Constitucional, del Apéndice 2000, con el sumario siguiente: ---

**"INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".**

Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 40., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados." --- Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: **"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."**, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta

en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y si en el caso, se estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación que controvierte la accionante constitucional, tal circunstancia hace improcedente que este órgano de control constitucional pueda abordar el estudio de las normas impugnadas de inconstitucionales, pues como se señaló, el estudio del acto de aplicación y de las normas controvertidas no puede realizarse de manera aislada y, para realizar el análisis de las disposiciones controvertidas es menester que el acto de aplicación resulte procedente, lo que en el caso no acontece, por lo cual, de igual forma procede **sobreseer** el juicio de garantías respecto de los decretos impugnados. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con clave 2a. A. 71/2000, materia Constitucional, Novena Época, instancia Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 235, de rubro y texto siguientes: --- **"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: **"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."**, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él

no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada." --- Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia ya estudiada, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo." --- Preceptos violados. Artículos 4º, 73, fracción V, 74, fracción III, 77, 78, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo. --- Conceptos del agravio. El Juez de Amparo recurrido, partiendo de la falsa premisa de que no hay interés jurídico del suscrito, sostiene que: --- "Asimismo, por su vinculación con la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 4º del citado ordenamiento legal, que dispone: --- **"ARTÍCULO 4.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." --- De acuerdo con el dispositivo legal transcrito, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente para quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad. --- Ahora, por perjuicio se entiende la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, su titular está facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de

esa violación; ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, presupuesto necesario para la procedencia del juicio de garantías." --- En el caso concreto, sí hay perjuicio. --- Ello es así, pues el anterior artículo 11 de la Constitución Política particular, a la letra establecía: --- **"El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro..."**. --- Esto quiere decir, que el suscrito quejoso tiene una situación jurídica distinta a aquellas personas que no han sido designadas y han ejercido el cargo de Consejeros Electorales, la posibilidad de ser reelecto por otro período más, pues como se probó en el juicio de garantías que nos ocupa, demostré que fui electo y me desempeñé en el cargo de Consejero Electoral Propietario, durante dos procesos electorales, de manera que estaba ubicado en el supuesto jurídico de ser reelecto para un proceso electoral más. --- En este orden de ideas, hay preexistencia de un derecho legítimamente tutelado, en la especie, la posibilidad de ser reelecto para un proceso electoral más, derecho adquirido, que constituye el interés jurídico. --- Ese derecho, para que resulte perjuicio (sic), debe ser transgredido por la actuación de una autoridad, perjuicio que legitima a quien lo sufre, para acudir ante el órgano constitucional para ser restituido en el goce del mismo. --- En el presente asunto, bajo el pretexto de una inexistente reestructuración, planteada en un ilegal artículo octavo transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se dio pie a que, en otro acto arbitrario de la propia Legislatura Local, se me removiera del cargo de Consejero Electoral Propietario que ejercía, y se me vulnerara mi derecho adquirido a ser reelegido. --- Esto es así, pues el sentido de la reforma constitucional electoral que nos ocupa, que debe ser analizada bajo los supuestos de los principios rectores de la materia y los valores democráticos a que se refieren los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fomentar en los Consejeros Electorales la experiencia y el profesionalismo, razón por la cual, en el propio artículo 11 reformado, se estableció en la parte conducente lo siguiente: --- **"El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más..."** --- Como se puede apreciar, en el primer supuesto, el anterior a la reforma, la duración máxima

en el encargo lo eran seis años, tomando en cuenta el período derivado de la reelección, a lo sumo, ya que de no contarse tal período, el período de ejercicio máximo de tal función podría extenderse a tres años y meses, y ahora, en el artículo reformado, el segundo de los supuestos transcritos, lo es de ocho años, es decir, dos años más, considerando el período de reelección, o de cuatro años si sólo se toma el tiempo ordinario de elección. --- Por tanto, es más que clara la finalidad perseguida por la reforma constitucional que nos ocupa, facilitar la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales, mediante la ampliación de su período de ejercicio en ambos supuestos, con o sin reelección de los Consejeros Electorales. --- De esta manera, el artículo octavo transitorio de la reforma, trasgrede el espíritu de la misma, pues riñe con el mismo, al establecer: --- "OCTAVO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos: --- g) El Consejero Presidente y tres Consejeros permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- h) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- i) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- Riñe además, pues en ninguna parte de la reforma al artículo 11 de la Constitución Local, se planteó la reestructuración del Consejo General, de donde resulta jurídicamente incorrecto que se plantee en un artículo transitorio que está destinado a regular situaciones "transitorias" que se generen por la propia reforma, por lo que es contrario a su naturaleza, disponer respecto de aquello que no fue motivo de la reforma, de donde deviene el mismo en ilegal. --- Pero si esto fuera poco, como ya se ha acreditado, no hubo ninguna reestructuración del Consejo General, pues conservó en todo su estructura, pues sigue integrado por seis Consejeros Electorales Propietarios y un Consejero Presidente; y, tampoco se da la posibilidad de elección de Consejeros Electorales escalonada, ya que las tres personas que habrán de designarse, lo serán por un período de un año cuatro días, ya que inicia su período el primero de septiembre de este año y lo concluyen el cuatro de septiembre de dos mil nueve, sin que se mencione que tienen la posibilidad de ser

reelectos, fecha en que cesará también en su función tanto el Consejero Presidente, como los tres Consejeros Electorales Propietarios que resultaron reelectos. --- A todo esto, tiene que sumársele el hecho de que la responsable ordenadora, aplicó la ley retroactivamente en perjuicio de los derechos adquiridos del suscrito, mi posibilidad de reelección; que lo hizo sin darme noticia previa de mi no reelección y sin otorgarme la debida garantía de audiencia, sin motivar y fundar su actuar, y en claro perjuicio de mi garantía de igualdad. --- Entonces, cabe preguntarse ¿no hay perjuicio?, la respuesta es obvia, desde luego que lo hay. --- El hecho de que la Legislatura del Estado de México tenga la facultad discrecional de decidir si reelige o no a un Consejero Electoral, no implica una cláusula abierta para actuar arbitrariamente, tal y como lo hizo, pues nadie está por encima de la ley y mucho menos de nuestra Carta Magna. --- Tanto la ley, como la propia Constitución, obligan a la Legislatura Local a actuar bajo sus supuestos, entre los que se destacan, el no proceder afectando las garantías individuales de los gobernados, verbigracia, los del suscrito. --- En este orden de ideas, si el sentido de la reforma, tal y como lo aceptó el Juez de Distrito recurrido, era: "perfeccionar las disposiciones constitucionales en materia electoral, para mejorar las instituciones democráticas y crear un fundamento normativo que responda a las demandas actuales del desarrollo democrático de los mexicanos. Asimismo, encontramos que las propuestas buscan concordar el texto de la Constitución Política Local con las recientes reformas y adiciones que en el rubro electoral introdujo el Constituyente Permanente...", es evidente que el artículo octavo transitorio de la misma, deviene en ilegal, pues es contrario a tal propósito. --- Así, al ser contrario a tal propósito el numeral transitorio de mérito, es claro que su acto de aplicación también lo es, máxime cuando respecto del mismo no se instituyó ningún procedimiento previo para salvaguardar la garantía de audiencia del suscrito quejoso. --- Por tanto, hay interés jurídico en mi y legitimación para promover el juicio de garantías que nos ocupa, de donde resulta aplicable el artículo citado, pero no en el sentido en que lo considera el Juez de Distrito impugnado, sino en el sentido de sostener el interés jurídico y legitimación de ésta. --- El Juez de Distrito recurrido, sigue considerando: --- "Muestra de ello, es el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia 1°.A.J/17, publicada en la página 35 de la Gaceta número 60 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: --- **"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia." --- Por tanto, la parte quejosa tendrá interés jurídico para acudir al juicio de amparo a combatir un acto de autoridad, en la medida que sea titular de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público. --- Esa afectación podría ocurrir de dos formas, a saber: --- I. Que se afecte la esfera jurídica del demandante en abstracto, imponiendo una obligación que antes no se tenía; o, --- II. Que se afecte un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo. --- Con base

en lo anterior, la causa de improcedencia citada se actualiza cuando el acto de autoridad que se combate en el juicio de amparo no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le impone obligación alguna, o bien, no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto. --- Luego entonces, cuando se impugna una norma con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que la parte demandante se ubica en los supuestos de ese ordenamiento, es decir, es sujeto de la disposición y, por ende, se le impone una obligación que antes no tenía -de dar, hacer o no hacer (prohibición), o bien, se afecta un derecho subjetivo del demandante..." --- La jurisprudencia citada por el Juez de Distrito recurrido, beneficia a los intereses del suscrito. --- En efecto, el suscrito demostró en el juicio de garantías que nos ocupa, que el artículo 11 reformado de la Constitución Política Local, me concede la posibilidad jurídica de ser reelecto para el cargo de Consejero Electoral Propietario, pues venía desempeñando tal cargo, después de haber sido designado durante dos periodos electorales anteriores, es decir, el suscrito está concretamente ubicado en la situación jurídica que como supuesto fáctico establecía y establece la Constitución Política del Estado de México, para mi posible reelección. --- Así, está en la circunstancia de una exigencia oponible a la autoridad, el respeto a su posibilidad de ser reelecto a tal cargo, hecho que desatiende el Juez de Distrito impugnado, por lo cual causa agravio. --- Ahora bien, tal derecho adquirido, como ya se ha demostrado, se vio afectado por el ilegal actuar de la responsable ordenadora, pues de manera arbitraria, atentando contra el propio sentido de la reforma por ella impulsada, violando los principios rectores y valores democráticos que debe inspirar a la misma, de manera ilegal, a través de un artículo transitorio, el octavo, que contraría el espíritu de la propia reforma y trata de regular una circunstancia no prevista por la multicitada reforma, agrede a las garantías de igualdad, irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad, mediante, se insiste, su arbitraria aplicación en perjuicio del suscrito. --- En este orden de ideas, es improcedente la consideración del Juez de Distrito impugnado, en el sentido de que "no se tiene un derecho subjetivo

específico que se vea afectado con ese acto...”, pues estamos, con toda evidencia, ante el supuesto de que se me afecta un derecho subjetivo que tengo. --- Ello es así, pues el suscrito pierde, se ve privado, con el ilegal actuar de la responsable ordenadora, de la posibilidad jurídica de ser reelegido al cargo de Consejero Electoral Propietario que venía ejerciendo, que es lo que se sanciona por la ley. --- Al estar situado en el supuesto jurídico para ser reelecto, el acto arbitrario que realiza la responsable ordenadora, con toda claridad, afecta mis derechos subjetivos públicos, pues lo trascendente en este punto no es que el suscrito haya podido o no ser reelecto, sino que tal posibilidad jurídica, nunca se me respetó por la responsable y, lejos de ello, mediante un acto totalmente arbitrario me privó de ella, lo que resulta lo más reprochable. --- Ya se ha señalado el cómo la autoridad responsable ordenadora vulneró no sólo el derecho adquirido del suscrito, sino como también me afectó en mis garantías individuales, de forma tal que no se puede aseverar, como lo hace el Juez de Distrito impugnado, que: “...no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto...”, ya que incluso, con esta consideración, se demuestra que se soslayó un análisis medular que se hizo valer en el juicio de garantías, que se deja de hacer en agravio del suscrito, lo que desde luego se reclama, la intromisión en el funcionamiento de un Organismo Público Autónomo Constitucional, por cuenta de un Poder Estatal, en detrimento de su independencia y autonomía. --- La fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, establece que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. --- El acto arbitrario de la responsable ordenadora, también lesiona el principio rector de independencia, y afecta a las autoridades electorales en la autonomía de su funcionamiento, de manera tal que también afecta ese derecho subjetivo público del suscrito, dado que tenía tal carácter, hasta antes de la afectación de que la hiciera objeto la responsable ordenadora. --- Esto resulta así, dado que el concepto “independencia” en materia electoral, se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que

acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, lo que denota que por razón de su independencia, los institutos electorales, deben de estar exentos, y lo que es mayormente necesario, deben de estar protegidos, protección que sólo puede provenir del Poder Judicial, en particular del Federal, de las ilegales intromisiones de los otros poderes estatales. --- Sobre el particular, en la parte conducente, es de aplicarse la jurisprudencia que enseguida se hace valer: --- Registro No. 176,707. --- Localización: Novena Época. --- Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII (sic), noviembre de 2005. --- Página: 111. --- Tesis: P./J. 144/2005. --- Jurisprudencia. --- Materia: Constitucional. --- **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades

locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permita a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." --- (Transcribe precedentes). --- Ahora bien, por autonomía de las autoridades electorales, verbigracia, Consejeros Electorales, el concepto que de esto se ha desarrollado en torno a los Poderes Judiciales Locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, que son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, de manera tal que la autonomía de la gestión de los Consejeros Electorales, al constituir un principio fundamental de la independencia de éstos, no puede quedar sujeta a otros poderes. --- En este sentido, como se ha demostrado, la intervención del Poder Legislativo Local en el Instituto Electoral del Estado de México, constituye un atentado en contra de su Consejo General, mediante el expediente (sic) de afectar su funcionamiento con motivo de un ilegal artículo octavo transitorio, como ya se ha probado, seguido de una serie de actuaciones ilegales desplegadas por la responsable ordenadora, de manera tal que es una afectación evidente a su independencia, y a la autonomía de los Consejeros Electorales. --- En efecto, como quedó probado, el ilegal octavo transitorio de la reforma que nos ocupa, con el que se pretende regular un asunto nunca tratado en la propia reforma, y lo que es peor, atentando en contra del espíritu mismo de ésta, plantea una inexistente reestructuración del Consejo General, que se toma como punto de partida para desatar una serie de actos ilegales, violatorios de las

garantías constitucionales del suscrito, constituye un ataque a su independencia, pues, de manera ilegal, se interviene por ese Poder en el funcionamiento de su Órgano Supremo de Decisión, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de mérito, pues sin existir, se insiste, reestructuración alguna de tal órgano, de forma desigual, retroactivamente, sin audiencia alguna y sin legalidad, se remueve a tres de sus integrantes, y se sostiene a los otros tres, juntamente con el Consejero Presidente, cuando el espíritu de la reforma que nos ocupa, es privilegiar a la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales, en beneficio de la sociedad. --- De aquí, que además de ilegal, el acto arbitrario de la autoridad señalada como responsable ordenadora, se constituya en una intromisión, pues no parte de un legal proceder, e incide negativamente, sin lugar a dudas, en el funcionamiento del Consejo General, que se vio privado de tres de sus integrantes, siendo de inferirse la afectación también a la autonomía de los que quedaron en ejercicio de su función, pues se acreditó con el proceder ilegal de la responsable ordenadora, que tal Poder podía intervenir en el funcionamiento del Consejo General, a través de ilegalidades, incluso removiendo a sus integrantes, bajo el pretexto de no reelegirlos, cuando está claro que tal facultad discrecional se utilizó para interferir indebidamente en la esfera de independencia del Instituto, en el funcionamiento del Consejo General, y en la autonomía de sus integrantes, los Consejeros Electorales, de manera que el acto reclamado no se puede instalar en el ejercicio de una facultad discrecional, como lo considera el Juez de Distrito impugnado, sino como una verdadera intromisión en el funcionamiento del Consejo General, y una afectación inmediata y directa de la autonomía del suscrito, en su carácter de Consejero Electoral, y de los demás Consejeros Electorales, incluyendo al Consejero Electoral Presidente, que forman el Consejo General del Instituto. --- Así, no solo los principios de profesionalismo y permanencia deben regir al Instituto Electoral del Estado de México, como lo establecía y establece el artículo 11 de la Constitución Política particular, sino también el principio de independencia establecido para las autoridades electorales por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, el cual requiere que sus integrantes tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones en forma profesional y sin encontrarse sujetos a indebidas interferencias de los diversos Poderes del Estado, en el caso particular, de la Legislatura Local. ---

Lo que robustece mi interés jurídico y mi legitimación para acudir en juicio de garantías, para lograr la restitución de los derechos que me han sido violados. --- Así, el suscrito tiene un derecho subjetivo específico, que se ve afectado con el acto reclamado. --- En este mismo sentido, el Juez de Distrito recurrido, sigue considerando: --- "Luego entonces, cuando se impugna una norma con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que la parte demandante se ubica en los supuestos de ese ordenamiento, es decir, es sujeto de la disposición y, por ende, se le impone una obligación que antes no tenía -de dar, hacer o no hacer (prohibición), o bien, se afecta un derecho subjetivo del demandante. --- En ese orden de ideas, es preciso destacar que el impetrante de garantías en su escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de antecedentes, manifestó: --- "1. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco, el suscrito fue designado por la H. LVI Legislatura del Estado de México, para fungir como Consejero Electoral Propietario, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según se acredita con la "Gaceta del Gobierno", de fecha veintiuno de mayo de dos mil cinco, anexo 1, por el término de dos elecciones ordinarias y con el derecho de ser reelecta (sic) para un período más, según se establecía en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en ese momento, y actualmente en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México." --- Efectivamente, la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil cinco, en su artículo único y tercero transitorio se estableció lo siguiente: - -- "ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 86 fracciones I y II incisos A), B) y C) y 89 del Código Electoral del Estado de México, se elige Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente integración:

**Consejero Presidente:** José Núñez Castañeda.

**Consejeros Electorales**

**PROPIETARIO .** **SUPLENTE**

Bernardo Barranco Villafán Arcadio Sánchez Henkel Gómez Tagle.

Norberto López Ponce  
Gabriel Corona Armenta  
Ruth Carrillo Téllez  
Jorge Muciño Escalona  
Juan Flores Becerril

José Caleb Vilchis Chávez.  
Juan Carlos Rojas Ibarra.  
Carlos F. Quintana Roldán.  
Francisco Olascoaga Valdés.  
Antonio Barberena Maldonado.

**TRANSITORIOS: --- ... --- ARTICULO TERCERO.** El Consejero Presidente y los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México." --- De la transcripción que antecede se evidencia como lo refiere el inconforme, que el veintiuno de mayo de dos mil cinco fue designado Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cargo que debía desempeñar durante dos procesos electorales, con la posibilidad de ser reelecto por un proceso más. --- Ahora bien, también se advierte que el accionante constitucional participó en dos procesos electorales ordinarios, a saber: en la elección para Gobernador de la Entidad por el período dos mil seis a dos mil doce y, en la elección de Diputados y Ayuntamientos correspondiente al período dos mil seis a dos mil nueve, incluso así lo manifestó en su escrito de demanda; consecuentemente, es claro que su desempeño como Consejero Electoral concluyó al haber participado en los procesos electorales de referencia, es decir, se desempeñó en el cargo asignado por el lapso que expresamente se le autorizó. --- En ese tenor, se estima que la publicación de los decretos reclamados a través de los cuales se ordenó la reestructuración del Instituto Electoral del Estado de México, así como, la designación de nuevos consejeros electorales que sustituyen al hoy quejoso, no causa perjuicio alguno a este, pues como se precisó al haber participado en los procesos electorales para los que fue designado concluyó en su encargo y como consecuencia de ello, debía separarse de dicho nombramiento, por consiguiente, se advierte carece de interés jurídico para reclamar los decretos que

constituyen los actos reclamados, pues no se acreditó de manera fehaciente la afectación a la esfera jurídica del quejoso, es decir, con los actos de autoridad no se advierte se hubiere eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues se insiste al haber concluido sus funciones como Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, en consecuencia, no es posible realizar el estudio de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado." --

- Si bien es cierto que el suscrito cumplió el plazo de dos procesos electorales ordinarios, también lo es que, a partir de ese momento se cumplió el supuesto jurídico que me posibilitaba ser o no reelegido, por lo que no necesariamente, como indebidamente considera el Juez de Distrito impugnado, cesar en mis funciones. --- En este orden de ideas, es evidente que ante esa situación jurídica específica, la posibilidad jurídica de ser reelecto para un proceso electoral ordinario más, en atención a haber cumplido dos procesos electorales ordinarios en ejercicio del cargo, el suscrito cuenta con una serie de derechos adquiridos que no se me respetaron por la responsable ordenadora, a saber: --- 1. A que la reforma constitucional realizada por la responsable ordenadora, se ajustara a los supuestos constitucionales que regulan la materia electoral, en particular, aquellos que privilegian a la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales. --- 2. A que la Legislatura Local, respondiendo al espíritu de la reforma constitucional por ellos practicada, se abstuviera de violentarla a través del artículo octavo transitorio de la misma, proponiendo en el mismo, circunstancias que nunca fueron objeto de la reforma de mérito, y que atentan directamente contra tal espíritu. --- 3. A que la remoción y no reelección del suscrito, fuera resultado directo e inmediato de la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, circunstancia que nunca existió. --- 4. A que en un plano de igualdad frente a los demás Consejeros Electorales, y en particular con aquellos tres que resultarían reelectos, y previo al acto privativo, en dicho artículo octavo transitorio, se estableciera un procedimiento en que se me respetara mi garantía de audiencia, lo que con toda evidencia no sucedió. --- 5. Que a pesar de la deficiencia apuntada en el punto próximo anterior, se instaurara por la responsable ordenadora, un procedimiento a fin

de garantizar que fuera escuchado en justicia, previo al acto privativo, lo que desde luego nunca aconteció. --- 6. A que se me respetara la garantía de legalidad que preconizan los artículos 14 y 16 Constitucionales, y en un dictamen motivado y fundado, se me hiciera saber las causas de mi no reelección. --- En este orden de ideas, no es cierto lo que considera el Juez de Distrito impugnado, en el sentido de que al cumplirse con el supuesto de dos procesos electorales en el ejercicio de la función, el encargo del suscrito cesó, concluyó, no (sic), lo que acontece en ese preciso momento, es que surge mi derecho a la posibilidad jurídica de ser reelecto, puesto que terminé o concluí con el plazo de dos procesos electorales, **fungiendo en el cargo de Consejero Electoral Propietario**, lo que me hace, por ese hecho, reelegible para un proceso electoral ordinario más. --- Entonces, no concluye el cargo, sino que surge el supuesto jurídico que hace viable la posibilidad de reelección, hay entonces, un derecho adquirido, con todos los derechos inherentes a tal posibilidad, mismos que deben de ser respetados. --- Así, la perspectiva del Juez de Distrito recurrido es tergiversada, pues no concluye nada, sino surge una situación jurídica particular, la posibilidad de reelección a favor del suscrito. --- Ahora bien, no es importante, en principio, que el suscrito pudiera o no ser reelecto, puesto que lo importante de esa posibilidad de reelección, es que el actuar de la responsable ordenadora, como en todos sus actos, se ajuste a la legalidad y a los supuestos constitucionales que limitan su actuación. --- Por tanto, es evidente que, en principio, sin importar el resultado, reelección o no, lo trascendente es que en el proceso de reelección, que desde luego se abrió sin conocimiento del suscrito, sin noticia previa de ello, pues se seleccionó entre mis pares y el suscrito, en claro plano de desigualdad, a aquellos que continuarían en el cargo, reelección, y aquellos que no, no reelección, se respetaran por la responsable ordenadora las garantías individuales del suscrito quejoso, lo que ha quedado probado no existió. --- En tal virtud, resulta falso que, como considera indebidamente el Juez de Distrito recurrido: "...con los actos de autoridad no se advierte se hubiera eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues se insiste al haber concluido sus funciones como Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, en consecuencia, no es posible realizar el estudio

de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado...”, pues muy por el contrario, la responsable ordenadora, a través de un acto a todas luces ilegal, el artículo octavo transitorio, se eliminó o cuando menos se restringió, el derecho adquirido del suscrito para ser reelegido, razón por la cual, al no haberse instaurado un procedimiento en el cual, en igualdad de circunstancias con mis pares, se me oyera en justicia, para el efecto de ser o no reelegido, es claro que sí me afecta el nombramiento de los funcionarios electorales que me sustituyeron, pues se soslaya, reprochablemente y se reclama, que la primera selección, lo fue en forma desigual, entre sus pares, y sin mediar garantía de audiencia, es decir, entre los otros tres Consejeros Electorales que fueron reelectos y los que no lo fuimos, y a partir de ese momento, entonces se debió de verificar un procedimiento de selección con esos funcionarios que la sustituyeran. --- Entonces, ante este ilegal y arbitrario proceder de la responsable ordenadora, es no sólo procedente, sino imperante, entrar al estudio de las normas impugnadas y del acto de aplicación reclamado, pues es obvio que los actos desplegados por la responsable ordenadora, afectan la esfera jurídica del suscrito y me legitiman para enderezar el juicio de garantías que sin derecho se sobreesce. --- Visto lo anterior, es procedente analizar las siguientes consideraciones del Juez de Distrito recurrido: --- “En ese tenor, se estima que la publicación de los decretos reclamados a través de los cuales se ordenó la reestructuración del Instituto Electoral del Estado de México, así como, la designación de nuevos consejeros electorales que sustituyen al hoy quejoso, no causa perjuicio alguno a éste, pues como se precisó al haber participado en los procesos electorales para los que fue designado concluyó en su encargo y como consecuencia de ello, debía separarse de dicho nombramiento, por consiguiente, se advierte carece de interés jurídico para reclamar los decretos que constituyen los actos reclamados, pues no se acreditó de manera fehaciente la afectación a la esfera jurídica del quejoso, es decir, con los actos de autoridad no se advierte se hubiere eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues se insiste al haber concluido sus funciones como

Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, en consecuencia, no es posible realizar el estudio de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado. --- Por otra parte, es incorrecta la aseveración del impetrante del amparo, respecto a que tenía derecho a ser reelecto por un período ordinario más; lo anterior es así, pues la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a través del cual fue designado Consejero Electoral propietario por dos procesos electorales, si bien estableció la posibilidad de una reelección, tal circunstancia no era obligatoria, sino potestativa, es decir, resultaba una simple expectativa de derecho para el quejoso, pues expresamente señaló “*pudiendo ser reelectos*”; expresión que establece una eventualidad, más no la certeza de que sucederá de esa manera, caso contrario sería si el vocablo empleado hubiere sido “*deberá*”, el cual establece una obligación para la autoridad competente de autorizar la reelección mencionada, lo que no acontece en el caso. --- Bajo las premisas expuestas, se concluye que si el impetrante de garantías concluyó el cargo de Consejero Electoral el treinta de agosto de dos mil ocho, es decir, una vez que participó en dos procesos electorales en la Entidad, resulta claro que los decretos que impugna no le causan perjuicio alguno; pues estos se encaminaron a reestructurar la integración del Instituto Electoral del Estado de México, con posterioridad al período para el que fue nombrado el inconforme, tal como se advierte del precepto transitorio reclamado, que expresamente señaló que los nuevos consejeros electorales debían iniciar sus funciones el uno de septiembre de dos mil ocho, esto es, un día después de concluido el encargo del hoy quejoso. --- En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta inconcuso que en el

presente asunto la parte quejosa no acreditó fehacientemente la afectación a su esfera jurídica de los actos que reclama y, por ende, carece de interés jurídico para impugnarlos, por lo cual el presente el juicio de amparo resulta improcedente, en términos del dispositivo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. --- Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis 3a. LIII/91 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, página 50, que señala: --

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.** No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo.” --- Asimismo, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal, en la tesis 285, visible en la página 338, tomo I, Constitucional, del Apéndice 2000, con el sumario siguiente: --- **“INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE “INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA” Y DE “RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA”.** Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y

80 de la Ley de Amparo, respectivamente,<sup>1</sup> establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.” --- Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: **“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”**, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y si en el caso, se estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación que controvierte la accionante constitucional, tal circunstancia hace improcedente que este órgano de control constitucional pueda abordar el estudio de las normas impugnadas de inconstitucionales, pues como se señaló, el estudio del acto de aplicación y de las normas controvertidas no puede realizarse de manera aislada y para realizar el análisis de las

disposiciones controvertidas es menester que el acto de aplicación resulte procedente, lo que en el caso no acontece, por lo cual, de igual forma procede sobreseer el juicio de garantías respecto de las decretos impugnados. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con clave 2a./J. 71/2000, materia Constitucional, Novena Época, instancia Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 235, de rubro y texto siguientes: --- **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.” --- Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia ya estudiada, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”

--- De principio, el Juez de Distrito impugnado, violando lo preceptuado en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como los principios de congruencia y exhaustividad, a pesar de lo establecido en la demanda de garantías hecha valer por el suscrito, dejó de estudiar el hecho de que nunca se llevó a cabo una reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. --- Mucho menos analizó y valoró, a pesar de que se hizo valer la circunstancia de que la reforma constitucional nunca hace referencia a una reestructuración del Consejo General, lejos de ello, ponderó las virtudes de prolongar el período de ejercicio del cargo de Consejero Electoral a cuatro años, con un período de posible reelección, por cuatro años más, plazos superiores a los previstos en el anterior artículo 11 de la Constitución Política Local, sino que, ilegalmente, se introduce por la responsable ordenadora, en un artículo transitorio de la reforma, una reestructuración del Consejo General nunca tratada en la propia reforma, cuando la naturaleza de estos artículos es regular las circunstancias transitorias que han de generarse por la entrada en vigor de la reforma instaurada, por lo que al no estar propuesta tal reestructuración dentro del cuerpo de la reforma realizada, no puede inducirse mediante un artículo transitorio, el cual, para mayor agravio, traiciona el propio sentido de la reforma, el espíritu de ésta. --- Por tanto, el estudio de esta circunstancia es toral, para determinar, sin lugar a dudas, el interés jurídico y legitimación del suscrito. --- En efecto, el hecho de que a través de un artículo transitorio, el octavo, se pretenda introducir una figura no contemplada en la propia reforma, que además traiciona el espíritu de ésta, como lo es una inexistente reestructuración, para con ello interferir antijurídicamente en el funcionamiento del Instituto Electoral de mérito, trastocando su independencia, y afectando de facto la autonomía de los Consejeros Electorales, según ya se demostró en líneas anteriores, da sustento al interés jurídico del suscrito y a mi legitimación para emprender la acción constitucional que nos ocupa.

--- Pero si esto fuera poco, el hecho de que la anunciada, mediante el artículo octavo transitorio de la reforma, reestructuración del Consejo General fuera inexistente, da mayor basamento a la pretensión del suscrito, pues es claro que bajo una falacia, la inexistente reestructuración, se me conculcará no sólo el derecho adquirido que me asiste, sino que además mis garantías individuales.

--- No hubo reestructuración alguna, pues sólo se trató de un cambio

de persona por persona, sin especificación clara de quién sustituyó a quien. --- Esto es así, pues el actual Consejo General, después de la reforma, como el anterior Consejo General, el de antes de la reforma, se constituyen con seis Consejeros Electorales y un Consejero Presidente, los cuales, todos van a concluir su período de ejercicio, el próximo cuatro de septiembre de dos mil nueve, sin que se establezca posibilidad de reelección, lo que da cuenta plena de que no se trata tampoco de una elección escalonada, según se puede establecer de la simple lectura del artículo octavo transitorio que se transcribe: --- "OCTAVO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos: --- j) El Consejero Presidente y tres Consejeros permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- k) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- l) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- En este orden de ideas, se vuelve a reiterar, la conformación distinta del Consejo General, por razón orgánica natural, o la elección escalonada de sus integrantes, sería una reestructuración del Consejo General, al no existir reestructuración alguna del Consejo General, los actos desplegados por la responsable ordenadora, a todas luces contravienen los principios de profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir al órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y por ende, transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se están honrando éstos. --- En una visión simplista, el Juez de Distrito impugnado, supone que, primero, hubo una reestructuración del Consejo General, la cual nunca existió, circunstancia que está probada; segundo, que la inexistente reestructuración, no afectó los derechos adquiridos del suscrito, pues supone que ya había cesado en su cargo, situaciones todas falsas. --- En efecto, la primera, en obvio de repeticiones, se pide se tengan por reproducidos los argumentos vertidos con antelación, como si se insertaran a la letra, para que produzcan sus efectos legales consecuentes. --- Por lo que hace al segundo supuesto, ha quedado demostrado que al término de

los dos procesos electorales ordinarios, el suscrito, agota el supuesto jurídico que hace posible o viable su reelección o no, derecho adquirido. --- Entonces, estamos ante el surgimiento de una situación jurídica específica y no, como indebidamente lo aprecia el Juez de Distrito impugnado, en la extinción del cargo de Consejero Electoral del suscrito quejoso. --- Así las cosas, no puede ni siquiera suponerse que con tales actos no se afectaron los derechos del suscrito, pues ante el derecho adquirido, la posibilidad de ser reelecto por haber concluido el período de dos procesos electorales ordinarios, circunstancia igual para sus pares que fueron reelegidos, surge una circunstancia jurídica específica, la obligación jurídica de implementar un procedimiento, en el cual, con la antelación debida, se me permitiera, en verdaderas condiciones de igualdad, ser escuchado en justicia, respetando mi garantía de audiencia, lo que desde luego no sucedió. --- De esta forma, tenemos: --- 1. Que al suscrito se le hizo nugatorio mi derecho adquirido a la posibilidad de reelección, sin haberme dado noticia previa de ello, y sin haberse agotado mi garantía de audiencia. --- 2. Que todo esto se realizó, en claro conculcamiento de mi garantía de igualdad, pues fui tratado en forma diferente, en circunstancias iguales, ya que mis pares reelegidos estaban en la misma circunstancia, haber concluido su período de dos procesos electorales ordinarios, y sus expedientes, tal como el del suscrito, es impecable. --- 3. Que mi no reelección y remoción, se hace de forma arbitraria, pues se lleva a cabo en vulneración a los principios rectores de la materia electoral, en franca oposición no sólo a la reforma impulsada por la propia autoridad responsable ordenadora, sino enfrentando los principios que consagra nuestra Carta Magna en sus artículos 41 y 116, fracción IV. --- 4. Que todos estos actos se realizan al amparo de un artículo octavo transitorio de la reforma, que no sólo traiciona el propio espíritu y sentido de la reforma, sino que además, es contrario a su naturaleza jurídica, pues introduce una figura que nunca fue motivo de la reforma misma, la "reestructuración del Consejo General". --- 5. Que bajo el supuesto de una inexistente reestructuración, causa motivadora de la no reelección de tres de los seis Consejos Electorales que conformaban y conforman el Consejo General, se negó la reelección del suscrito. --- Por tanto, tenemos una serie de violaciones que dan lugar al derecho subjetivo del suscrito, y a mi legitimación para enderezar la acción constitucional que nos ocupa, de donde es improcedente plantearse siquiera un sobreseimiento, como lo hizo indebidamente el Juez de

Distrito cuestionado, lo que desde luego se reclama, pues es más que evidente que se afectó la esfera jurídica del suscrito y de plano se me restringió y/o se me eliminó el derecho adquirido de la posibilidad de reelegirme. --- En este punto, es preciso destacar que la no reelección de los Consejeros Electorales, sólo tres de ellos, tenía como supuesta causa generadora, parámetros que la propia responsable se dio, una misma que al no existir, deja sin motivación la no reelección del suscrito, circunstancia que se le hizo ver en la demanda de garantías al Juez de Distrito impugnado y que no tomó en cuenta, lo que se reclama desde luego y se solicita sea reparado en su oportunidad. --- Así, la propia no reelección del suscrito, es ilegal por inmotivada, amén de que se hizo en contra de los principios de experiencia y profesionalismo de la materia electoral y del espíritu de la propia reforma, a través de un ilegal artículo transitorio, que regula un aspecto que nunca se trató en la propia reforma. --- De modo tal que ¿cómo puede aseverarse que no se afectaron los derechos del suscrito? --- En tal virtud, al no existir causa de improcedencia alguna, es necesario revocar el indebido sobreseimiento que se reclama, decretado por el Juez de Distrito impugnado y, ante la imposibilidad de reenvío, entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el suscrito quejoso. --- Ahora bien, considera indebidamente el Juez de Distrito recurrido que: --- "Por otra parte, es incorrecta la aseveración del impetrante del amparo, respecto a que tenía derecho a ser reelecto por un período ordinario más; lo anterior es así, pues la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a través del cual fue designado Consejero Electoral propietario por dos procesos electorales, si bien estableció la posibilidad de una reelección, tal circunstancia no era obligatoria, sino potestativa, es decir, resultaba una simple expectativa de derecho para el quejoso, pues expresamente señaló "pudiendo ser reelectos"; expresión que establece una eventualidad, más no la certeza de que sucederá de esa manera, caso contrario sería si el vocablo empleado hubiere sido "deberá", el cual establece una obligación para la autoridad competente de autorizar la reelección mencionada, lo que no acontece en el caso." --- Claro que el suscrito tenía

derecho a ser reelegido por un período ordinario más, no como simple expectativa, a decir del Juez de Distrito impugnado, sino como una verdadera posibilidad jurídica, que conlleva una serie de derechos inherentes. --- En efecto, la posibilidad jurídica de ser reelecto, deviene de dos circunstancias y no sólo de una, como apunta desafortunadamente el Juez de Distrito recurrido. --- La primera, que no resulta de "...la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco...", sino de la aplicación del anterior artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vigente al momento del nombramiento del suscrito, que a la letra establecía: --- "El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro..." --- La segunda, a que el suscrito cumplió con el período de dos procesos electorales ordinarios, en ejercicio del cargo de Consejero Electoral Propietario. --- Es hasta el cumplimiento de esta condición, que el suscrito agota el total de los supuestos que hacen procedente su posibilidad jurídica de reelección. --- En adición a lo anterior, el suscrito cumplió el período de dos procesos electorales ordinarios, cumpliendo a cabalidad con el mismo, como algo adicional, pero sumamente trascendente. --- Así las cosas, al cumplir el período de mérito en ejercicio de su función, me situó en la posibilidad jurídica de ser reelecto por un período electoral ordinario más, como derecho adquirido que es, y lo que conlleva una serie de derechos inherentes. --- Ello es así, pues a partir de la circunstancia jurídica señalada (posibilidad de reelección), el suscrito tiene derecho a ser seleccionado a través de un procedimiento, en que se me garantice un trato igualitario y el ser escuchado en justicia, lo que nunca sucedió, y desde luego se reprochó en los conceptos de violación hechos valer. Violación de garantías individuales por cuenta de la responsable ordenadora. --- Ahora bien, la Legislatura Local se impuso como parámetro para la reelección de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la "reestructuración" del Consejo General. Esto sería la causa generadora de tal reelección o no de los Consejeros Electorales. --- Cabe preguntar ¿qué sucede cuando tal reestructuración no existe, como está probado?, la respuesta es simple, que no se cumplió con el parámetro auto-impuesto por la autoridad responsable ordenadora,

de modo tal que carece de motivación para no reelegir al suscrito. --- Pero esto no es todo, la propia reestructuración y la no reelección de sólo tres de los seis Consejeros Electorales que formaban y forman el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se insta a través de un ilegal artículo transitorio, el octavo, de la reforma que nos ocupa, cuando la reforma misma nunca se refiere a tal reestructuración; cuando el espíritu de la reforma es armonizar la legislación local con la Carta Magna, la cual establece como principios rectores de la materia electoral, la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electores, y honrando tales principios, la misma reforma extiende por un plazo mayor, cuatro años, más cuatro años más en una posible reelección, la estancia de los Consejeros Electorales en su encargo. --- Así, la no reelección del suscrito, deviene en ilegal, no sólo por haberse, con el acto arbitrario de la responsable ordenadora, conculcado sus garantías, sino por adolecer de tales ilegalidades. --- Por tanto, no se está ante una mera "eventualidad", como desafortunadamente considera el Juez de Distrito impugnado, que de suyo implica considerar que se trata de un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural, sino de un derecho adquirido, que conlleva una serie de derechos inherentes, como ya se ha señalado. --- También, ya se ha analizado y probado, que las facultades discrecionales de la autoridad, tiene como límite la ley y el sentido del espíritu de ésta, que en este caso de sobra transgredió la responsable ordenadora, como ya de igual forma se ha establecido, razón por la cual devienen en ilegales las consideraciones que hace para el efecto de sostener el improcedente sobreseimiento que decreta en la sentencia combatida. --- En una grave incongruencia y agrediendo frontalmente los supuestos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Amparo recurrido, establece de propia autoridad, que el encargo del suscrito concluyó el día treinta de agosto de dos mil ocho, cuando fui elegido para un período de dos procesos electorales ordinarios, que es de explorado derecho que un proceso electoral termina cuando se ventila el último recurso hecho valer por los contendientes en el proceso electoral de que se trate, y después de haber cumplimentado el fallo correspondiente, cuando así sea el caso, entonces ¿de dónde infiere tal fecha?, si es de conocimiento general que el proceso electoral próximo anterior, terminó mucho tiempo antes de la arbitraria fecha que señaló. --- En tal virtud, es evidente que no existe causa de improcedencia alguna, ante el claro y contundente interés jurídico y legitimación del suscrito, por lo que

deviene en ilegal el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Amparo recurrido, de manera que no es aplicable al suscrito el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, y muy por el contrario, corresponde en derecho, revocar dicho sobreseimiento, y entrar a estudiar los conceptos de violación hechos valer por el que suscribe en su demanda de garantías. --- Por los mismos motivos, las tesis y jurisprudencias que se hacen valer por el Juez de Distrito recurrido, no son aplicables en el sentido en que lo propone. --- **TERCERO. Fuente del agravio.** Sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, dictada en el principal, engrosada hasta el día dos de septiembre de dos mil nueve (sic), dictada en el principal, engrosada hasta el día veintinueve de octubre del año en curso, misma que me fuera notificada el día tres de los corrientes, mediante la cual se resolvió el juicio de garantías al rubro citado, misma que en su considerando CUARTO (SIC), en la parte conducente, a la letra establece: --- "ÚNICO. Se SOBREESE en el juicio de amparo promovido por Norberto López Ponce, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente resolución y, en términos del considerando que antecede." --- **Preceptos violados.** Artículos 4º, 73, fracción V, 74, fracción III, 77, 78, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo. --- **Conceptos de agravio.** Por razón de los argumentos expuestos en los agravios hechos valer en los puntos anteriores, mismos que pido se tengan por reproducidos como si se insertaran aquí a la letra, a fin de que produzcan sus efectos legales consiguientes, la resolución de mérito carece de la debida motivación y fundamentación, causa por la cual corresponde en derecho revocar la sentencia que se combate, negando el sobreseimiento y, ante la imposibilidad de reenvío, analizar y valorar tanto los conceptos de violación hechos valer, así como las pruebas rendidas en el juicio de garantías, a fin de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en mi favor, en contra de los actos que se reclaman de las responsables."

Por su parte la "LVI" legislatura del Estado de México, recurrente, como agravio en la revisión adhesiva, expresó lo siguiente:

"ÚNICO. En el considerando último de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto número 931/2008-VII, de fecha veintinueve de octubre de

dos mil nueve, se manifiesta: --- "...De la transcripción que antecede se evidencia como lo refiere el inconforme, que el veintiuno de mayo de dos mil cinco fue designado Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cargo que debía desempeñar durante dos procesos electorales, con la posibilidad de ser reelecto por un proceso más. --- Ahora bien, también se advierte que el accionante constitucional participó en dos procesos electorales ordinarios, a saber: en la elección para Gobernador de la Entidad por el período dos mil seis a dos mil doce y, en la elección de Diputados y Ayuntamientos correspondiente al período dos mil seis a dos mil nueve, incluso así lo manifestó en su escrito de demanda; consecuentemente, es claro que su desempeño como Consejero Electoral concluyó al haber participado en los procesos electorales de referencia, es decir, se desempeñó en el cargo asignado por el lapso que expresamente se le autorizó. --- En ese tenor, se estima que la publicación de los decretos reclamados a través de los cuales se ordenó la reestructuración del Instituto Electoral del Estado de México, así como, la designación de nuevos consejeros electorales que sustituyen al hoy quejoso, no causa perjuicio alguno a éste, pues como se precisó al haber participado en los procesos electorales para los que fue designado concluyó en su encargo y como consecuencia de ello, debía separarse de dicho nombramiento, por consiguiente, se advierte carece de interés jurídico para reclamar los decretos que constituyen los actos reclamados, pues no se acreditó de manera fehaciente la afectación a la esfera jurídica del quejoso. --- En efecto (sic), con los actos de autoridad no se advierte se hubiere eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues se insiste al haber concluido sus funciones como Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, en consecuencia,

no es posible realizar el estudio de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado. --- Por otra parte, es incorrecta la aseveración del impetrante del amparo, respecto a que tenía derecho a ser reelecto por un período ordinario más; atento a lo siguiente (sic): --- En primer término, es preciso señalar que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: --- ... --- Bajo esta óptica, la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a través del cual el quejoso fue designado consejero electoral propietario por dos procesos electorales, si bien estableció la posibilidad de una reelección, tal circunstancia no era obligatoria, sino potestativa, es decir, resultaba una simple expectativa de derecho para el quejoso, pues expresamente señaló "*pudiendo ser reelectos*", expresión que establece una eventualidad, más no la certeza de que sucederá de esa manera, caso contrario sería si el vocablo empleado hubiere sido "*deberá*", el cual establece una obligación para la autoridad competente de autorizar la reelección mencionada, lo que en el caso no acontece. --- En tales condiciones, se debe concluir que si el quejoso concluyó el cargo de Consejero Electoral el treinta de agosto de dos mil ocho, es decir, una vez que participó en dos procesos electorales en la Entidad, resulta claro que los decretos que impugna no le causan perjuicio alguno; pues estos se encaminaron a reestructurar la integración del Instituto Electoral del Estado de México, con posterioridad al período para el que fue nombrado el inconforme, tal como se advierte del precepto transitorio reclamado, que expresamente señaló que los nuevos consejeros electorales debían iniciar sus funciones el uno de septiembre de dos mil ocho, esto es, un día después de concluido el encargo del quejoso. --- En mérito de lo expuesto, se advierte que el quejoso no acreditó fehacientemente la afectación a su esfera jurídica de los actos que reclama y, por ende,

carece de interés jurídico para impugnarlos, por lo cual el presente juicio de amparo resulta improcedente, en términos del dispositivo 73, fracción V, de la Ley de Amparo." --- En razón de lo anterior, se expresan agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia, con base a las siguientes consideraciones: --- Mediante decreto número 163, expedido por la "LVI" Legislatura y los Ayuntamientos en funciones de Constituyente Permanente, se incorporaron diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia electoral. --- Entre estas reformas y adiciones, destacan aquellas que tienen que ver con el organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participa el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. --- Sobre el particular, el Constituyente Permanente aprobó la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y dispuso en el artículo octavo transitorio del citado decreto número 163, lo siguiente: --- "OCTAVO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: --- a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- c). A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- De lo que se desprende que la norma constitucional transitoria, lejos de generar incertidumbre, más bien crea certeza, toda vez que no deja margen para que la legislatura actúe arbitrariamente en la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. --- En la exposición de motivos del Decreto 176 de la "LVI" Legislatura, se señala: --- "...En este contexto, y con el propósito de atender los mandatos del artículo octavo transitorio, incisos a) y b), quienes integramos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos formular la presente iniciativa de decreto por el cual se determina que los Consejeros, maestro Norberto López Ponce,

Propietario y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; y doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria y Carlos F. Quintana Roldan, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. Asimismo, se precisa destacando que el actual Consejero Presidente y los tres restantes Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- Lo anterior, deriva del análisis ponderado, en el cual coinciden los distintos Grupos Parlamentarios representados en la Junta de Coordinación Política de la "LVI" Legislatura. -- Consideramos que la presente iniciativa de decreto, favorece el cumplimiento de reforma y adición constitucional, y atiende la voluntad del Constituyente Permanente, que advirtió necesario para su funcionamiento, la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el procedimiento indicado y al cual debe apegarse la Legislatura..." --- El Decreto 176 de la "LVI" Legislatura, establece: --- "DECRETO NÚMERO 176. --- LA "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA: -- ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso b), del Decreto número 163, de la "LVI" Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo de 2008, los Consejeros Electorales, Maestro Norberto López Ponce, Propietario y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; Doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; y, Doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria y Carlos F. Quintana Roldán, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso a), del Decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de

fecha 9 de mayo de 2008, el Consejero Presidente y los restantes Consejeros Electorales Proprietarios y Suplentes permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- TRANSITORIOS: --- PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". --- SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación. --- Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de julio de dos mil ocho." --- Como se puede apreciar, acorde a su naturaleza, el artículo octavo transitorio del Decreto 163, de la LVI Legislatura del Estado de México, fijó las reglas para transitar del anterior texto del artículo 11 de la Constitución Particular del Estado de México, en materia de depuración del cargo de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que sus períodos se computaban por procesos electorales ordinarios, al vigente sistema previsto en el mismo artículo 11 de la Constitución Local, en el que se fija dicha duración por anualidades que comprenden períodos de cuatro años, concretamente, disponiendo por unanimidad la Legislatura y en vía de reestructuración de ese órgano electoral, que su Presidente y tres de los consejeros, durarían en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009, asimismo, que tres de sus consejeros permanecerían en el cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- Además, como el quejoso fue electo el 24 de mayo de 2005, por lo que ejerció su cargo durante dos procesos electorales ordinarios, correspondientes a la elección de gobernador en el año de 2005 y de ayuntamientos y diputados locales en el año de 2006, es claro que se ha extinguido el nombramiento para el que fue designado y de ahí que resulte incuestionable que la transcrita disposición transitoria, por sí misma no afecta la esfera jurídica del quejoso. --- Lo anterior, se hace sin dejar de observar que es inexacto que al quejoso le asista derecho alguno para ser reelecto, pues solamente tenía una expectativa o posibilidad de que la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de sus facultades soberanas optara por reelegirlo, lo que en el caso no ocurrió. --- A mayor abundamiento, la expectativa que establece el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de México, respecto de que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al término de su encargo puedan ser reelectos, no constituye un derecho que se encuentre unido al quejoso, de tal manera que sólo sería posible

separarlo mediante la expresión de su voluntad o por disposición de una ley, esto es, no se trata de un derecho adquirido, ya que la palabra "podrá", es indicativa de una mera expectativa de derecho, no un derecho real y actual, por lo cual no existe la violación que se pretende, ya que la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos". -- - En otras palabras, la expectativa de derecho es una esperanza que puede o no realizarse, dependiendo de que se actualice la condición jurídica establecida por la legislación vigente en un momento dado, en cuya virtud el derecho que está en potencia, no forma parte de patrimonio jurídico de la persona, por lo que en la especie el quejoso nunca ha obtenido el pretendido derecho que reclama. --- Además, con el exclusivo propósito de reforzar sintéticamente las razones expresadas por el Juez de Distrito para correctamente decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, se estima conveniente hacer notar a ese Tribunal Colegiado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, tanto anterior como reformado, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **el interés jurídico para decidir lo conducente a la reelección de los consejeros electorales, de ninguna manera corresponde a dichos consejeros, por ser una facultad exclusiva del Poder Legislativo**, señalado como autoridad responsable. --- Ciertamente, en los párrafos primero y segundo, así como la primera parte del párrafo sexto del artículo 11 antes invocado, se dispone: --- "Artículo 11. El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. --- El consejo general será su órgano superior de dirección; se integrará por el Consejero Presidente y por los seis consejeros electorales, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política, de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo general, quienes asistirán

con voz pero sin voto... --- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más...". --- De la lectura del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la elección y reelección tanto del Consejero Presidente como de los Consejeros Electorales Propietarios que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es una facultad discrecional del Pleno de la Legislatura del Estado, pues quien puede llevar a cabo dichos actos es precisamente esa autoridad legislativa. --- Por tanto, al quejoso no le asiste ningún derecho subjetivo específico que le permita poder reclamar su reelección, sino que tal derecho únicamente constituye una expectativa que depende de la facultad discrecional conferida al Pleno de la Legislatura del Estado, por lo que la omisión de otorgar la reelección a cualquiera de los Consejeros Electorales, no afecta ningún derecho subjetivo que se encuentre integrado a la esfera jurídica de ellos; en cuya circunstancia, los decretos reclamados, no causan perjuicio alguno al quejoso. --- En consecuencia, es claro que el quejoso carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, por lo cual, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuya virtud acertadamente se sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en la fracción III, del artículo 74, del propio ordenamiento legal. --- En relación a los agravios expresados por la recurrente, esto son totalmente inoperantes. --- 1. En efecto, la recurrente en el PRIMER agravio, afirma que la sentencia recurrida viola los artículos 4, 73, fracción V, 74, fracción III, 77, 78, 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que el Juez de Distrito dejó de analizar el contenido de la demanda de amparo, en donde se plantean diversas argumentaciones que demuestran la violación a sus garantías individuales, pues por principio se debe tomar en consideración, que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de nuestra Carta Magna, así como 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se creó como un organismo público autónomo el Instituto Electoral del Estado de México; no obstante lo cual, sin facultad alguna la "LVI" Legislatura del Estado de México, mediante el artículo octavo transitorio del Decreto 163, transgrede la independencia y autonomía de dicho organismo electoral, al disponer que el Presidente y tres de los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General debían terminar su

cargo el 31 de agosto del año 2008, lo que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que debió declararse, tanto la ilegalidad del acto reclamado, como la inconstitucionalidad del mencionado precepto transitorio. --- Agrega, que al haberlo destituido de su cargo como consejero electoral, sin haber sido notificado previamente, ni mucho menos oído y vencido en juicio, se viola su garantía de audiencia, ya que nuestra Carta Magna consagra, que en materia administrativa, la autoridad previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, tiene la obligación de dar oportunidad al agrieved para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta con que ésta se encuentre consagrada en la Constitución General de la República. --- También señala, que aun cuando la ley otorga a las autoridades la facultad de actuar discrecionalmente en lo que considere correcto en una situación determinada, ello no las autoriza a dejar de cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual no fue cumplido por la Legislatura del Estado, al aprobar el artículo octavo transitorio de la reforma impugnada, lo que evidentemente viola la garantía de legalidad consagrada en dicho precepto constitucional. --- Que el propio artículo transitorio viola la garantía de igualdad, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está formado por seis Consejeros Electorales Propietarios y un Consejero Electoral Presidente, en cuyo supuesto, al haber sido relevados de su encargo tres de los seis consejeros propietarios, sin haber sido oídos en justicia por el Poder Legislativo, sin expresar motivo, causa o razón alguna, no obstante de existir otros tres iguales, trata en forma privilegiada a éstos, o cuando menos diferente, cuando conforme a las disposiciones aplicables, todos tienen derecho a cumplir obligatoriamente dos períodos electorales, con la posibilidad de ser reelectos, en un plano de absoluta igualdad, pero al no haber sido resuelto así por la autoridad legislativa responsable, queda de manifiesto la indudable violación a la garantía de igualdad. --- Por todo lo anterior, es evidente el interés jurídico que asiste al quejoso para acudir en demanda de garantías, pues además de que las autoridades responsables actuaron arbitrariamente en su contra, sin tomar en cuenta los principios rectores de experiencia y profesionalismo que preconizan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, le fueron aplicadas las

reformas que se combaten, sin respeto a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e igualdad, por lo que es procedente revocar el sobreseimiento decretado y ante la imposibilidad de reenvío, analizar los conceptos de violación planteados y las pruebas ofrecidas. --- Lo anterior es absolutamente inoperante, pues ha sido criterio constante de los tribunales de control constitucional, que al decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, resulta inconducente realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación, como lo hace valer la recurrente, por lo que si en la especie el Juez de Distrito consideró que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, por tanto, procedía sobreseer el propio juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la mencionada ley, como ya se dijo, resulta inconducente entrar al estudio de fondo de las pretendidas violaciones constitucionales, aún en el supuesto no admitido de que efectivamente se hubieran cometido. --- Son aplicables las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes: --- Novena Época. --- Instancia: Segunda Sala. --- Fuente: Apéndice 2000. --- Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. --- Tesis: 33. --- Página: 27. --- "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo." --- Séptima Época. --- Instancia: Segunda Sala. --- Fuente: Apéndice de 1995. --- Tomo VI, Parte SCJN. --- Tesis: 509. --- Página: 335. --- "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías

individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio." --- Novena Época. --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- XX (sic), octubre de 2004. --- Tesis XXIV.2o. J/3. --- Página 1938. --- "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, SI AL RESPECTO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Si se decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, que en los artículos 10 al 15 establece algunos de los elementos del referido tributo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, no es factible jurídicamente analizar y pronunciarse en relación con los diferentes planteamientos que se expresen para controvertir la constitucionalidad de cualquiera de los elementos esenciales del tributo establecidos en la ley de hacienda, porque ello corresponde al fondo de la litis planteada; por ello, los agravios que comprendan ese tipo de argumentaciones deben declararse inoperantes." --- 2. A continuación, en el SEGUNDO agravio, la recurrente esencialmente manifiesta que la sentencia impugnada también viola los artículos 4, 73, fracción V, 74, fracción III, 77, 78, 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que contrariamente a lo que afirma el Juez de Distrito, al haber dispuesto la Legislatura Local la remoción del recurrente y otros dos Consejeros Electorales, ilegalmente se excedió en sus atribuciones, pues ni en el artículo 11 de la Constitución del Estado, ni en la legislatura específica se le conceden facultades y competencia para decidir sobre ese particular, sino en todo caso tenía que haberse cumplido el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código Electoral del Estado de México, en cuya virtud, al haberse violado mediante un acto ilegal la independencia y autonomía del Instituto Electoral del Estado de México, debe reconocerse que el quejoso tiene legitimación para hacer valer la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio impugnado. --- Como puede apreciarse, con sus argumentaciones, la

recurrente considera que demuestra la legitimación que le asiste para reclamar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tomando en cuenta que tanto su remoción como la de otros dos Consejeros Electorales, fue realizada por una autoridad que carecía de facultades y competencia para ello, lo cual resulta nuevamente inoperante, pues es inexacto que el Juez de Distrito, haya efectuado el análisis de fondo de la inconstitucionalidad planteada, ni mucho menos sobre la legitimación que pudiera asistir al quejoso para realizar tal planteamiento, esto en razón de que al haberse determinado que en el caso se actualiza una causa de improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del juicio de garantías, estaba impedido para entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación expresados en la demanda, considerando que en este supuesto también son aplicables las tesis antes transcritas, que en obvio de inútiles repeticiones, se deben tener por reproducidas. --- 3. En el TERCER agravio, la recurrente aparte de insistir en los aspectos de ilegalidad e inconstitucionalidad que ya han sido analizados anteriormente, como un aspecto diferente afirma que la sentencia recurrida es violatoria de los diversos artículos de la Ley de Amparo, que reiteradamente ha especificado, porque el Juez de Distrito no resuelve correctamente en relación a la ilegalidad e inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que lo que en ellos se dispone le causa un perjuicio irreparable al impedirle la posibilidad de ser reelecto por un período más, pues al haber sido designado como Consejero Electoral Propietario y ejercido el encargo durante dos períodos electorales, adquirió el derecho para obtener esa reelección, con lo cual demuestra que con los actos reclamados, se violan los derechos subjetivos específicos que le son propio, dado que, como ya se dijo, de manera ilegal se le priva de la posibilidad jurídica que había adquirido para ser reelecto como Consejero Electoral Propietario, destacando que lo importante no es si el quejoso podía o no ser reelecto, sino que tal posibilidad jurídica no se le respetaba por la Legislatura responsable. --- Como es de observar, el quejoso, específicamente con el diverso agravio, dice que con los actos reclamados de manera ilegal se le priva del derecho adquirido que le asistía para ser reelecto como Consejero Electoral Propietario, con lo que nuevamente plantea agravios que tienen relación con el fondo de los conceptos de violación planteados en el escrito inicial, lo que desde luego vuelve a ser inoperante por los motivos que se han expresado en relación a que al decretarse el sobreseimiento del juicio, eso impide entrar al estudio

de fondo. --- 4. Finalmente, la recurrente en el CUARTO agravio reitera que el Juez de Distrito no entendió lo que se planteó en el fondo del presente juicio, dado que su interés jurídico para acudir en demanda de amparo, lo constituye la violación a las garantías de igualdad jurídica, audiencia y legalidad, en virtud de que la legislatura responsable, al aprobar el artículo octavo transitorio impugnado, no concede el mismo trato a los seis consejeros electorales propietarios, que se encuentran en un plano de igualdad, pues conforme a las disposiciones de tal precepto transitorio, a tres de ellos se les releva de su encargo, y a otros tres se le permite continuar en el ejercicio de sus funciones, a demás de que el referido acto de privación se lleva a cabo sin que se funde y motive legalmente tal proceder; y, porque éste se realiza sin que ninguno de los tres consejeros destituidos hayan sido oídos y vencidos en juicio. --- Como puede advertirse, las anteriores manifestaciones vuelven a insistir en la falta de estudio de los conceptos de violación relativos al fondo de la ilegalidad planteada, lo que como ya se ha expresado, es inoperante, por la sencilla razón de que en la sentencia recurrida se decretó el sobreseimiento del juicio, lo que impide entrar al estudio de fondo. --- La única argumentación distinta que se puede observar, es en el sentido de que al decretarse la remoción del quejoso como consejero electoral, la legislatura responsable aplicó retroactivamente el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, anterior a la reforma, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República. --- Lo anterior es así, porque su nombramiento ocurrió el 21 de enero del año 2005, y el decreto de reforma al artículo de la Constitución Estatal es de fecha 28 de abril del año 2008, de donde se desprende que el ejercicio de su encargo tendría únicamente dos años y once meses; por lo que si se atiende al contenido de la reforma del citado artículo 11, que modificó el período de duración del cargo de Consejero Electoral Propietario, estableciendo una temporalidad de cuatro años, se concluye necesariamente que en todo caso su designación debía extenderse hasta el día 24 de mayo del año 2009, de donde resulta ilegal que su permanencia se haya limitado al 30 de agosto del año 2008, aplicando retroactivamente en su perjuicio el propio artículo 11, anterior a la reforma, en clara violación del artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. --- También, el principio de retroactividad que protege el artículo 14 Constitucional, constituye un aspecto cuyo

estudio corresponde al fondo del planteamiento de aplicación de la ley (legalidad), por lo cual el agravio expresado nuevamente debe considerarse inoperante, al igual que la totalidad de los contenidos en el recurso de revisión, porque se insiste reiterativamente, al decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo, el Juez de Distrito estaba impedido para efectuar el estudio de fondo. --- Por último, aunque conforme a las razones expresadas con anterioridad, resulta innecesario, pero con el exclusivo propósito de reforzar sintéticamente las razones expresadas por el Juez de Distrito para correctamente decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, se estima conveniente hacer notar a ese Tribunal Colegiado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, tanto anterior como reformado, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el interés jurídico para decidir lo conducente a la reelección de los consejeros electorales, de ninguna manera corresponde a dichos consejeros, por ser una facultad exclusiva del Poder Legislativo señalado como autoridad responsable. --- Por tanto, al quejoso no le asiste ningún derecho subjetivo específico que le permita poder reclamar su reelección, sino que tal derecho únicamente constituye una expectativa que depende de la facultad discrecional conferida al Pleno de la Legislatura del Estado, por lo que la omisión de otorgar la reelección a cualquiera de los Consejeros Electorales, no afecta ningún derecho subjetivo que se encuentre integrado a la esfera jurídica de ellos; en cuya circunstancia, la publicación de los decretos reclamados, a través de los cuales se designó a nuevos Consejeros Electorales Propietarios, no causa perjuicio alguno al quejoso. --- En consecuencia, es claro que el quejoso carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, por lo cual, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuya virtud acertadamente se sobreseyó el juicio de amparo con fundamento en la fracción III, del artículo 74, del propio ordenamiento legal.”

**QUINTO.** Este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede al análisis conjunto del **primero** y **segundo** conceptos de agravio, en los que alega, medularmente, lo siguiente:

a) Que el interés jurídico del quejoso recurrente descansa en un **derecho derivado de la ley**, que le permite exigir de la

Legislatura Local determinada conducta positiva o negativa, en el caso, instaurar en su favor un procedimiento en el cual se le respete su derecho adquirido de reelección al cargo de Consejero Electoral Propietario, así como de sus garantías constitucionales, como lo es el deber de realizar tal conducta que tiene la Legislatura del Estado de México, ya que en el ejercicio de su función, debe este Poder ajustar su actuar a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la propia del Estado de México, y a la legalidad, por lo que cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado, para exigir de la autoridad responsable una determinada conducta, como lo es que, sin violentar sus garantías constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y de igualdad, se le instaure un procedimiento bajo el cual se impida se haga nugatorio su derecho a ser reelecto.

b) Que el vocablo “podrá” se refiere al ejercicio de una facultad discrecional, en la especie, por parte de la Legislatura Local, que es de carácter potestativo, pues puede no reelegirlo en el cargo de Consejero Electoral Propietario, pero también lo es que el ejercicio de tal facultad debe ser de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional que se persigue, circunstancias todas éstas que nunca se cumplieron.

c) Que la posibilidad de reelección, que se traduce a su vez en la posibilidad de la Legislatura Local de optar o de elegir entre dos decisiones, reelegirlo o no, no significa arbitrariedad, ya que la Legislatura del Estado de México sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, de audiencia y de igualdad que impone nuestra Carta Magna, por lo que si bien es cierto que se establecía en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de México, antes de la reforma, una atribución de la Legislatura para que, utilizando su libre arbitrio, pudiera o no reelegir a los Consejeros Electorales, ello no implica que pudiera hacerlo sin respetar ese derecho adquirido, violentando las garantías citadas.

d) Que para respetar su garantía de audiencia, es imprescindible que la autoridad responsable, antes de concluir el período para el que fue nombrado, y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del Organismo Constitucional Autónomo, diera noticia completa del acto pretendido, no reelección, se le escuchara en justicia y se emitiera un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la

actuación ética y profesional de los Consejeros Electorales, que permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores de la función de Estado que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Consejero Electoral que lo deba de sustituir, aunado al hecho de que es necesario establecer el motivo, razón o causa por la cual era procedente no reelegirlo y sí a aquellos Consejeros que lo fueron, lo que acredita su interés jurídico.

e) Que la decisión de que tres Consejeros, sin señalar nombres en la norma combatida, concluyan el treinta de agosto del año de dos mil ocho, es un acto arbitrario, ya que no hay evaluación alguna, ni se exige que se haga, pues no se trata ni siquiera de la pretensión de establecer un nombramiento escalonado de los Consejeros Electorales, ya que las tres salidas se realizaron en un año cuatro días, ya que iniciaron su periodo el primero de septiembre de dos mil ocho y lo concluyeron el cuatro de septiembre de dos mil nueve, sin que se mencione que tienen la posibilidad de ser reelectos, no se les designa por el nuevo plazo que se establece de cuatro años, lo cual es prueba evidente de que se trata de una decisión arbitraria y caprichosa, en perjuicio de tres de los Consejeros Electorales Propietarios que se venían desempeñando en el cargo y tenían un derecho adquirido, cuyos nombres fueron decididos posteriormente arbitrariamente, lo que ocurrió a través de los decretos números 176, 177, 178 y 179, así como el dictamen en el que se sostiene tal determinación, de fecha uno de agosto de dos mil ocho, en el cual se determina su salida sin que exista alguna razón objetiva, ni una evaluación previa y sin haber existido noticia alguna o se le haya permitido ser oído en justicia, por lo que es evidente su interés jurídico.

f) Que son dos los supuestos que generan el interés jurídico, la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado, así como el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad; en donde el primero de ellos se cumple, puesto que su situación jurídica proviene de un derecho adquirido, como es la posibilidad de reelección prevista en el artículo 11 de la Constitución Local, bajo la cual fue elegido Consejero Electoral Propietario, además de la reforma que modificó dicho precepto legal que privilegia a la experiencia y profesionalismo de los Consejeros Electorales; y que en relación al segundo, basta la transcripción del artículo octavo transitorio de la reforma de que se trata, y tomar en consideración que dicha reforma privilegia a la experiencia y

profesionalismo de los Consejeros Electorales, lo que redundaría en un mejor desempeño de éstos en beneficio de la sociedad, pero que el artículo octavo transitorio traiciona tal propósito, ya que no se trató de una reestructuración del Consejo General, aunado a que en ninguna parte de esa reforma se trató el tema de alterar la estructura del Consejo General, ni siquiera hacer una elección escalonada de los Consejeros Electorales, por lo que el acto privativo arbitrario desplegado se realizó vulnerando las garantías de igualdad, legalidad, audiencia y de irretroactividad de la ley, por lo que hay un agravio inmediato y directo a sus derechos públicos subjetivos.

g) Aduce en su **segundo** agravio, que al estar situado en el supuesto jurídico para ser reelecto, el acto arbitrario que realiza la responsable afecta sus derechos subjetivos públicos, pues lo trascendente no es que haya podido o no ser reelecto, sino que tal posibilidad jurídica, nunca se le respetó por la responsable y, lejos de ello, mediante un acto totalmente arbitrario, lo privó de ella, ya que no sólo vulneró su derecho adquirido, sino también afectó sus garantías individuales, de forma tal que no se puede aseverar, como lo hace el Juez de Distrito, que "...no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto...", con lo que se demuestra que se soslayó realizar un análisis medular del juicio de garantías, como es la intromisión en el funcionamiento de un Organismo Público Autónomo Constitucional, por cuenta de un Poder Estatal, en detrimento de su independencia y autonomía; lo que incide negativamente en el funcionamiento del Consejo General, que se vio privado de tres de sus integrantes, siendo de inferirse la afectación también a la autonomía de los que quedaron en ejercicio de su función, pues se acreditó que tal Poder podía intervenir en el funcionamiento del Consejo General, a través de ilegalidades, incluso removiendo a sus integrantes, bajo el pretexto de no reelegirlos, cuando está claro que tal facultad discrecional se utilizó para interferir indebidamente en la esfera de independencia del Instituto, en el funcionamiento del Consejo General, y en la autonomía de sus integrantes, los Consejeros Electorales, de manera que el acto reclamado no se puede instalar en el ejercicio de una facultad discrecional, como lo considera el Juez de Distrito, sino que es una verdadera intromisión en el funcionamiento del Consejo General, y una afectación inmediata y directa de su autonomía, en su carácter de Consejero Electoral.

h) Que si bien es cierto que cumplió el plazo de dos procesos electorales ordinarios, también lo es que, a partir de ese momento, se cumplió el supuesto jurídico que lo posibilitaba a ser o no reelegido, por lo que no necesariamente debía cesar en sus funciones, como indebidamente lo considera el Juez de Distrito, ya que ante la posibilidad jurídica de ser reelecto para un proceso electoral ordinario más, por haber cumplido dos procesos electorales ordinarios en ejercicio del cargo, contaba con una serie de derechos adquiridos que no se le respetaron.

i) Que es indebido lo que considera el Juez de Distrito, en el sentido de que al cumplirse con el supuesto de dos procesos electorales en el ejercicio de la función, su encargo cesó, pues lo que acontece en ese momento, es que surge su derecho a la posibilidad jurídica de ser reelecto, puesto que terminó o concluyó con el plazo de dos procesos electorales, fungiendo en el cargo de Consejero Electoral Propietario, lo que lo hace reelegible para un proceso electoral ordinario más; por lo que entonces no concluye el cargo, sino que surge el supuesto jurídico que hace viable la posibilidad de reelección, lo que es un derecho adquirido que debe ser respetado, por lo que la perspectiva del Juez de Distrito es indebida, pues no concluye nada, sino surge una situación jurídica particular, como es la posibilidad de reelección a su favor.

Lo antedicho es **fundado** y suficiente para **revocar** el sobreseimiento decretado por el Juzgado del conocimiento, atento a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Con el propósito de demostrar lo señalado, primeramente debe tenerse presente que de acuerdo con la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Lo siguiente, es determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio constitucional y, para tal efecto, se toma en cuenta el criterio que informa la tesis jurisprudencial 1º.A:J/17, publicada en la página treinta y cinco, de la Gaceta número sesenta, del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico

necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Federación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Pues bien, para acudir al amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre su interés jurídico con motivo de un acto de autoridad; y, del criterio transcrito, se advierte lo siguiente:

A) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

B) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.

C) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Ahora bien, de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y es lo que configura el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de garantías y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto o grupo de individuos, y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral.

Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de la parte quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si debe declararse la improcedencia del juicio.

De lo que se colige que el interés jurídico, presupuesto de la acción de amparo, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, debe entenderse en el sentido de que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado y, por afectación al mismo, debe concebirse como **el acto de autoridad reclamado que lesiona de manera fehaciente y directa ese derecho subjetivo.**

Lo anterior, a la luz de la tesis de jurisprudencia visible en la página doscientos setenta y uno, tomo doscientos cinco - doscientos dieciséis, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

**"INTERÉS JURÍDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Por interés jurídico, presupuesto de la acción de amparo, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, debe entenderse que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclama. El derecho subjetivo requiere de la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. Para que el interés sea exclusivo, actual y directo, es preciso que sea personal, que exista al momento de promover el juicio constitucional y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando exista una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el deber de satisfacer el interés de su titular, y otra persona (sujeto pasivo) -que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados, o un órgano estatal tratándose de derechos subjetivos públicos- tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. Desde luego, para que sea efectiva la tutela del interés, el orden jurídico debe conceder a su titular los medios para su satisfacción, que pueden consistir en recursos o en acciones judiciales. En este sentido, y en lo que respecta a los derechos subjetivos en el ámbito público, como los que se producen en las

relaciones administrativas, no habrá derecho subjetivo si la norma no fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas particulares frente al poder público, porque entonces no existirá un interés individual tutelado por el orden jurídico, sino un interés de hecho o simple. Así sucede con las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolle conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos veinte, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de Mayo del año de mil novecientos noventa y dos, Materia Administrativa, Octava Época, que a la letra dice:

**"RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO.** La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo,

toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza".

Una vez establecido lo anterior, resulta oportuno traer a colación los razonamientos sustentados por el a quo en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, como sigue:

i) Que era fundada la causal de improcedencia que hizo valer el Presidente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, esto es, la contenida en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional y así, el peticionario de amparo debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se acredita, el juicio de garantías resulta improcedente.

ii) Que en el caso se controvertía el Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el nueve de mayo de dos mil ocho, concretamente los artículos 11 de la Constitución Política de la Entidad y octavo transitorio del decreto 163 expedido por la Legislatura de la Entidad, de los cuales se advertía que la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas, determinó reestructurar el Instituto Electoral del Estado de México, teniendo como finalidad fundamental, según advirtió de la exposición de motivos,

"reafirmar las disposiciones constitucionales en materia electoral; para mejorar las instituciones democráticas y crear un basamento normativo que responda a las demandas actuales del desarrollo democrático de los mexiquenses. - Asimismo, encontramos que las propuestas buscan concordar el texto de la Constitución Política Local con las recientes reformas y adiciones que en el rubro electoral introdujo el Constituyente Permanente..."; por lo cual, la Legislatura Local determinó que tres Consejeros Electorales debían permanecer en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, fecha en la cual se designaría a quienes ocuparían dichos cargos a partir del uno de septiembre de dos mil ocho y hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, determinación que se vio materializada en los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados el uno de agosto de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en los cuales se precisó a las personas que fungirían con tal carácter.

iii) Que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia invocada, respecto del acto reclamado consistente en el decreto 163 publicado el nueve de mayo de dos mil ocho, en el cual se contiene el artículo octavo transitorio que ordenó la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad y el diverso 11 de la Constitución Política del Estado de México, así como los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados en la Gaceta del Gobierno de uno de agosto de dos mil ocho, pues no se advertía afectación alguna a la esfera jurídica del accionante constitucional.

iv) Que para que la acción constitucional proceda no basta ser impulsada por un interés cualquiera, "simple" como suele llamarse al que sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado para mantener una situación creada por la autoridad, la cual le es cómoda o placentera o, por el contrario, para hacer desaparecerla o evitarla por resultarle mortificante, por el contrario es necesario que ese interés descansa en un derecho derivado de la ley al exigir del gobernado determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia lógica, tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta; por ello, hay "interés jurídico", cuando se cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado de alguna disposición legal para exigir de la autoridad determinada conducta.

v) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley

de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente para quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, entendido éste, como la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, su titular está facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de esa violación; y que ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, presupuesto necesario para la procedencia del juicio de garantías.

vi) Que la parte quejosa tendrá interés jurídico para acudir al juicio de amparo a combatir un acto de autoridad, en la medida que sea titular de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público, la que podría ocurrir de dos formas, siendo la primera que se afecte la esfera jurídica del demandante en abstracto, imponiendo una obligación que antes no se tenía y, la segunda, que se afecte un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo.

vii) Que cuando se impugna una norma con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que la parte demandante se ubica en los supuestos de ese ordenamiento, es decir, es sujeto de la disposición y, por ende, se le impone una obligación que antes no tenía, de dar, hacer o no hacer (prohibición), o bien, se afecta un derecho subjetivo del demandante.

viii) Que de lo que establecen el artículo único y tercero transitorio de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil cinco, se evidenciaba que en esa fecha fue designado el quejoso como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cargo que debía desempeñar durante dos procesos electorales, con la posibilidad de ser reelecto por un proceso más; además, de que el accionante constitucional participó en dos procesos electorales ordinarios, a saber: en la elección para Gobernador de la Entidad por el periodo dos mil seis a dos mil doce, y en la elección de Diputados y Ayuntamientos correspondiente al periodo dos mil seis a dos mil nueve, pues incluso así lo manifestó en su escrito de demanda; por lo que su desempeño como Consejero Electoral concluyó al haber participado en los procesos electorales de referencia, es decir, se desempeñó en el cargo asignado por el lapso que expresamente se le autorizó.

ix) Que la publicación de los decretos reclamados a través de los cuales se ordenó la reestructuración del Instituto Electoral del Estado de México, así como, la designación de nuevos consejeros electorales que sustituyen al quejoso, no causaba perjuicio alguno a éste, pues al haber participado en los procesos electorales para los que fue designado concluyó en su encargo y como consecuencia de ello, debía separarse de dicho nombramiento, por consiguiente, se advertía que carece de interés jurídico para reclamar los decretos que constituyen los actos reclamados, pues no se acreditó de manera fehaciente la afectación a su esfera jurídica, es decir, con los actos de autoridad no se advierte se hubiere eliminado o restringido algún derecho subjetivo establecido en favor del promovente, pues al haber concluido sus funciones como Consejero Electoral, ningún perjuicio le causa el nombramiento de los funcionarios electorales que lo sustituyeron, por lo que no era posible realizar el estudio de las normas impugnadas, ni mucho menos del acto de aplicación reclamado.

x) Que era incorrecta la aseveración del impetrante, respecto a que tenía derecho a ser reelecto por un período ordinario más; pues la interpretación del artículo tercero transitorio del decreto publicado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a través del cual fue designado Consejero Electoral propietario por dos procesos electorales, si bien estableció la posibilidad de una reelección, tal circunstancia no era obligatoria, sino potestativa, es decir, resultaba una simple expectativa de derecho para el quejoso, pues expresamente señaló "pudiendo ser reelectos"; expresión que establece una eventualidad, más no la certeza de que sucederá de esa manera, caso contrario sería si el vocablo empleado hubiere sido "deberá", el cual establece una obligación para la autoridad competente de autorizar la reelección mencionada, lo que no acontecía en el caso.

xi) Que se concluía que si el impetrante de amparo concluyó el cargo de Consejero Electoral el treinta de agosto de dos mil cinco, es decir, una vez que participó en dos procesos electorales en la Entidad, resultaba claro que los decretos que impugnó no le causaban perjuicio alguno, pues estos se encaminaron a reestructurar la integración del Instituto Electoral del Estado de México, con posterioridad al período para el que fue nombrado el inconforme, tal como se advertía del precepto transitorio reclamado, que expresamente señaló que los nuevos consejeros electorales debían iniciar sus funciones el uno de septiembre de

dos mil ocho, esto es, un día después de concluido el encargo del quejoso.

xii) Que en el asunto, la parte quejosa no acreditó fehacientemente la afectación a su esfera jurídica de los actos que reclamó y, por ende, carecía de interés jurídico para impugnarlos, por lo cual, el juicio de amparo resultaba improcedente, en términos del dispositivo 73. fracción V, de la Ley de Amparo.

xiii) Finalmente, que si en el caso se estimó actualizada la causa de improcedencia invocada, respecto del acto de aplicación, tal circunstancia hacía improcedente que se pudiera abordar el estudio de las normas impugnadas de inconstitucionales, pues el estudio del acto de aplicación y de las normas controvertidas no puede realizarse de manera aislada y, para realizar el análisis de las disposiciones controvertidas, era menester que el acto de aplicación resultara procedente, lo que no aconteció, por lo cual, de igual forma procedía sobreseer el juicio de garantías respecto de los decretos impugnados.

Ahora bien, a efecto de demostrar lo **fundado** de los argumentos de inconformidad hechos valer por el quejoso recurrente, se hace necesaria hacer la transcripción del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, de los Decretos 131 y 163, octavo transitorio, en los que se designó, entre otros, al quejoso como Consejero del Instituto Electoral del Estado de México, así como, que tres consejeros electorales permanecerían en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, de los que se desprenden lo siguiente:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:...

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve esta constitución...

DECRETO 131.

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 86 fracciones I y II incisos A), B) y C) y 89 del Código Electoral del Estado de México, se elige

Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente integración:

Consejero Presidente: José Núñez Castañeda.

Consejeros Electorales.

PROPIETARIO	SUPLENTE
Bernardo Villazán	Arcadio Sánchez Henkel Gómez Tagle
Norberto López Ponce	José Caleb Vilchis Chávez
Gabriel Corona Armenta	Juan Carlos Rojas Ibarra
Ruth Carrillo Téllez	Carlos F. Quintana Roldán
Jorge Muciño Escalona	Francisco Olascoaga Valdés
Juan Flores Becerril	Antonio Barberena Maldonado

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejero Presidente y los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México.

DECRETO 163

TRANSITORIOS.

OCTAVO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros

Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009".

De las reproducciones que anteceden se advierte, en el primero de los preceptos, que es facultad y obligación de la Legislatura del Estado de México, designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve la constitución; de ahí que si bien tiene la facultad de nombrar a los funcionarios electorales, también lo es, que nada establece respecto de la remoción; por lo tanto, existe una laguna la cual no consideró el juez federal, y de la que más adelante se indicará cuál es la trascendencia que tenga en el presente asunto.

Por otra parte, del segundo de los preceptos reproducidos, se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil cinco, el quejoso fue designado Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cargo que debía desempeñar durante dos procesos electorales, con la posibilidad de ser reelecto por un proceso más; además, de las constancias de autos se advierte que el demandante del amparo participó en dos procesos electorales ordinarios.

En el tercero de los reproducidos, se establece que tres consejeros electorales permanecieran en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, esto es, ahí se indica la remoción del cargo que ocupan.

Ahora bien, de los preceptos antes referidos, se llega a la convicción de que corresponde a la Legislatura del Estado de México, entre otras cosas, designar a los funcionarios electorales y la fecha en la cual habrá de hacerlo; que el Instituto Electoral de la entidad es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; los requisitos para ser consejero electoral, y el término en el cual permanecen en su cargo los consejeros

Propietarios, Suplentes y del Presidente; así como, la obligación de las Legislaturas Locales de garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, entre otros, que pudiera establecer en la leyes correspondientes.

No obstante lo anterior, al no existir disposición constitucional que imponga a la Legislatura algún lineamiento específico en cuanto a la reelección de ciertos funcionarios electorales, es responsabilidad directa de ésta indicar las formas y términos; esto es, el procedimiento con que deberá elegirse a los citados funcionarios; sin embargo, únicamente tiene la facultad de no hacerlo de esa manera cuando se trata de la elección de los miembros del Consejo y no así cuando se trate de remoción o terminación del encargo, circunstancia que se establece de manera genérica para los consejeros en el Decreto 163, en su artículo octavo transitorio.

Al respecto, se hace necesaria la reproducción de los decretos 176, 177, 178 y 179, publicados el uno de agosto de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en los que se preciso lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO 176.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso b), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, los Consejeros Electorales Maestro Norberto López Ponce, Propietario, y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; Doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario, y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; Doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria, y Carlos F. Quintana Roldán, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso a), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, el Consejero Presidente y los restantes Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...

DECRETO NÚMERO 177.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso b), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, los Consejeros Electorales Maestro Norberto López Ponce, Propietario, y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; Doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario, y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; Doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria, y Carlos E. Quintana Roldán, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso a), del

Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, el Consejero Presidente y los restantes Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...

## DECRETO NÚMERO 178.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso c, del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adicione y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, se designa como Consejero Electoral propietario a Jesús Castillo Sandoval y como Consejero Electoral suplente a Acela Sánchez García, quienes ejercerán el cargo del 1 de septiembre de dos mil ocho, al 4 de septiembre de dos mil nueve.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...

## DECRETO NÚMERO 179.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso c), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, se designa como Consejero Electoral propietario a Marco Antonio Morales Amezcua y como Consejero Electoral suplente a Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerán el cargo del 1 de septiembre de dos mil ocho, al 4 de septiembre de dos mil nueve.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla..."

De los decretos 176 y 177, se establece que la Legislatura Estatal, con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso b), del Decreto número 163, de la LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de nueve de mayo de dos mil ocho, decidió que los Consejeros Electorales Maestro Norberto López Ponce, Propietario, y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; Doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario, y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; Doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria, y Carlos F. Quintana Roldán, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho; asimismo, estableció que el Consejero Presidente y los

restantes Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes permanecerán hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, con motivo de la aplicación de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que, entre otros, el demandante del amparo permanecería en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, vedando en su perjuicio la posibilidad de ser reelecto hasta por un proceso más con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89, del Código Electoral del Estado de México, como así se estableció en el decreto 131, a través del cual fue electo Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, como se dice en la sentencia recurrida, la expresión en el referido decreto de "pudiendo" ser reelecto, no debe entenderse como una obligación, sino como una posibilidad, también lo es que al suprimirse esa opción, se le restringe uno de sus derechos, lo que de suyo acredita el interés jurídico que tiene para acudir al juicio de amparo, habida cuenta de que no es lo mismo que se encuentre latente el que pueda ser reelecto y que con motivo del ~~suprimirse~~ al efecto se establezca no lo sea, a que con motivo de una reforma se suprima de facto esa posibilidad.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el agravio que se hizo valer, sin necesidad de analizar el resto de los argumentos planteados, es de concluir que **el quejoso sí acredita contar con interés jurídico para acudir a la presente vía y, ante ello, se procede a analizar las diversas causales de improcedencia hechas valer, lo anterior, con fundamento en la fracción I, del artículo 91, de la Ley de Amparo.**

**SEXTO.** A fojas seiscientos once a seiscientos veintiocho del sumario de origen, los terceros perjudicados Sayonara Flores Palacios y Jesús Castillo Sandoval, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, al manifestar que el quejoso no tiene interés jurídico para promover en el presente juicio constitucional, pues de manera sustancial aducen que con los actos reclamados no se le afecta su interés jurídico, pues no tiene un derecho reconocido para ser reelecto, ya que únicamente tenía una expectativa o posibilidad de que la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de sus facultades soberanas y discrecionales optara por reelegirlo, lo que en el caso no ocurrió.

Sobre el particular, cabe señalar que como se estableció en líneas que anteceden, la parte quejosa acreditó su interés jurídico, precisamente con motivo de esa expectativa o posibilidad de ser reelecto, establecidas expresamente en la legislación de la materia, es decir, el solo asiento legal respectivo, de la expresión "pudiendo ser reelecto" deja abierta, con claridad, esa expectativa de reelección, por lo que ese interés jurídico surgido a partir de dicha posibilidad, no puede generarse de la obligación de que la legislatura lo reelija, máxime que esto último constituiría otro supuesto, que se traduciría precisamente en el presupuesto natural, primario u original, en cuyo caso se tendrían que atender en análisis jurídico, otras cuestiones, en el evento de que hubiera llegado a ser impugnado tal resultado de reelección. Empero, el hecho mismo de que su encargo de consejero haya sido delimitado con precisión en el ámbito temporal, origina ese derecho a impugnar la modificación legal de tal periodo, por lo que deviene **infundada** tal causal de improcedencia hecha valer en cuanto a lo que se considera carencia de un derecho reconocido para el quejoso (es decir, a favor de éste).

Por otra parte, la tercera perjudicada Sayonara Flores Palacios, hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, al manifestar de manera sustancial que el quejoso no acreditó un acto de aplicación que le cause perjuicio, por lo que carece de interés jurídico para impugnarlo.

Es **infundada** tal aseveración de improcedencia.

El anterior planteamiento obliga a verificar la naturaleza de las normas, esto es, el análisis del carácter autoaplicativo o no de una Ley, ya que esto corresponde al juzgador llevarlo a cabo, **para lo cual deberá atender al texto mismo de los ordenamientos tildados de inconstitucionales**; por lo que en esas condiciones, no puede dejarse a criterio del quejoso el determinar la naturaleza de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama, esto conforme a la tesis visible en el tomo de precedentes del Tribunal Pleno de los años de 1969-1985, que dice:

"LEYES. IMPUGNACION POR SU SOLA EXPEDICION.  
Si el acto reclamado se hace consistir en la sola

expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, como lo señala la tesis de jurisprudencia que con el número 72 que aparece publicada en la página 178 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, sino que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa."

Ahora bien, para el examen de la naturaleza del artículo del ordenamiento legal combatido en el presente asunto, se debe partir del criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada como P.LI/96 del anexo al informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1996, consultable a página 135 que a la letra establece:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consultando a las normas que admitan la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta

manera cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un momento, se halla sometida a la realización de ese evento."

Resulta trascendente lo asentado con antelación, si se tiene en cuenta que, mientras que las leyes autoaplicativas, por su sola vigencia afectan los derechos subjetivos de los particulares causando un agravio o perjuicio, sin necesidad de que sean aplicadas por una autoridad judicial, administrativa e incluso por el propio particular. Cabe insistir en que la obligatoriedad de una norma jurídica puede o no estar sujeta a una condición y que es esta condición la que determina el carácter de la Ley para ser considerada como heteroaplicativa o autoaplicativa y, que en base a ese criterio distintivo los gobernados podrán distinguir si se causa un agravio personal y directo desde su entrada en vigor o no.

En efecto, de lo antes aseverado, se advierte que, las leyes u ordenamientos pueden ser impugnados a través del juicio de amparo, en distintos momentos según sea su naturaleza, esto es, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento legal que afecte su interés jurídico, para que surja su derecho a solicitar el amparo, lo cual deberá realizar en el plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo. En el segundo caso, es necesario un acto concreto de aplicación para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, por tanto, el término para promover el

amparo, es de quince días, según lo establecido por el artículo 21 de la Ley de la Materia.

Esto es, para la impugnación de las normas a través del juicio de amparo, debe quedar acreditado que se produjeron efectos en la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional, ya sea porque la entrada en vigor de las mismas los produzca de inmediato, o porque dichos efectos se hayan producido por una actuación, ya sea por un acto de autoridad o que, tratándose de actos de particular, éstos vinculen al peticionario a la ley, por actualizarse los supuestos de la norma.

Lo anterior implica que para que surja el derecho de un particular para solicitar amparo en contra de una ley heteroaplicativa, **es necesario** que se individualice el efecto de la misma, en aquél que lo promueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía la tesis del Pleno, visible en la página 126, del Tomo 193-198, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, disponen:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.- La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado para que esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio

en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades."

En este orden de ideas y tomando en consideración los actos reclamados, en específico, los Decretos 163, 176 y 177, mismos que se han reproducido en párrafos que anteceden, se reclaman a virtud del primer acto de aplicación, mismo que se materializó en contra del quejoso en el segundo de los decretos.

Por lo tanto, es evidente que de la lectura íntegra de los decretos reclamados, el quejoso, Norberto López Ponce, entre otros, permanecerían en el cargo de Consejero Electorales hasta el treinta de agosto de dos mil ocho; de ahí que, desde la fecha en que se publicó lo antes expuesto, es que se llevó a cabo el acto de aplicación que el quejoso reclama, razón por la cual no se configura la causal de improcedencia en estudio.

Lo expuesto es así, ya que el requisito o condición para que se llevara a cabo la aplicación de las decisiones del Congreso Estatal, era la publicación de la remoción o que se venciera el plazo establecido para dejar el cargo de Consejero Electoral; de ahí que tomando en consideración lo antes expuesto, los ordenamientos reclamados en el juicio de amparo y, en específico, los establecidos en líneas que anteceden, son de los que requieren un acto de aplicación, pues con ello se transformó o extinguió una situación concreta de derecho, esto es, por decisión inicial del Congreso Estatal debía de permanecer en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho; lo anterior, ya que al quejoso le causa perjuicio pues modifica su situación jurídica, circunstancia que hace que no se actualice la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, de los informes justificados que obran a fojas doscientos tres a doscientos diecisiete, doscientos veintiuno a doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y siete a doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y nueve a trescientos nueve, del juicio de amparo, el Secretario General de Gobierno del Estado de México, el Gobernador del Estado de México, la LVI Legislatura del Estado de México y la Presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México, respectivamente, hacen valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que manifiestan de manera sustancial que los actos que se reclaman son de carácter electoral.

Agregan, que de los actos reclamados debe conocerlos en exclusiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, al Instituto Electoral del Estado de México, como órganos especializados en la materia, resolviendo en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos – electorales de los ciudadanos, cuando éstos emanen de un organismo o autoridad electoral, como en la especie sucede, pues del análisis de éstos, se advierte que el impetrante de amparo se duele de las reformas que emiten las autoridades correspondientes en dicha materia, y sobre la cual no debe existir ninguna otra que intervenga en sus resoluciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

En efecto, para llegar a la anterior decisión se hace necesario la transcripción de precepto 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:...

...

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

..."

En el caso, el quejoso promovió el juicio de amparo demandando la inconstitucionalidad del Decreto 163, de veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el nueve de mayo del ese año, por el que se

reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a saber, la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto, del artículo 5; la reforma al precepto 11; la reforma al numeral 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo, del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129, concretamente el artículo **octavo transitorio** que dispone los términos en los cuales la Legislatura reorganizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su primer acto de aplicación, a saber, los Decretos 176, 177, 178 y 179, y el Dictamen emitido por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México, en los cuales se ordena que el quejoso permanecería en el cargo de Consejero Electoral Propietario hasta el treinta de agosto de dos mil ocho y se designan nuevos consejeros electorales propietarios y suplentes; actos de los que no se advierte que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo y fracción antes citados.

En ese contexto, debe tenerse en consideración que no procederá el juicio de amparo en contra de resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1043/2007, estableció, entre otras cosas, lo que en la parte conducente dice:

"...c) La causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo no puede interpretarse y aplicarse en forma literal, pues ello se traduciría en crear un fuero favorable a las autoridades electorales. Al interpretar la referida disposición legal, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han sustentado que la misma es aplicable cuando el asunto verse sobre la defensa de derechos político-electorales o actos que incumban a la materia electoral, y de los criterios establecidos por el Máximo Tribunal para delimitar esos conceptos se advierte que debe resultar pacífica la apreciación tanto de los derechos políticos como de los derechos político-electorales, a la par de las garantías

individuales, como especies del género derechos fundamentales o humanos.

El legislador constitucional, en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Carta Magna ha precisado que sólo es admisible considerar como derechos político-electorales los de votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país...

...Así, es a la luz de las normas constitucionales que contienen, por un lado, el sistema de justicia en materia electoral, y por el otro, el juicio de amparo como garantía constitucional procesal cuyo objeto primordial es la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes, que debe interpretarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone que el juicio de garantías es improcedente **"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;"**.

La improcedencia del juicio de amparo no surgirá, entonces, por el solo hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo que se argumente en los conceptos de violación de la demanda, sino que es el contenido material de la norma, acto o resolución lo que determinará la improcedencia del juicio de garantías, esto es, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema, esto es, la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral en el caso de actos o resoluciones.

Por tanto, la correcta interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo,

acorde con el orden constitucional y, por tanto, con la naturaleza y objeto del juicio de garantías, determina que la improcedencia de éste surgirá cuando se reclamen normas o actos cuyo contenido material sea electoral o versen sobre derechos políticos, ya que sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de ese juicio cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pero siempre, que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral.

Debe precisarse en relación a lo antes establecido, que tratándose de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, el juicio de amparo siempre resultará improcedente, en independencia del contenido material de esas resoluciones, esto es, aun cuando ese contenido no verse estrictamente sobre la materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva directamente del artículo 99 de la Constitución, conforme al cual las resoluciones que dicte el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables. Se trata, por tanto, de una improcedencia que deriva de la propia Ley Suprema en razón del órgano de que proviene la resolución, sin importar la materia a que ésta se refiera, tal como se señaló en párrafos precedentes, al destacarse la inimpugnabilidad de las determinaciones del Tribunal Electoral en todos los asuntos que caen en el ámbito de su competencia.

Atendiendo a lo ya determinado, resulta conveniente tener presente lo que ha establecido este Alto Tribunal respecto a lo que se entiende por materia electoral, ya que si bien lo ha definido para efectos de la acción de inconstitucionalidad, resulta plenamente aplicable para efectos de la procedencia del amparo, pues si conforme a tal definición una determinada norma legal resulta de contenido

electoral, no será reclamable a través del juicio de garantías.

Como primer antecedente se tiene la definición de materia electoral establecida por este Tribunal Pleno durante la vigencia del texto de la fracción II del artículo 105 constitucional como se aprobó en la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, cuando aún resultaba improcedente la acción de inconstitucionalidad contra leyes en materia electoral. Al respecto estableció que de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I, y 122, fracción III, constitucionales, las normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de los órganos representativos del pueblo. La tesis relativa señala:

**"MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD..."** (se transcribe).

Durante la vigencia de la actual fracción II del artículo 105 constitucional, este Tribunal Pleno precisó que de la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se sigue que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una

manera o de otra, como por ejemplo, distribución o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. La jurisprudencia relativa sostiene:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO..."** (se transcribe).

Asimismo, este Tribunal Pleno ha precisado que para que las normas generales puedan considerarse como electorales deben regular los aspectos relativos a los procesos electorales previstos directamente en la Constitución, conforme a los principios consagrados en los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la propia Ley Fundamental para la elección de determinados servidores públicos. La tesis que contiene este criterio textualmente señala:

**"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..."** (se transcribe).

Por último, debe destacarse que sólo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, este Tribunal Pleno precisó que la extensión de la materia electoral se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia aplicable en las acciones de inconstitucionalidad y la estricta que rige en el juicio de amparo, resultando relevante la distinción entre la materia electoral directa y la indirecta pues la primera se refiere al conjunto de reglas y procedimientos relativos a la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, que se sujeta a una normativa especializada y resulta

impugnables también en un contexto institucional especializado, mientras que la segunda se relaciona con nombramientos e integración de órganos mediante la decisión de otros poderes públicos y que involucra sujetos distintos a los de los litigios electorales. La jurisprudencia relativa señala:

**"MATERIA ELECTORAL. DEFINICION DE ESTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL... (se transcribe).**

De los criterios a que se ha hecho referencia, se obtiene lo siguiente:

\* La materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, a saber, la de los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos).

\* También forman parte de la materia electoral otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distribución o redistribución, etcétera.

Así, conforme a lo que se ha razonado y a lo que se desprende de los diferentes criterios de este Tribunal, en la que se ha hecho referencia, y con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido

material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías excepcionalmente procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esta cuestión y, por tanto, no implique el análisis de las cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas...".

De lo hasta aquí establecido, se llega a la convicción de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó la citada causal de improcedencia expresando que con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral.

Lo anterior, el Máximo Tribunal lo interpretó, como que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías excepcionalmente procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de

autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esta cuestión y, por tanto, no implique el análisis de las cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas.

De lo hasta aquí señalado, se llega a la convicción que la causal de improcedencia no se configura, pues de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fue realizada por el Congreso de la Entidad, por lo tanto, no es una resolución proveniente de una autoridad electoral, pues no se trata de un organismo o autoridad originada de esa materia.

Además, si bien es cierto que se trata de una remoción de un Consejero Electoral del Estado de México, también lo es, que en el presente caso, hace valer diversos conceptos de violación en los que estima infringidos derechos fundamentales, como son la garantía de irretroactividad de la ley o la garantía de audiencia, cuestiones en las que el demandante del amparo centra sus argumentos; de ahí que, con lo anterior no se aborda el análisis de cuestiones electorales y mucho menos que se pueda influir en ellas.

Por consiguiente, **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer en ese sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente y a contrario sensu, la Tesis P. LX/2008, sustentada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de Septiembre de dos mil ocho, Novena Época, Materia Constitucional, que a la letra dice:

**"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.** De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 101, 104, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de

justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no versen estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables".

Del mismo modo, apoya lo anterior en lo conducente y a contrario sensu, la Tesis P. II/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página ciento tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de enero de dos mil siete, Novena Época, Materia Constitucional, que a la letra dice:

**"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES**

RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano".

De igual manera sirve de apoyo, en la parte conducente y a contrario sensu, la Tesis I.9o.A.67 A, sustentada por Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página novecientos ochenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de Febrero de dos mil tres, Novena Época, Materia Administrativa, que a la letra dice:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL. La sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende que si el acto impugnado en la demanda de amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve el asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcuso que toda impugnación a través del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles de todo gobernado, mas no para atacar actos en materia electoral, ya que para tales efectos existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades".

En otro orden de ideas, las autoridades responsables señaladas con antelación, así como el tercero perjudicado Jesús Castillo Sandoval, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, al manifestar de manera sustancial, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas

Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios.

Que lo anterior es así, ya que el cargo de un consejero electoral obedece a una verdadera función pública, por tanto, si conforme a la disposición en cita, el Poder Legislativo es partícipe de la integración del organismo público denominado Consejo General Electoral, ello permite considerar que el acto materia de reclamo de la demanda de amparo promovido por el quejoso, actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el precepto y fracción antes señalado, ya que el decreto por el cual, al Consejero Electoral se le informa que permanecerá en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, constituye una resolución emitida por la Legislatura del Estado de México, de acuerdo con las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Local, en la que expresamente se le faculta para reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del artículo octavo transitorio.

Apoyan lo anterior, con la tesis de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES, LA RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS, ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO."

Es infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

En efecto, para llegar a la afirmación de referencia se debe de enfatizar que los preceptos constitucionales reclamados se impugnan a virtud del primer acto concreto de aplicación que se materializó en contra del quejoso a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en el decreto 176, y como consecuencia de éste último en los decretos 177, 178 y 179, así como en el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales; actos de aplicación que, se reitera, fueron emitidos y ejecutados por la "LVI", Legislatura del Estado de México.

Luego, conforme a la técnica establecida en la jurisprudencia 2ª.JJ.71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que tratándose de

amparo contra leyes promovido con motivo de un acto de aplicación, se debe analizar en principio si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, y de actualizarse una causal de improcedencia contra éste, se impondrá sobreseer respecto del acto de aplicación y la norma combatida; en primer término se analiza la procedencia del amparo contra los actos concretos de aplicación que fueron precisados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, precepto legal que es del siguiente texto:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente;

..."

La citada causa de improcedencia tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Estatal según sea el caso, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios.

En el caso conviene tener presente que se entiende por elección, remoción y suspensión.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define dichos términos de la siguiente manera:

"Elección. f. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.---f. Libertad para obrar.---f. pl. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza."

"Remoción. f. Acción y efecto de remover.---f. Der. Privación de cargo o empleo."

"Suspensión. f. Acción y efecto de suspender. --- f. Censura eclesiástica o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos. --- f. Situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales. ~ de pagos. --- f. Com. Situación en que se coloca ante el juez el comerciante cuyo activo no es inferior al pasivo, pero que no puede temporalmente atender al pago puntual de sus obligaciones."

De las anteriores definiciones, se infiere que los conceptos a que se refiere el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, son comprensibles, pues se trata de aquellas facultades de la Legislatura Local para elegir, quitar o interrumpir de sus labores a algún funcionario, sólo en los casos en que la Constitución local, respectiva, se los permita.

Por otra parte, la causa de improcedencia de que se trata, se condiciona a la circunstancia de que la constitución local correspondiente le confiera al órgano legislativo la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional.

Ahora, con relación a los conceptos de facultad soberana, autónoma y discrecional, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001), proporciona diversas acepciones del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes:

"**Facultad.** (Del lat. *facultas*, -ātis). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo...".

"**Soberano, na.** (Del b. lat. \**superānus*). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s...".

"**Supremo, ma.** (Del lat. *suprēmus*). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea...".

"**Independiente.** 1. adj. Que no tiene

dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. autónomo. || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. (...)"

"**Discrecional.** (De *discreción*). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. (...)"

"**Discreción.** (Del lat. *discretiō*, -ōnis). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. (...) 3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (*discreción*) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. (...)"

Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido, llevan a considerar, que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo.

Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

La propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia.

Como se ve, el sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir, que la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución correspondiente confiera a tales entes, la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

Desde esa perspectiva, debe atenderse al texto del artículo 11, párrafos primero y segundo y 61, fracción XIII, ambos de la Constitución Política del Estado de México, que establecen:

"**Artículo 11.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la

Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto...".

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:...

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;..."

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 86, fracción II, dispone:

"Artículo 86. El Consejo General del Instituto se integrará por...

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas conforme a las siguientes reglas:

A. Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado integrarán una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes.

B. De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen en el que se contengan las fórmulas de los Consejeros Electorales propietario y suplente.

C. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de fórmulas a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes."

De los preceptos transcritos se advierte que establecen una atribución de la Legislatura del Estado de México para elegir mediante una votación calificada (dos terceras partes de los miembros presentes), a los consejeros electorales del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de la entidad.

Pero también se advierte que la designación respectiva se rige por las normas del Código Electoral de la entidad que prevén expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo (artículo 87 del Código Electoral del Estado de México), así como, ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, de donde es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, la cual se examinará por la comisión electoral de la Legislatura correspondiente, para verificar si los participantes cumplen con los requisitos de exigibilidad previstos en el artículo 87, del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Consejeros Electorales de acuerdo con las disposiciones

constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la lista propuesta por la Comisión Legislativa Electoral correspondiente, en que se contengan candidatos que cumplan con los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo respectivo, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores, así ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 49/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 814, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a

designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación."

(Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

En ese orden de ideas, es claro que lo dispuesto en los artículos 11 y 61, fracción XIII, de la Constitución Local del Estado de México, así como, el artículo 86, fracción II, del Código Electoral de la propia entidad, permiten concluir que la atribución de elección, está previa y expresamente establecida en la Constitución Estatal en cita; sin embargo, no se establece determinación constitucional que regule o determine la remoción de Consejeros del Instituto Electoral del Estado, de manera soberana, como así lo exige la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, para estar en aptitud de tener por actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

Cabe señalar, que respecto de la remoción de consejeros, se establece un procedimiento especial, pero no es aplicable al caso en estudio, pues no se encuentra en la constitución, ni resulta soberana tal decisión, atento a que se exige legalmente que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de personas integrantes de un cuerpo colegiado, como es la mayoría de la legislatura estatal, por lo que es claro que la remoción de consejeros electorales no procede per se, de manera que no se trata de una atribución soberana.

Para llegar esto último, se hace necesaria la transcripción de los artículos 136 y 137, del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dicen:

"Artículo 136. Procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de Justicia en los términos de este Código, a efecto de que ésta, previa observación del derecho de audiencia, emita la resolución correspondiente, la cual será definitiva e inatacable; y

II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo dispuesto en la fracción anterior."

"Artículo 137. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo, el Consejo General conocerá del caso y, previa observación del derecho de audiencia, emitirá la resolución correspondiente por mayoría calificada; y

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente,

con el apoyo de por lo menos tres miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Consejo General observará lo dispuesto en la fracción anterior."

De la anterior reproducción se advierte que procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General o de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, en la que se observa, entre otras cosas, cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la legislatura se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de Justicia en los términos del citado código, y se seguirá el procedimiento ahí instituido; y por lo que hace a los consejeros electorales, serán removidos en procedimiento interno.

De lo anterior, se advierte que la Legislatura del Estado de México, no tiene facultades de remoción de un consejero, pues para ello deberá realizar una solicitud de remoción cuando se trate del presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo tanto, a la referida Institución le corresponde la substanciación del procedimiento para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin que se advierta que tenga facultades para remover a los funcionarios respectivos, pues al respecto lo condiciona a lo que se establece en el Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, **no se actualiza** la causal de improcedencia en estudio, pues no tiene la potestad soberana a que se refiere la causal en estudio.

Al respecto, es inaplicable la tesis invocada de rubro "CONSEJEROS ELECTORALES, LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS, ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"; ya que el asunto versa sobre la remoción de un consejero electoral, sin embargo, no tiene el alcance que se pretende, pues en el presente asunto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no establece que la Legislatura Estatal pueda remover a un consejero y, del criterio se advierte, que aquella Legislatura sí lo tiene, y de ahí su inaplicabilidad al presente caso.

Por otro lado, la tercera perjudicada Sayonara Flores Palacios, hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados son consentidos expresamente o por manifestación que entrañen ese consentimiento.

Que lo anterior es así, ya que al tener conocimiento de la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debió de presentar su demanda en contra de los posibles actos que ahora asevera le agravian, ante este supuesto, el quejoso avaló el acto reclamado mediante la aprobación del acuerdo número CG/24/2008; asimismo, a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho, el demandante estaba cierto de que podría ser sustituido y en consecuencia de acuerdo con su escrito de garantías, debió en ese momento solicitar el amparo.

**Es infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

A efecto de contestar lo expuesto, conviene dejar sentado que el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo estatuye que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Ahora bien, en diversas interpretaciones, los Tribunales de la Federación han sostenido que el desistimiento de un recurso o medio de impugnación en contra del acto de autoridad, implica la conformidad del agraviado con dicho acto y, consiguientemente, con las violaciones de procedimiento aducidas en la vía hecha valer, a las que deberá darse el trato de consentidas.

Da sustento a lo anterior, la tesis visible en la página dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XCI, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**"ACTOS CONSENTIDOS.** Si los actos reclamados se adujeron en un juicio de garantías anterior, contra las mismas autoridades señaladas como responsables, y en ese juicio el agraviado se desistió y se le tuvo por desistido, sobreseyéndose en el mismo, debe estimarse que el amparo ahora promovido, adolece de la causa de improcedencia establecida por la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por tener los actos reclamados el carácter de consentidos."

También es aplicable la tesis visible en la página doscientos trece, Tomo LXXIX, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS.** El desistimiento del recurso de apelación, promovido por el quejoso, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio que motivó el amparo por violaciones procesales cometidas en ese juicio, implica la conformidad del agraviado con dicha sentencia y consiguientemente, con las violaciones de procedimiento reclamadas en el amparo, lo que motiva el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 73, fracción XI, de la ley de la materia."

No obstante lo anterior, la circunstancia que argumenta la tercera perjudicada es insuficiente para concluir que el acto por esta vía reclamado, consistente en los diversos decretos tildados de inconstitucionales y el acto de aplicación respecto de la cual el consejero del Instituto Electoral del Estado de México fue removido de su encargo, han sido consentidos.

Lo anterior, toda vez que la demanda de amparo fue promovida, ya que desde que se publicó el decreto 176, emitido por la LVI Legislatura del Estado de México, se estableció que **Norberto López Ponce**, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, permanecería en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, no obstante hasta la presentación de la misma, esto es, el catorce de agosto de dos mil ocho, argumentó que no se habían cumplido las formalidades esenciales del procedimiento para ese efecto, pues no fue notificado con ese fin o, en su caso, se haya emitido resolución alguna en el que en forma legal determine la remoción del cargo.

En mérito de lo anterior, es evidente que el acto reclamado no constituye un acto consentido, porque aun cuando hubiese tenido conocimiento de que había un límite para permanecer en el cargo, resulta que nunca se estableció un procedimiento o resolución por el cual se llegara a la determinación establecida en el decreto, además de que, la demanda de amparo fue promovida por el acto de aplicación de los diversos decretos reclamados, esto es, por la remoción o separación del cargo a partir del primero de septiembre de dos mil ocho.

Y si bien es cierto, que en el decreto 163, se instauró que tres consejeros serían removidos de su cargo, tal circunstancia es genérica, sin que se estableciera de manera fehaciente en ese momento que uno de los que terminaría su encargo, sería el ahora quejoso.

Por lo tanto, es de concluirse que ésta causal de improcedencia tampoco se actualiza.

En otro orden de ideas, esa misma tercero perjudicada y la "LVI" Legislatura del Estado de México, hicieron valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que, según aduce, el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que se promueve el juicio de amparo fuera de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Se agrega, que el precepto 22, fracción I, de la Ley de Amparo, señala que en los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

Añade, que en razón de lo anterior, de los conceptos de violación de la demanda de garantías, se desprende que el quejoso exclusivamente tacha de inconstitucional el artículo octavo transitorio, contenido en el decreto 163, de veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la Gaceta de Gobierno el nueve de mayo de ese mismo año, sin demostrar la existencia del acto de aplicación en su perjuicio, pues es éste el que materializa la oportunidad de combatir ese tipo de normas.

Que el quejoso afirma que en los decretos 177, 178 y 179, se designan tres consejeros propietarios y tres suplentes, sin especificar cuál de ellos, en su caso, lo sustituiría, además de que hasta la fecha no se le ha notificado su remoción, lo que confirma que únicamente se impugna el referido artículo octavo transitorio, porque en los conceptos de violación el quejoso no ha hecho mención específica al acto de aplicación que la causa un agravio personal y directo.

Se continúa expresando, que de acuerdo con lo antes referido, el decreto como expresamente lo reconoce el quejoso, fue publicado con efectos de notificación en forma en la Gaceta de Gobierno el nueve de mayo de dos mil ocho, en donde también

se dispuso en su artículo segundo transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, el plazo de treinta días que se previene en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo transcurrió con exceso.

Asimismo, se aduce que en el decreto 176, se determinó, entre otros puntos, la no reelección del quejoso, por lo que el juicio de garantías deviene improcedente en contra del decreto citado.

Es infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

Al efecto, el artículo 73, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en el amparo desde el momento de iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud de cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en

el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento."

Por su parte, los artículos 21 y 22, fracción I, de la propia Ley dispone:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

ARTÍCULO 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días...".

Ahora bien, debe decirse que los preceptos constitucionales reclamados se impugnan a virtud del primer acto concreto de aplicación que se materializó en contra del quejoso a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en el decreto 176, y como consecuencia de éste último, en los decretos 177, 178 y 179, así como en el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales; actos de aplicación que, se reitera, fueron emitidos y ejecutados por la "LVI", Legislatura del Estado de México.

Por lo tanto, contrario a lo que se sostiene, la demanda de amparo fue promovida por el acto de aplicación que al respecto ordenó dentro de los decretos 163 y 176, pues ahí se establecía que el quejoso permanecería en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho; ello es así, ya que del capítulo de actos reclamados, se desprende que en su parte conducente, el quejoso dijo lo siguiente:

"...b) La inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto número 163, de

fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debo dejar de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario el día treinta de agosto del dos mil ocho, acto de aplicación de un artículo transitorio inconstitucional que pretende modificar el contenido del artículo 11 de la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de México, lo que es jurídicamente improcedente e ilegal en nuestro sistema constitucional;..." (foja tres del juicio de origen).

De lo anterior, debe decirse que el demandante del amparo viene en contra del acto de aplicación de los diversos decretos, en el que se le remueve del cargo, a la par que se ordena su permanencia hasta el treinta de agosto de dos mil ocho; por lo tanto, el artículo aplicable al caso es el 21, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si de la demanda de amparo fue presentada el catorce de agosto de dos mil ocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y el acto de aplicación, decreto 176, se llevó a cabo el uno de agosto de dos mil ocho, la demanda de amparo fue presentada en tiempo, pues no habían transcurrido ni quince días cuando se presentó la demanda; de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia.

Ahora, por lo que hace a la manifestación consistente en que en el decreto 176, se determinó, entre otros puntos, la no reelección del quejoso, por lo que el juicio de garantías deviene improcedente en contra del decreto citado; es **infundado**.

En efecto, para llegar a la anterior determinación se hace necesaria la transcripción del decreto 176, del que se desprende lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO 176. --- LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA: --- ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso b), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, los Consejeros Electorales Maestro Norberto López Ponce, Propietario, y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; Doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario, y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; Doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria, y Carlos F. Quintana Roldán, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso a), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, el Consejero Presidente y los restantes Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- TRANSITORIOS. --- ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno". --- ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno". --- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...".

De lo anterior se desprende, que en el Decreto 176, emitido por la "LVI" Legislatura del Estado de México, no se decretó la no reelección para que el demandante del amparo permaneciera en su encargo; de ahí que, en el presente caso, no se pueda actualizar una diversa causa de improcedencia.

Por otra parte, la "LVI" Legislatura del Estado de México, también hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que el amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Lo anterior es así, dice, ya que de los conceptos de violación se advierte que el quejoso tacha de inconstitucional el artículo octavo transitorio, del Decreto 163, emitido por la LVI Legislatura del Estado de México; en cumplimiento a ese precepto, se procedió a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y expidió los decretos 176, 177, 178 y 179.

Agrega, que con la expedición de éstos últimos decretos, se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo octavo transitorio contenido en el decreto número 163, por lo que se acredita que ha cesado en sus efectos el precepto transcrito combatido.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

En efecto, para llegar a la anterior determinación se hace necesaria la transcripción del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, mismo que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

El análisis gramatical de ese precepto permite precisar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

De lo que se concluye que los efectos de un acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe

entenderse no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

Así, la improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80, de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

En términos de la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, no existe motivo para la resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

Es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 80, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Ahora bien, entre las constancias que obran en autos, está el Decreto 163, del que se desprende el artículo octavo transitorio,

previsor de que la Legislatura del Estado de México, reestructurará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que el Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerían en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, y los restantes tres permanecerían en su encargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, y a más tardar en ésta última fecha, la Legislatura debía de designar a tres Consejeros Electorales que ejercerían del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, de los diversos decretos 176, 177, 178 y 179, la Legislatura del Estado de México, estableció que entre otros, el quejoso, debía permanecer en el cargo de Consejero Electoral Propietario hasta el treinta de agosto de dos mil ocho y se designaron nuevos consejeros electorales propietarios y suplentes, en cumplimiento del diverso decreto 163.

De lo hasta aquí establecido, se advierte que no han cesado los efectos de los actos reclamados.

Lo expuesto es así, ya que por una parte, debe tenerse en consideración que si bien es cierto, el Decreto 163, es el que le da vida a los diversos 176, 177, 178 y 179, y por ese motivo al parecer el primero de los mencionados tendría que desaparecer; no obstante lo anterior, ello no es así, pues aun cuando se concediera el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los últimos cuatro, resulta que la orden de que se lleven diversos actos seguiría vigente, pues al respecto se debería dar cumplimiento al Decreto 163.

Razón la anterior, por la cual no se puede declarar que ya cesaron los efectos el acto reclamado por lo que respecta al Decreto 163, pues aun en el contexto de que cuando se declarara la inconstitucionalidad de los diversos, tal Decreto 163 seguiría vigente y, por lo tanto, se deberá de dar cumplimiento de lo ahí ordenado, pues el efecto que tiene es una orden de hacer, a la que se debe dar cumplimiento.

De ahí que, que como no se destruye en forma total e incondicional lo establecido en el Decreto 163, emitido por la Legislatura Estatal, es que no se surte la causal de improcedencia en estudio.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, localizable en la página treinta y ocho, Tomo IX, Junio de 1999, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del tenor siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

De igual forma brinda apoyo la diversa 2a./J 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos diez, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro y texto dicen:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

En otro orden de ideas, la Presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI" Legislatura del Estado de México, aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación a la diversa fracción I, del precepto 114, ambos de la Ley de Amparo; lo anterior, ya que de acuerdo con el numeral 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas tendrán como funciones estudiar y analizar los proyectos de ley o dictámenes o informes, sin que ello implique un acto definitivo, pues en todo caso, corresponde al Pleno de la Legislatura del Estado aprobarlo y no a la comisión Legislativa.

Es infundado el anterior motivo de improcedencia.

En efecto, para llegar a la anterior determinación se hace necesario la reproducción de los artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que a la letra disponen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...".

La disposición reproducida establece que el juicio de amparo no procede contra leyes, tratados o reglamentos que, por su sola entrada en vigor, no le irroguen perjuicios al peticionario de amparo, ya que para que ello acontezca, se requiere de la

existencia de un acto de autoridad que genere su actualización en detrimento del gobernado.

Por tanto, es necesario que el quejoso acredite en forma fehaciente el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, o bien, que se encuentra sujeto a la hipótesis normativa que prevé desde el inicio de su vigencia, así como la consecuente afectación que el propio mandato le origina, menoscabo que desde luego debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4º, de la Ley de Amparo, previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, ya sea porque la entrada en vigor de la norma los produzca de inmediato o porque con motivo de un acto posterior se materialicen los supuestos que contiene dicha norma.

De esta manera, la demostración del agravio que la parte quejosos dice le causa la ley impugnada y el hecho de que se encuentra sujeta a la hipótesis normativa o hipótesis normativas que previenen, constituyen los requisitos de procedibilidad para el estudio de la constitucionalidad de la ley, pues, de conformidad con el mencionado artículo 4º, de la Ley de Amparo, se requiere que la ley cause perjuicio al solicitante del amparo, de tal forma que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, es decir, determinar si la ley reclamada es o no inconstitucional, si se satisface el requisito previo del acreditamiento del perjuicio, en caso contrario, si éste no existe, debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En ese sentido, es de establecerse que para determinar la procedencia del amparo contra leyes, tomando como punto de partida la afectación al interés jurídico del inconforme, debe acontecer una condición que consiste en el acto necesario para que la ley adquiera individualización, y que tal acto, con el carácter de administrativo o bien, jurisdiccional, incluso comprende la voluntad del particular y al hecho jurídico ajeno a la voluntad del gobernado, que lo sitúan dentro de la hipótesis jurídica contenida en la norma.

Así las cosas, si las obligaciones que surgen de la ley nacen con ella misma, aun cuando se presente o no alguna condición, se estará ante la presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, caso en el cual se encuentran todas aquellas leyes que causan perjuicios desde el momento

mismo de iniciación de su vigencia; empero, cuando las obligaciones que la ley impone al gobernado no surgen desde el momento mismo de su entrada en vigor, sino que para que lo liguen a su cumplimiento, se requiere de un acto posterior que condicione su aplicación, se estará entonces en presencia de una norma de carácter heteroaplicativa o de individualización condicionada, ya que su aplicación está subordinada a la realización de tal evento.

Sin embargo, aun cuando en el particular, el quejoso solicita la protección constitucional en contra de los dispositivos legales que se tachan de inconstitucionales, con el carácter de heteroaplicativos, es decir, con motivo de un acto concreto de aplicación, tal circunstancia de ninguna manera lo exonera de acreditar la afectación a su interés jurídico.

En ese sentido, contrario a lo que la autoridad demandada sustenta, el quejoso reclamó el dictamen legislativo por el cual dio origen al decreto 163, también reclamado; por lo tanto, lo que le perjudica al demandante del amparo es el proceso legislativo que se suscitó y que dio como consecuencia el referido decreto.

De ahí que, si bien es cierto que el dictamen por sí sólo no podría causar un perjuicio al demandante del amparo, también lo es, que éste se reclama por lo que hace al proceso legislativo y sus posibles consecuencias que pudiera acarrear.

Por lo que, **no se actualiza** la causal de improcedencia, pues la aplicación es en relación con el proceso legislativo y las consecuencias que ello puede acarrear, acto de aplicación que al demandante del amparo puede o no causarle perjuicio, cuestión ésta que únicamente podrá analizarse y determinarse al momento de realizar el estudio del fondo del asunto, una vez superada la causal de improcedencia establecida por el juez de Distrito.

En otro orden de ideas, la "LVI" Legislatura del Estado de México, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, toda vez que por exclusión y de manera expresa establece que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Carta Magna, es la acción de inconstitucionalidad, lo que trae como consecuencia que la demanda de garantías promovida por el demandante del amparo, sea improcedente.

Es infundado el anterior argumento base para invocar la improcedencia del presente amparo.

En efecto, para llegar a la anterior determinación se hace necesaria la reproducción de los preceptos que se hacen valer, como fundamento de tal no procedencia; que a la letra establecen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:..

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados

internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

De lo anterior, se advierte que **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer por la parte quejosa, toda vez que en el presente juicio se reclama en virtud del primer acto concreto de aplicación que se materializó en contra del quejoso a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en el decreto 176, y como consecuencia de éste último en los decretos 177, 178 y 179, así como en el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales; actos de aplicación que, se reitera, fueron emitidos y ejecutados por la "LVI", Legislatura del Estado de México.

Por lo tanto, al reclamar el quejoso el acto concreto de aplicación de los referidos decretos también aquí impugnados, torna improcedente tal acción de inconstitucionalidad, pues hace que no se configuren los supuestos de procedencia establecidos en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución, mayormente por que es un individuo como gobernado y no una entidad pública el accionante en este caso, pues quien lo presenta es el quejoso en contra de la aplicación del dictamen y diversos decretos.

Además, para que se actualice la improcedencia en estudio, debe estarse frente a normas estrictamente electorales o sobre el

ejercicio de los derechos políticos-electorales, o bien, que se relacionen directa o indirectamente con los procesos o puedan influir en ellos de una manera y otra; por lo tanto, el juicio de amparo procederá en contra de normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esta cuestión y, por tanto, no implique el análisis de cuestiones electorales que involucren o puedan influir en ellas

Por consiguiente, si no se está en presencia de la materialización de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que **no se actualiza** la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la Jurisprudencia 125/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página mil doscientos ochenta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, Novena Época, Materia Constitucional, que a la letra dice:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la

Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales".

De igual manera, apoyo a lo anterior a contrario sensu, la Tesis P.XVI/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de Febrero de dos mil ocho, Novena Época, Materia Constitucional, que a la letra dice:

"LEYES ELECTORALES. NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 41, fracción IV, 99, primer y cuarto párrafos, y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resoluciones definitivas e inatacables que sólo pueden referirse a la constitucionalidad o legalidad de los actos o resoluciones sometidos a su jurisdicción especializada en materia electoral, pues por exclusión y de manera expresa se estableció que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la

Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. Por tanto, si dicho Tribunal carece de competencia para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales leyes, es de concluir que es improcedente el juicio de amparo bajo la premisa de que pueden violar las garantías individuales de los gobernados, ya que el sistema de justicia electoral, contempló una inmunidad parcial respecto a leyes en esa materia, al excluir la intervención de los tribunales de amparo y establecer la acción de inconstitucionalidad como única vía para impugnarlas".

Finalmente, la LVI Legislatura del Estado de México y la Presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México, respectivamente, hacen valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el diverso numeral 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, ya que manifiestan de manera sustancial, que el quejoso no formuló conceptos de violación en relación con los decretos 176, 177, 178 y 179 de dicha legislatura, además, de que tampoco se hizo en cuanto al dictamen emitido por la Comisión de referencia.

Lo antedicho es **infundado** por lo siguiente.

Los dispositivos de la Ley de Amparo enumerados, textualmente establecen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley.

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

...

v. Los conceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 73 de esta ley;

De los anteriores artículos se advierte que uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto, es la expresión de conceptos de violación contra el acto reclamado.

Por concepto de violación debe entenderse la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley, o a su interpretación jurídica, ya sea porque al ser aplicable determinada disposición legal no se aplicó; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque los actos reclamados no se apoyaron en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso.

Los conceptos de violación constituyen, pues, la manifestación razonada expresada por la quejosa contra los motivos y fundamentos del acto combatido, a fin de establecer la contravención que, a su criterio, exista entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que se estimen violadas, y demostrar de esa manera, ante la potestad federal, la transgresión de sus garantías.

En este contexto, si del escrito inicial de demanda del quejoso, en particular, del segundo concepto de violación, se colige que éste sí hizo valer argumentos de inconformidad en relación con los decretos 176, 177, 178 y 179 de la LVI Legislatura del Estado de México, así como respecto del dictamen emitido por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura de la entidad, en cuanto a que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, es evidente lo infundado de lo alegado.

Por lo tanto, y al no haberse hecho valer distinta causal de sobreseimiento, y sin que de oficio este órgano colegiado advierta que se surte alguna, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **se revoca la resolución recurrida, se levanta el sobreseimiento**, y por lo que este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y procede a entrar al estudio de los diversos agravios vertidos por el Presidente de la Diputación Permanente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, en su oficio por medio del cual interpuso su **revisión adhesiva**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página trescientos cuarenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, que a la letra dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere".

SÉPTIMO. En atención a la conclusión a la que este Tribunal Colegiado de Circuito arribó, resultan **infundados** los

argumento. vertidos en la revisión adhesiva, que el Presidente de la Diputación Permanente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, hizo valer.

Para demostrar lo anterior, este Tribunal Colegiado estudiara en su conjunto los diversos motivos de queja invocados por la autoridad demandada en el recurso de revisión adhesiva, dada la conexidad que de ellos se desprende.

Al respecto, en el primero de tales motivos impugnativos, la autoridad responsable alega que el artículo Octavo Transitorio del Decreto 163, de la LVI Legislatura del Estado de México, fijó las reglas para transitar del anterior texto del artículo 11, de la Constitución del Estado de México, en materia de depuración del cargo de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que sus periodos se computaban por procesos electorales ordinarios, al vigente sistema previsto en el mismo precepto, en el que se fija dicha duración por anualidades que comprenden periodos de cuatro años, concretamente, al disponer por unanimidad la Legislatura y en vía de reestructuración de ese órgano electoral, que su Presidente y tres de los consejeros, durarían en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, asimismo, que tres de sus consejeros permanecerían en el cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho.

Agrega, que el quejoso fue electo el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, y que ejerció el cargo durante dos procesos electorales ordinarios; por lo que es claro, que se ha extinguido el nombramiento para el que fue designado y de ahí que resulte incontestable que la transcrita disposición transitoria, por sí misma no afecta la esfera jurídica del quejoso.

Sigue diciendo, que es inexacto que al quejoso le asista derecho alguno para ser reelecto, pues solamente tenía una expectativa o posibilidad de que la Legislatura en ejercicio de sus facultades soberanas optara por reelegirlo, lo que en el caso no

ocurrió, ello, ya que el hecho de que al término de su encargo puedan ser reelectos, no constituye un derecho que se encuentre unido al quejoso, de tal manera que solo sería posible separarlo mediante la expresión de su voluntad o por disposición de una ley, esto es, no se trata de un derecho adquirido, ya que la palabra "podrá", es indicativa de una mera expectativa de derecho, que no un derecho real y actual, por lo cual no existe la violación que se pretende hacer ver como actualizada.

Añade que del artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que la elección o reelección tanto de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es facultad discrecional del Pleno de la Legislatura del Estado, pues es dicha entidad quien puede llevar a cabo dichos actos; en consecuencia, es claro que al quejoso carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, por lo que, como correctamente el juez federal determinó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la ley de Amparo.

Por otra parte, la autoridad recurrente demandada señala que el primer agravio que hace valer el quejoso es inoperante, toda vez que tal como ha sido criterio del los tribunales de control constitucional, que al decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 74, de la Ley de Amparo, resulta inconducente realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación como lo hace valer la recurrente; por lo que, si en la especie el juez federal consideró que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías conforme a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, resulta inconducente entrar al estudio de fondo de las pretendidas violaciones constitucionales, aún en el supuesto no admitido de que efectivamente se hubieran cometido.

Apoya lo anterior, con la cita de los criterios de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ

DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO", "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO" y "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, SI AL RESPECTO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO".

Agrega, que en razón a lo vertido en el segundo agravio del recurso de revisión, el quejoso recurrente considera que demuestra la legitimación que le asiste para reclamar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tomando en cuenta que tanto su remoción como la de otros dos Consejeros Electorales fue realizada por una autoridad que carecía de facultades y competencia para ello, lo cual resulta nuevamente inoperante, pues es inexacto que el juez federal haya efectuado el análisis de fondo de la inconstitucionalidad planteada, ni mucho menos sobre la legitimación que pudiera asistir al quejoso para realizar tal planteamiento, esto, ya que al haberse determinado que en el caso se actualiza una causa de improcedencia y consecuentemente sobreseimiento del juicio de garantías, estaba impedido para entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación expresados en la demanda.

En relación con el tercero de los agravios, la autoridad responsable aduce que el quejoso específicamente como diversa inconformidad dice que con los actos reclamados de manera ilegal se le priva del derecho adquirido que le asistía para ser reelecto como Consejero Electoral Propietario, con lo que nuevamente plantea agravios que tienen relación con el fondo de los conceptos de violación expuestos en el escrito inicial, lo que desde luego vuelve a ser inoperante.

En el cuarto agravio hecho valer en el recurso de revisión principal, la autoridad recurrente aduce que la única argumentación distinta es en el sentido de que al decretarse la

remoción del quejoso como consejero electoral, la legislatura responsable aplicó retroactivamente el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, anterior a la reforma, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto es así, agrega, ya que su nombramiento ocurrió el veintiuno de enero de dos mil cinco, y el decreto de reforma al artículo fue el veintiocho de abril de dos mil ocho, de donde se desprende que el ejercicio de su encargo tendría únicamente dos años y once meses; por lo que, si se atiende al contenido de la reforma del citado artículo 11, que modificó el periodo de duración del cargo de Consejero Electoral Propietario, estableciendo una temporalidad de cuatro años, se concluye necesariamente que en todo caso su designación debía extenderse hasta el veinticuatro de mayo del dos mil nueve, de donde resulta ilegal que su permanencia se haya limitado al treinta de agosto de dos mil ocho, aplicando retroactivamente en su perjuicio el propio artículo 11, anterior a la reforma, en clara violación del artículo 14, de la Constitución Federal.

Sigue alegando, que el principio de retroactividad que protege el artículo 14, Constitucional, constituye un aspecto cuyo estudio corresponde al fondo de planteamiento de aplicación de la ley (legalidad), por lo cual el agravio expresado nuevamente debe considerarse inoperante, al igual que la totalidad de los contenidos en el recurso de revisión.

Prosigue la autoridad recurrente diciendo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, tanto anterior como reformado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el interés jurídico para decidir lo conducente a la reelección de los consejeros electorales, de ninguna manera corresponde a dichos consejeros, por ser una facultad exclusiva del Poder Legislativo señalado como autoridad responsable; por tanto, al quejoso no le asiste derecho subjetivo específico que le

permita poder reclamar su reelección, sino que tal derecho únicamente constituye una expectativa que depende de la facultad discrecional conferida al Pleno de la Legislatura del Estado, por lo que la omisión de otorgar la reelección a cualesquiera de los Consejeros Electorales no afecta ningún derecho subjetivo que se encuentre integrado a la esfera jurídica de ellos.

Como se adelantó, son **infundados** los anteriores agravios, ya que los argumentos que la autoridad recurrente hace valer, han sido contestados implícitamente al desestimar la causal de improcedencia actualizada por el juez federal, y de ahí, que los argumentos hechos valer en la revisión adhesiva no cambien la decisión a la que hasta ahora se ha llegado.

**OCTAVO.** En razón de lo anterior, se hace necesario hacer la transcripción de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en el juicio de amparo, los cuales a la letra dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** --- La reforma al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo relativo al tiempo de desempeño del cargo de Consejero Electoral, publicada en la “Gaceta del Gobierno” el día nueve de mayo del dos mil ocho, en relación a su artículo OCTAVO Transitorio, causan perjuicio a el suscrito, en virtud de que se violan mis garantías individuales contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 5 y 11 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en atención a lo siguiente: 1.- Es decir, es un principio de derecho que las garantías individuales de los ciudadanos están por encima de las facultades y atribuciones de las autoridades, ya que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley les permite. --- Por consiguiente las autoridades en ejercicio de sus funciones tienen la obligación de respetar y salvaguardar las garantías individuales de los ciudadanos, y en este caso del suscrito en el desempeño de mi cargo de Consejero Electoral Propietario del Estado de México. --- 2.- Por otra parte, es claro que la reforma constitucional formulada por la H. “LVI” Legislatura del Estado de México, a todas luces viola las garantías individuales del suscrito, y

viola además la AUTONOMÍA del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. --- 3.- En este orden de ideas, y por cuestión de método, se tratan en forma individual cada uno de esos dos supuestos de violación que realizan las autoridades señaladas como Responsables. --- 4.- En primer lugar existe una grave contradicción entre los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que llega a violar las garantías individuales del QUEJOSO. --- Es de establecerse, que el presente asunto es procedente, ya que no se está atacando simplemente el contenido de la reforma constitucional en su parte electoral como tal, sino que muy por el contrario, en este primer punto se hace valer por la afectación a mis garantías individuales originadas por las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es distinta a lo meramente electoral, como se ha definido por la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal. --- 5.- Es decir, si atendemos a la naturaleza de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, especialmente a la establecida en el artículo 11, por lo que hace al tiempo de desempeño de los Consejeros Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, tenemos que se hace más claro su contenido, a efecto de HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE DICHO INSTITUTO. --- 6.- Y el principio de la PROFESIONALIZACIÓN del personal del Instituto es un gran acierto, tendiente a que la función que se tiene encomendada al Instituto sea de primer nivel, evitando la improvisación que solamente lleva a problemas prácticos, y a trámites obsoletos, que perjudican a la alta función que desempeña este Organismo. --- 7.- Partiendo de ese principio, en su parte relativa, el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reformado señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 11.-.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la

ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo serán principios rectores. ...” --- Lo que obviamente es un logro, un adelanto en un país en el que la actividad electoral con frecuencia fue objeto de situaciones de oportunismo y de chambismo, lo que obviamente se trata de evitar con dicha reforma Constitucional. --- 8.- El artículo 11 reformado, en su parte conducente, señalaba que: "...El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el residio (sic) de su función, podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia...". --- 9.- La reforma constitucional del nueve de mayo del dos mil ocho, hizo quedar ese mismo párrafo en los siguientes términos: "...El Consejero presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán voz y voto..." --- 10.- El suscrito, como derecho adquirido por mi elección como Consejero Electoral Propietario, tiene derecho a que se le reelija por un proceso electoral ordinario más, es decir, hasta el próximo cuatro de septiembre del dos mil nueve. --- Ello en cumplimiento al principio de Profesionalización; ya que por lógica el Consejero Electoral que ha desempeñado su puesto durante dos periodos electorales ordinarios, seguramente tiene ya una preparación, una experiencia en el desempeño, que le permite actuar con mas seguridad y profesionalismo, no solamente en materia electoral, que es un presupuesto de sus conocimientos, sino de la problemática de las elecciones en que ha participado, por lo que esa experiencia le ayudará al Instituto Electoral del Estado de México a solucionar más fácilmente situaciones prácticas que se presenten, lo que obviamente redundará en una labor más eficiente en ese tiempo de elecciones y en la propia marcha del Instituto. --- Por lo que ante

ese principio de Profesionalización referido por la Constitución, y esa claridad en el tiempo de desempeño, hace más evidente el derecho para el suscrito QUEJOSO en mi calidad de Consejero Electoral Propietario, y que a la fecha he cumplido en dos procesos electorales ordinarios con este cargo, por lo que ante ello, cabe decir lo siguiente: a) Se desprende de ambos artículos, el anterior y el reformado, que no se afectó el tiempo de desempeño, quedando claro que al cumplir con el primer período, el de dos procesos electorales tengo el derecho constitucional de ser reelecto hasta por un período más. --- b) A mayor abundamiento, el suscrito Consejero Electoral Propietario, no tengo causa alguna para no ser reelecto, por lo que obviamente ante ello, y no incurrir en ninguna causa que pudiera impedir mi reelección tengo abierta esa posibilidad, que además es un derecho constitucional. --- c) Y por ello la reforma no me puede ocasionar un perjuicio, y en caso de que ello fuera cierto, tenía que ser fundado y motivado, respetando el contenido de mis garantías individuales. Lo que no acontece, e incluso en el artículo que rige esa reelección no se encuentra limitación alguna, ni sanción alguna que pudiera causarme perjuicio para no ser reelegido. --- d) Sin embargo y no obstante ese derecho constitucional, que se enmarca en el principio de seguridad jurídica y de legalidad, no obstante de la claridad de la Reforma Constitucional, el Legislativo del Estado en un plano superior a sus facultades, me pretende causar un agravio personal y directo, que además es inminente, que se traduce en violación a mis garantías individuales. --- e) Por ello es evidente que la Reforma Constitucional resulta a todas luces clara, buscando la profesionalización del personal del Instituto Electoral del Estado de México. --- f) De donde más se explica la reafirmación y determinación del plazo del cargo de un Consejero Electoral, que puede ser reelecto por cuatro años más, lo que es un reflejo y aplicación del Principio de Profesionalidad que busca tener el Instituto Electoral, y en el caso del suscrito por un periodo electoral ordinario más. --- g) Por ello, previó que se pudiera dar esa profesionalización, y esa reelección, ya que de lo contrario, simplemente hubiera sido reformado el artículo que nos ocupa, señalando un solo periodo para cada Consejero Electoral sin posibilidad de reelección. --- h) Por consiguiente, y al dar a todos los Consejeros Electorales en funciones esa posibilidad, obvio es que se, entiende la generalidad de la ley, y la profesionalización de ese Consejo Electoral, en desempeño de sus atribuciones, máxime que están a la vista próximas elecciones estatales. --- i) Sin embargo

tenemos que el propio legislativo llega a violar mis garantías individuales al aprobar el artículo OCTAVO TRANSITORIO, que a la letra señala: "OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: a) El Consejero Presidente y tres Consejeros permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto del 2008. --- c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- 11.- El Artículo Transitorio que desde luego resulta a todas luces ilegal y contrario a derecho, aunado a que viola mis garantías individuales. --- Esto en virtud de que violenta mis garantías individuales, al grado de no permitir el derecho constitucional que ya existía a mi favor a reelegirme por un período electoral ordinario más, y que además fue reafirmado por la aclaración que en la Reforma realizó el propio Legislativo. --- 12.- Por ello resulta a todas luces incongruente esa contradicción, entre el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la parte que se ha señalado, y el contenido del artículo OCTAVO TRANSITORIO de la misma, que hoy se impugna con esta demanda de amparo. --- 13.- Ya que en el momento de su publicación era una expectativa, que ahora se ha hecho realidad, ya que mediante la lectura de la "Gaceta del Gobierno" del día uno de agosto de este año del dos mil ocho, me enteré de que se habían designado a los seis terceros perjudicados físicos, como Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. --- 14.- Enterándome así, que el suscrito había sido removido de mi cargo, y que por consiguiente dejaría de ser Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Estado de México, a partir del día uno de septiembre de dos mil ocho. --- 15.- Lo que desde luego viola mis garantías individuales, en primer lugar, la de seguridad jurídica, ya que sin cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se me ha informado que seré removido de mi cargo. --- Y por ello, no existe un mandamiento por escrito en el cual, fundando y motivando su resolución, se me indique por autoridad con suficiente atribución y competencia, que soy removido y que pierdo mi derecho a ser reelecto en el cargo que venía desempeñando, lo que actualiza la

violación a mis derechos fundamentales, y hace procedente la presente demanda de amparo. --- 16.- Para demostrar la procedencia del presente juicio de amparo, y para que no exista confusión, pretendiendo que se refiera el caso que nos ocupa a pura y estricta materia electoral; hago valer la siguiente Tesis Jurisprudencial, que por analogía se aplica al presente asunto. --- No. Registro: 169,753, Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Mayo de 2008, Tesis: 2a. XXVII 2008, Página 223: "AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE PROHÍBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2002, publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).", sostuvo que son normas electorales, entre otras, las que prevén los requisitos para la designación de Magistrados Electorales y, por ende, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio de selectividad en la vía para impugnar normas electorales no es absoluto, sino que admite excepciones, como la relativa a cuando dichas disposiciones violan garantías individuales, por ejemplo, por no permitir la reelección o ratificación de dichos Magistrados, en cuyo caso el gobernado afectado puede acudir a reclamarlas a través del juicio de amparo." --- 17.- Por consiguiente, es claro que el no permitir al suscrito poder ser reelegido en mi cargo de Consejero Electoral Propietario, es una

violación a mis garantías individuales, lo que hace procedente esta demanda y este juicio de amparo, ya que como lo señala dicha Tesis Jurisprudencial en su parte conducente: "...son normas electorales, entre otras, las que prevén los requisitos para la designación de Magistrados Electorales y, por ende, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio de selectividad en la vía para impugnar normas electorales no es absoluto, sino que admite excepciones, como la relativa a cuando dichas disposiciones violan garantías individuales, por ejemplo, por no permitir la reelección o ratificación de dichos Magistrados, en cuyo caso el gobernado afectado puede acudir a reclamarlas a través del juicio de amparo." --- 18.- De donde me permito impugnar, primero, el contenido de ese artículo OCTAVO TRANSITORIO que se ha indicado señala: "OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: d) El Consejero Presidente y tres Consejeros permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- e) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto del 2008. --- f) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 11 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- 19.- Lo que obviamente trastoca mis derechos fundamentales, contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales. --- 20.- Porque es inminente que se me cause perjuicio, por la aplicación de ese artículo TRANSITORIO, el que es inconstitucional, al pretender estar por encima del artículo 11 de la Reforma Constitucional, el que por ningún motivo puede contradecir los artículos de la Constitución, ya que es de explorado derecho que los Transitorios tienen por objeto, como lo ha señalado este Poder Judicial Federal: "...La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la

reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante...". --- De lo que se concluye que, un artículo Transitorio no puede ir más allá de lo que se estableció en los artículos constitucionales, Y por ello no puede modificarlos, o realizar actos que tiendan a situaciones que afecten la propia reforma, y menos que afecten mis garantías individuales. --- De donde resulta incongruente el contenido de ese artículo, y es una situación inminente que me puede causar perjuicio, máxime que basándose en ello se ha nombrado a tres Nuevos Consejeros Electorales Propietarios, señalando como lo he manifestado en la "Gaceta del Gobierno" que he indicado, que son tres personas que entre otros van a sustituir a el suscrito, lo que desde luego resulta incongruente, y por tanto inconstitucional. --- 21.- Lo que además de ser inconstitucional, al sobrepasar la Legislatura Local sus atribuciones sobre un Organismo Público Autónomo, confirma su ilegalidad, máxime que afecta mis derechos fundamentales. --- Ya que sin seguirse las formalidades esenciales del procedimiento, y sin hacerme notificación alguna, se ha nombrado a tres consejeros propietarios y se dice que no seré reelecto, lo que desde luego resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Máxime que al tenor de lo establecido en ese mismo artículo, a partir del uno de septiembre próximo dejaría el suscrito de desempeñar ese cargo, sin ser oído y vencido en juicio, y sobre todo sin hacerme notificación alguna, y menos exponer la causa o motivo que sea suficiente para que deje ese cargo que estoy desempeñando, lo que ya de por sí es violatorio de mis derechos fundamentales, al ser claro y evidente que se me limita mi derecho Constitucional a ser REELECTO, al haber cumplido un período como Consejero Electoral Propietario, dos procesos electorales ordinarios, lo que desde luego es una violación a mis garantías individuales. --- 22.- Es decir, no existe argumento alguno que permita entender o saber la causa por la cual el suscrito no puede reelegirse, y la propia Legislatura del Estado omite señalar el informarme porqué no puedo ser reelegido, lo que es un acto arbitrario de su parte, que lesiona mis derechos públicos subjetivos. --- Y por ello se viola la garantía individual del suscrito contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que no obstante de tener el DERECHO ADQUIRIDO, DERECHO CONSTITUCIONAL A SER REELEGIDO, SE ME PRETENDE SUPRIMIR DICHO DERECHO CONSTITUCIONAL, MEDIANTE UN ACTO

ARBITRARIO DE LA LEGISLATURA LOCAL, YA QUE EN UN MARCO DE DERECHO, no existe causa alguna para que no se me pudiera otorgar y hacer efectivo el derecho establecido en la Constitución de reelegirme en mi cargo de Consejero Electoral, lo que actualiza la violación a la garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha no he sido informado fehacientemente de la falta de derecho a ser reelecto, y muy por el contrario se ha nombrado en aplicación al Artículo TRANSITORIO que se impugna de inconstitucionalidad, a tres Consejeros Electorales Proprietarios, y alguno de ellos va a suplir al suscrito QUEJOSO, lo que desde luego trastoca mis garantías individuales, especialmente la de legalidad, y por tanto viola el contenido del numeral señalado que estatuye: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". --- Y en el caso que nos ocupa, no se me ha informado que no voy a ser reelegido, mediante mandamiento escrito, que funde y motive esa resolución, que no puede ser de otra manera, al estar viviendo en un régimen de derecho, situación que obviamente es suficiente para que se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal. --- 23.- Ya que como se ha señalado el suscrito quejoso, tengo el derecho consignado en el artículo 11 de la Constitución, que se reafirmó con la reforma a dicho numeral, y por ello es un derecho irrenunciable, que no es objeto de interpretación al ser un acto claro, evidente, que no necesita de interpretación alguna, en base a los criterios legales de interpretación. --- En virtud de que el derecho, a la reelección no puede ser sustituido por un acto arbitrario, sin razón o fundamento alguno, en virtud de que no existe ni causa legal, y menos algún numeral de la propia Constitución Estatal que pudiera justificar que se viole ese derecho adquirido y protegido por ese documento constitucional, de donde debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se me otorgue el derecho a ser reelegido, y en caso de que ello pudiera no ser realizado, se me indique conforme lo señala el artículo 16 Constitucional señalando, las causas, legales y fundamento de esa pérdida del derecho.--- Derecho al que no he renunciado, y que me pretende causar perjuicio, al pretender removerme de mi cargo sin razón jurídica alguna, y menos con base en ninguna norma Constitucional o ley

secundaria, lo que desde luego es una afectación a mis garantías individuales, que debe ser reparada por este Tribunal, ordenando que se haga efectivo ese derecho a ser reelegido, en simple cumplimiento a la norma constitucional señalado en el artículo 11 reformado de la Constitución Local, lo que es suficiente para que por ello se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal. --- 24.- De la misma manera, estamos en la presencia de un conflicto entre el contenido de la parte sustancial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y un ARTÍCULO TRANSITORIO, que por ningún motivo puede realizar modificación al contenido del artículo 11 de la propia Constitución. --- Lo que es de explorado derecho, ya que entonces no tendría caso la reforma a dicha Constitución, resultando un contrasentido el que un artículo Transitorio tenga la suficiente fuerza jurídica de dejar sin efecto la propia reforma, lo que desde luego repugna, por resultar contrario a la interpretación Constitucional. --- De donde al afectarme el contenido de ese Artículo Transitorio, por su inconstitucionalidad, y por excederse el propio Legislador en su contenido, ello me causa grave perjuicio, que se traduce en violación a las garantías individuales del suscrito. --- 25.- Puesto que de ser aplicable el artículo Transitorio que se ataca, y que me causa perjuicio, ello obviamente me llevaría a que la Reforma Constitucional, sería una Ley Privativa por lo que se refiere a mi persona, ya que estaría dirigida a dejarme sin el derecho a ser reelegido, cuando no existe ningún obstáculo legal para ello, lo que por tanto haría los efectos de una Reforma Constitucional dirigida a lesionar mis derechos fundamentales, lo que obviamente no puede permitirse, y ello conlleva a que el contenido de ese Artículo Transitorio sea considerado Inconstitucional, al pretender HACER UNA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL POR MEDIO DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO, LO QUE NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. --- Por esto, se hace valer el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial exactamente aplicable al presente asunto que nos ocupa en esta demanda. --- No. Registro: 196,732, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: P./J. 18/98, Página 7: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a

criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgiriendo, por tanto, el citado precepto constitucional." --- 26.- Siendo aplicable la primera parte del contenido de esa Tesis Jurisprudencial al caso que nos ocupa. Al señalar a la letra: "Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica...". --- Y en este caso es evidente que el contenido de ese Artículo Transitorio hace las veces de una ley privativa, que me causa perjuicio, trastocando la garantía establecida a mi favor por el artículo 13 de la Carta Magna. --- Con el consiguiente perjuicio personal y directo, ya que se señala en el propio Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tengo derecho a ser reelegido, lo que pretende no respetar la autoridad señalada como Responsable, y que es suficiente para que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal. --- 27.- Por otra parte, es claro que lo que pretende realizar la Legislatura del Estado con el contenido del ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, es intervenir en la vida interna del

Instituto Electoral del Estado de México, lo que es un claro ejemplo de violación de su autonomía, señalada en el propio artículo 11 de la Constitución Estatal, al señalar: "ARTÍCULO 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo serán principios rectores...". --- Lo que demuestra que dicho Instituto tiene el desempeño de una función estatal, al grado de que ha superado la idea de ser un organismo auxiliar del Legislativo Estatal, ya que es claro que tiene la característica de ser autónomo, tiene independencia, y por tanto no es objeto de injerencia en cuanto a su funcionamiento, ya que ello corresponde al propio Instituto Electoral del Estado de México. --- 28.- Por lo que no puede permitir el Poder Judicial Federal en la interpretación de este Numeral, que exista una violación a su naturaleza jurídica, ya que debe de quedar claro que el Instituto Electoral del Estado de México no es una dependencia del Legislativo Estatal, donde pueden intervenir en su administración, en sus funciones, en sus prerrogativas, y en el nombramiento y remoción de sus Consejeros bajo el criterio de liberalidad y de sus empleados. --- Lo que se insiste no puede permitirse, ya que ello lleva al estudio de la Naturaleza Jurídica del Propio Instituto Electoral. --- Debiendo dejar claro de una vez por todas, que la Legislatura Local, no puede intervenir en la vida interna de ese Organismo Público Autónomo, como si fuera una dependencia perteneciente a esa Legislatura Local, lo que al ser definido por este Tribunal, obviamente llevará a una auténtica independencia, autonomía, en una función que tiene encomendada como lo es la función electoral. --- Para ilustrar lo que se está señalando, cabe hacer referencia al contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial, que se refiere a las características de este tipo de Nuevos Organismos Estatales. --- No. Registro: 170,238,

Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Tesis: PJJ. 12/2008, Página 1871: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." --- 29. Del contenido de esa Tesis Jurisprudencial, se desprende lo siguiente: a) Que este tipo de Organismos son nuevos, por ello dice dicha Tesis Jurisprudencial: "Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del

poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales..." --- Por lo que ante ello, puede existir duda por lo que hace a su Naturaleza Jurídica, y ello es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa donde PRETENDE EL LEGISLATIVO ESTATAL, que la función del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, es un organismo dependiente de esa Legislatura, lo que desde luego resulta falso, ya que no realiza las funciones de ésta, sino que son nuevas funciones estatales, específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia atendiendo las demandas sociales. --- b) Pero el Criterio Jurisprudencial, define y va más allá de lo que han pretendido realizar los Diputados del Estado de México, al pretender intervenir en su vida interna, como si fueran sus patrones o benefactores. Cuando deben incluso respetar su función constitucional, siendo ilustrativo lo que sigue señalando esa Tesis Jurisprudencial: "sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general..." --- c) Por consiguiente, la Jurisprudencia señala que este nuevo organismo, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, no es una parte del Legislativo, pero si es una parte del Estado Mexicano. --- d) Por lo que claramente señala que su existencia no destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, ya que siguen existiendo esos tres poderes, EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL. --- e) Pero la autonomía del Instituto Electoral del Estado de México, es real, es constitucional, por lo que sigue diciendo esa tesis Jurisprudencial: "...conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales...". --- Lo que es determinante, y no tiene duda alguna es la independencia y autonomía del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, de los Tres Poderes Estatales, DEL EJECUTIVO, DEL LEGISLATIVO Y DEL

JUDICIAL. --- De donde, NO SE JUSTIFICA NINGUNA INTERVENCIÓN DEL LEGISLATIVO EN SU VIDA INTERIOR, EN SU FUNCIONAMIENTO COMO LO PRETENDE ESTABLECER LA LEGISLATURA ESTATAL, PRETENDIENDO PASAR POR ENCIMA DE LA PROPIA ACLARACIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, QUE DETERMINA CLARAMENTE, QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE DICHO INSTITUTO, PODEMOS PERMANECER CUATRO AÑOS MÁS, LO QUE EN TODO CASO ES UNA DECISIÓN INTERNA, AUTÓNOMA DEL PROPIO INSTITUTO, YA QUE PERMITIR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, SERÍA LLEGAR A PERMITIR QUE SU NATURALEZA JURÍDICA NO EXISTE, YA QUE POR TANTO ES UNA DEPENDENCIA DEL PROPIO LEGISLATIVO, LO QUE CON LO DEFINIDO SE EXPLICA LO CONTRARIO. --- LO QUE SE DESPRENDE DE LA MULTICITADA TESIS JURISPRUDENCIAL, AL SEÑALAR LO INDICADO: "...conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales...". --- ¿A LO QUE CABE PREGUNTAR A ESTE TRIBUNAL PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL FEDERAL, QUÉ ES LO QUE QUIERE DECIR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL SEÑALAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO DE MÉXICO, ESTÁ "A LA PAR DE LOS ÓRGANOS TRADICIONALES? --- Respuesta que está dada con el resto del contenido de dicha Tesis Jurisprudencial, que a la letra señala: "...Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." --- 30.- De lo expuesto cabe concluir, que esas características son plenamente cumplidas por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. --- A) Porque está establecido y configurado directamente por la Constitución Estatal. --- B) Debe de mantener

con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación. --- Cuando en este caso y con la publicación del ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, la Legislatura del Estado de México, pretende pasar por alto esa COORDINACIÓN, REALIZANDO DE HECHO UN ACTO DE SUBORDINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL, AL ORDENAR QUE TRES DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS SIN MAYOR TRÁMITE, Y SIN RESPETO, DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DEJEN DE FUNGIR, SEAN REMOVIDOS, COMO SI FUERA UNA ATRIBUCIÓN DEL LEGISLATIVO, LO QUE OBTIENIENDO CONTRADICE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACTUANDO EN PLENO. --- De lo que por lógica jurídica se debe de resolver por parte de este Tribunal, que ese ARTÍCULO TRANSITORIO, ES INCONSTITUCIONAL; AL PRETENDER COMO LO ESTÁ HACIENDO, TENER UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. --- CUANDO SU RELACIÓN ES DE COORDINACIÓN, POR LO QUE NO LE ES PERMISIBLE intervenir en su vida interna, con la remoción por así gustarle, violando las formalidades para ese efecto, y violando las garantías individuales del suscrito, al no permitirme con ese acto caprichoso, inconstitucional, en el que no se cumple con lo establecido en la Propia Constitución del Estado. Motivo suficiente para que sea declarado INCONSTITUCIONAL DICHO ARTÍCULO TRANSITORIO, y por tanto que viola mis garantías individuales, al intervenir en la vida interna del Instituto, lo que le está prohibido. --- Por lo que cualquier remoción en mi persona como Consejero Electoral en funciones, le está prohibida, al no tener facultades constitucionales para ello BAJO EL RIESGO DE VIOLAR LA AUTONOMÍA DE DICHO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO QUE NO PUEDE PERMITIRSE POR ESTE TRIBUNAL, QUE POR CONSIGUIENTE DEBE DECLARAR INCONSTITUCIONAL DICHO ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO QUE SE IMPUGNA, ya que al INTERVENIR EN LA VIDA INTERNA DEL INSTITUTO, A MÁS DE VIOLAR SU AUTONOMÍA Y RELACIÓN DE COORDINACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE AMBOS ÓRGANOS ESTATALES. --- Violenta el contenido de mis garantías individuales. De donde se me debe de conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que se deje sin efecto el contenido de ese ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, que

pretende pasar sobre la autonomía del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, interviniendo en su vida interna, actuando como si el instituto dependiera del Legislativo, como si fuera su subordinado o una de sus dependencias. --- Lo que es ilegal, y que se desprende de esa característica de COORDINACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE AMBOS ENTES ESTATALES, y que al actuar de esta manera, incluso me ha lesionado mis garantías individuales, contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está obligado a respetar y hacer cumplir. --- Lo que es motivo suficiente para que todo acuerdo u orden emitida al amparo de dicho ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO de las Reformas Constitucionales de referencia se ordene quede sin efecto, y específicamente el nombramiento de tres nuevos CONSEJEROS ELECTORALES, que pretenden sustituir sin razón legal o constitucional alguna al suscrito. --- Por lo que ante ello se me debe de conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que pueda ser reelecta por un proceso electoral más, al igual que al Consejero Presidente y los otros tres Consejeros Electorales que habrán de permanecer en su cargo hasta el día cuatro de septiembre del dos mil nueve en el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dejando sin efecto cualquier otro nombramiento en substitución del suscrito por inconstitucional. --- Lo que también hace procedente se me conceda la suspensión provisional, para poder seguir desempeñando mi cargo antes señalado, y posteriormente la suspensión definitiva, ya que la actuación de la Responsable, obviamente afecta el INTERÉS PÚBLICO, por la trascendencia que socialmente implica la ingerencia de la LEGISLATURA LOCAL EN LA VIDA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. --- 31.- Por otra parte, y suponiendo sin conceder que su Señoría considerara en perjuicio del suscrito como no procedente la aplicación en mi persona de la reforma constitucional, en ese caso y hablando del contenido del artículo 14 constitucional, en base al principio de retroactividad, tendría que resolver que me es aplicable el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al momento en que adquirí el derecho a ser reelegido, al de antes de la reforma, derecho adquirido que consistía en que fuera reelegido por un proceso electoral ordinario más. --- Lo contrario sería, una violación al artículo 1º de la Carta Magna, al no ser considerado igual jurídicamente que los otros Consejeros

Proprietarios, que obviamente implicaría la práctica de discriminación en mi perjuicio, totalmente prohibida por dicho numeral. --- El suscrito quejoso, desde el veinticuatro de mayo del dos mil cinco, he venido desempeñando el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Fui designado para dicho cargo por la "LV" Legislatura del Estado de México, en unión de otros cinco Consejeros Electorales Propietarios y el Consejero Presidente, por dos elecciones ordinarias, con derecho a ser reelecto por una tercera elección ordinaria, en términos de lo que disponía el artículo 11 quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. --- Durante el tiempo que hemos permanecido en el cargo, mis iguales y el Consejero Presidente, hemos participado en dos elecciones ordinarias; la primera en el dos mil cinco, correspondiente a la elección de Gobernador del Estado de México, y la segunda, en los años dos mil cinco y dos mil seis, para la elección de diputados locales y los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México. Cabe mencionar que para la elección de Gobernador tomamos posesión de nuestro cargo el día veinticuatro de mayo de dos mil cinco, ya iniciado el proceso electoral, que arrancó en el mes de enero de ese año, y cuando faltaban escasamente cuarenta días para que se llevara a cabo la jornada electoral. --- Mi desempeño como Consejero Electoral Propietario ha sido eficiente y apegado a la legalidad y los principios que deben regir la materia electoral, como lo demuestra el hecho notorio de que las dos elecciones ordinarias fueron claras y transparentes; en un ambiente pacífico, sin incidentes que lamentar, y que asumieron el poder quienes resultaron triunfadores. --- Debemos tener presente que la organización de las elecciones es una función de Estado, que en el derecho mexicano está confiada a organismos constitucionales autónomos, dotados de personalidad y patrimonio propios. Artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, diversos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regidos por los principios rectores, y cuyo órgano supremo lo constituye el Consejo General, del que forman parte un Consejero Presidente y seis consejeros, quienes deben tener el carácter de ciudadanos no partidistas y cumplir una serie de requisitos que garanticen su imparcialidad. En el momento de mi designación para las dos elecciones ordinarias y el derecho a ser reelecto para una tercera, la Legislatura Local consideró que llenaba los requisitos. ---

El derecho de reelección de los consejeros se adquiere desde el nombramiento y obedece a la necesidad de contar con un Consejo General de Instituto Electoral que de seguridad a los procesos electorales; es una garantía para la sociedad de contar con un Consejo General que garantice la correcta y eficiente organización de las elecciones. Esta es la razón de prever la posibilidad de la reelección para un tercer proceso electoral. --- Cuando la LMI Legislatura Local aprueba el artículo octavo transitorio del Decreto y que constituya el acto reclamado, decide que tres de los consejeros dejen su puesto y que tres, en unión al Consejero Presidente, permanezcan hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, es decir, para una tercera elección ordinaria, ya que el proceso electoral concluye con la resolución de la última impugnación electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre antes de que tomen posesión quienes hayan sido declarados electos y es el caso de que la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del dos mil nueve y los ayuntamientos tomarán posesión el dieciocho de agosto de ese año, mientras que los diputados lo harán el cinco de septiembre. --- La decisión de que tres Consejeros, sin señalar nombres en la norma combatida, concluyan el treinta de agosto de este año del dos mil ocho, es a todas luces un acto arbitrario, ya que no hay evaluación alguna ni se exija que se haga. No se trata ni siquiera de la pretensión de establecer un nombramiento escalonado de los Consejeros Electorales, ya que las tres personas que habrán de designarse lo serán por un periodo de un año cuatro días, ya que inicia su periodo el primero de septiembre de este año y lo concluyen el cuatro de septiembre de dos mil nueve, sin que se mencione que tienen la posibilidad de ser electos. No se les designa por el nuevo plazo que se establece de cuatro años, lo cual es prueba evidente de que se trata de una decisión arbitraria y caprichosa, en perjuicio de tres de los Consejeros Electorales Propietarios que nos venimos desempeñando en el cargo y tenemos un derecho adquirido, cuyos nombres serán decididos posteriormente y con la misma arbitrariedad, lo que ocurrió través de los Decretos números 176, 177, 178 y 179, así como el DIOFAMEN en que supuestamente se sostiene tal determinación, de fecha uno del mes y año en curso, en el cual se determina la salida del suscrito, sin que exista alguna razón objetiva, ni una evaluación previa. --- El Derecho que tengo de ser reelecto, como los tienen los otros dos consejeros no es una decisión arbitraria y requiere de argumentos objetivos que

demuestren la no pertinencia de reelegir a quien tienen el derecho. De lo contrario, en el caso de los consejeros electorales no solamente se viola el derecho que tiene cada uno de ellos, sino la garantía que tiene la sociedad para que las elecciones sean claras, transparentes y acordes con los principios consagrados por la Constitución Federal y la Local del Estado de México. La norma suprema busca contar con consejeros capaces e independientes, lo que en el caso de quienes pueden ser reelectos ya quedó demostrado en su actuación y no pueden ser privados de su derecho por simples actos arbitrarios, carentes de motivación y sin que preceda una evaluación del desempeño. --- Es obvio que los actos reclamados, dada su arbitrariedad, son contrarios a la garantía de igualdad, ya que se da un trato diferente a los seis consejeros que fuimos designados el mismo día y para el mismo tiempo, ya que tres de ellos permanecerán hasta concluir la tercera elección ordinaria para los que son reelectos. Es absurdo, caprichoso y arbitrario quitar a tres consejeros y sustituirlos por quienes duraran solamente un año cuatro días y concluirán el mismo día que los consejeros que habrán de quedarse y sin que de la norma se desprenda que puedan ser reelectos. Se viola la garantía de legalidad, porque el acto carece de fundamentación y de motivación; la de la Audiencia porque quedamos en absoluto estado de indefensión, al desconocer las causas o razones por las que no fuimos reelectos; así como la garantía de seguridad, lesionándose gravemente el carácter autónomo del Instituto Electoral del Estado de México, a hacer depender a su Consejo General, que es el órgano supremo, de los caprichos y arbitrariedad de un poder, atacando su autonomía de gestión y distorsionando las características propias de todo organismo autónomo, que debe quedar al margen de los poderes tradicionales. --- Así, el Decreto número 163 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, viola lo preceptuado por los artículos 1º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la garantía de igualdad. --- En efecto, la garantía de igualdad otorgada por dichos numerales constitucionales, misma que se consagra también en el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, tiene como finalidad, colocar en igualdad de condiciones a todos los individuos, sometiéndolos a una misma circunstancia, es decir, esta garantía obliga a que las normas que existan, al aplicarse

no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, por mayoría de razón, en circunstancias iguales. --- En el presente caso, la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, al dictar el Decreto número 163 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en particular su artículo octavo transitorio, y, sobre todo, al aplicarlos concretamente, vulneró en mi perjuicio dicha garantía de igualdad, pues a la letra estableció: "OCTAVO.- La legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1. de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- Como se puede apreciar, por un lado, determiné que un grupo de tres Consejeros Electorales Propietarios, permanecieran en el cargo hasta el treinta de agosto del presente año, y los otros tres Consejeros Electorales Propietarios restantes, juntamente con el Consejero Presidente, permanecieran en su cargo hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, sin establecer fórmula alguna para seleccionar a unos y a otros, sino que lo dejó a una decisión arbitraria y caprichosa. --- Así, ante una situación de igualdad, la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrado por seis Consejeros Electorales Propietarios y un Consejero Presidente, la H. "LVI" Legislatura del Estado de México vulneró su obligación constitucional, prevista no sólo en la Constitución Federal, sino en la Particular, artículo 5, de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo, pues determiné, sin establecer fórmula alguna para ello, lo que de suyo implica una grave ambigüedad, que tres de los Consejeros Electorales, de los seis Consejeros Electorales que lo integran, se insiste, permanecieran en su cargo hasta el treinta de agosto del dos mil ocho, y los otros tres restantes, juntamente con el Consejero Presidente, permanecieran en su cargo hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, sin mayor consideración. --- Lo anterior, se

reitera, al no establecerse o determinar en el Decreto que se combate, las normas o reglas para llevar a cabo un proceso de selección equitativa de aquellos Consejeros Electorales cuya función concluiría el día treinta de agosto del dos mil ocho, y de aquellos que habrían de ser seleccionados para permanecer en su cargo hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, juntamente con el Consejero Presidente, proceso en el cual, también, se debía de prever se respetaran las garantías individuales de los Consejeros Electorales, en particular de la de audiencia, lesiona la garantía de igualdad. ---Por tanto, la reestructuración de mérito planteada en los términos en que se estableció en el artículo octavo transitorio del Decreto que se cuestiona, puso a los iguales en una situación de desigualdad, en donde, según se considere, con privilegio o con favoritismo, pero siempre con desigualdad, se trató aquellos que no resultaron seleccionados para permanecer en sus cargos más allá del treinta de agosto del presente año, como es el caso del suscrito quejoso, al aplicar el Decreto que se combate. --- Al no haber reglas o normas claras que permitan distinguir a aquellos que son iguales en una circunstancia de hecho, y en tal virtud, resultar seleccionados en uno u otro sentido, de manera equitativa, se viola de manera irremediable la garantía de igualdad que preconiza el artículo 13 de la Carta Magna. --- Baste para percatarse de la inequidad e inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el Decreto que se combate, la transcripción del artículo octavo transitorio, que establece: "OCTAVO.- La legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009. --- b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008. --- c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009." --- Por tanto, el procedimiento previsto en el Decreto número 163 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", de fecha nueve de mayo del dos mil ocho, para llevar a cabo la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

deviene inconstitucional, en perjuicio de el suscrito quejoso, al carecer de normas o reglas de selección de los Consejeros para llevar a cabo la reestructuración planteada, por inequitativo y falta de consideración de las garantías individuales de los que en él intervenimos, pues se insiste, ante una circunstancia de hecho igual, la reestructuración del Consejo General, mediante la permanencia en el cargo de tres Consejeros Electorales hasta el treinta de agosto del año en curso, (sic) no se procedió por la "LVI" Legislatura del Estado de México atendiendo al principio de igualdad, como ya se ha expresado, máxime cuando así lo aplicó al suscrito quejoso, en clara desigualdad, y sin haberme oído en justicia previamente. --- Mayor gravedad alcanza la violación de mérito, si se toma en consideración que, para llevar a cabo la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se determino por el mismo Poder Público señalado como responsable, que el otro grupo de tres Consejeros Electorales restante, más el Consejero Presidente, permanecieran en sus cargos hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, sin establecerse las normas, o reglas, o consideraciones que resultaría necesarias, para llevar a cabo la selección de manera igualitaria de este otro grupo de tres Consejeros Electorales, de forma tal que la desigualdad alcanza mayores proporciones, pues en un grupo de seis Consejeros Electorales, a tres de ellos, sin mediar reglas o normas de selección alguna, simplemente por favoritismo o privilegio, se les considera respecto de los otros tres, iguales, para permanecer por mayor tiempo que los primeros tres Consejeros Electorales mencionados, que, sin ninguna norma o regla de selección, y sin habernos escuchado, se les consideró para permanecer en su cargo hasta el próximo treinta de agosto del corriente año, cual es el caso del suscrito quejoso. --- Es evidente que, si la "LVI" Legislatura del Estado de México, hubiera establecido en el Decreto que se combate, normas o reglas de selección que, bajo criterios de igualdad, pudieran permitir la selección del grupo de Consejeros Electorales que habría de permanecer en su cargo hasta el treinta de agosto del dos mil ocho y para el grupo de Consejeros que habría de permanecer en su cargo hasta el cuatro de septiembre del año próximo siguiente, hubiera cumplido con la obligación constitucional que tiene de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho, sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno, lo que en este caso no es así, pues lo aplicó dando un trato diferente a los iguales, según se puede apreciar en los antecedentes que se

hicieron valer en el capítulo relativo. --- Es más, a los nuevos Consejeros Electorales seleccionados para suplir a los tres Consejeros Electorales que por una decisión arbitraria han de permanecer en sus cargos hasta el próximo treinta de agosto, no habrán de hacerlo en el periodo de cuatro años que establece el reformado artículo 11 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sino por el lapso de sólo del 1 de septiembre del presente año al cuatro de septiembre de dos mil nueve, es decir, un año y días, lo que demuestra lo arbitrario y caprichoso de la determinación, ya que ni siquiera plantea un escalonamiento en la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. --- No escapa al análisis la facultad discrecional que tiene la "LVI" Legislatura del Estado de México para remover a los Consejeros Electorales, pero una facultad así, no puede traducirse, cual es el caso, en una facultad arbitraria, pues la facultad discrecional tiene como límite el respecto (sic) irrestricto de las garantías individuales de la persona a que se dirige tal facultad. --- De manera tal, que el Decreto deviene en inconstitucional, dado que vulnera mi garantía de igualdad, que se consagra en los artículos 1º y 13 de nuestra Constitución Federal, así como el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, motivo por el cual debe concedérseme el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita. --- **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN** --- Las autoridades señaladas como Responsables violan el contenido de la garantía individual del quejoso contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de que en aplicación del Artículo OCTAVO TRANSITORIO de la Reforma al Artículo 11 de la Constitución del Estado, sin conocimiento del suscrito realizaron los integrantes de la Legislatura del Estado una serie de actos tendientes a evitar que tuviera siquiera la posibilidad de reelegirme en el cargo que he venido desempeñando de Consejero Electoral en el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE A LA FECHA SIGO DESEMPEÑANDO. --- 1.- Reproduciendo a la letra en obvio de espacio el contenido del PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. --- Por otra parte hago del conocimiento de este Tribunal, que el suscrito me enteré de que se había seguido la tramitación de un procedimiento por parte de la LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, a efecto de que se nombran a tres Consejeros Electorales Propietarios y a Tres Suplentes, de los cuales uno de ellos, se supone, ocupará el puesto

del quejoso, lo que desde luego NUNCA me ha sido notificado, pero se desprende del contenido de los Decretos número 176, 177, 178 y 179, y del Dictamen que los fundamenta, publicado en la "Gaceta del Gobierno", del día uno de Agosto del dos mil ocho. --- Lo que es una grave violación a mis derechos públicos subjetivos, ya que el ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, como se ha determinado en el anterior CONCEPTO DE VIOLACIÓN es inconstitucional, lo que se ha demostrado ampliamente. --- 2.- Como grave violación es el que se haya seguido ese procedimiento, y nunca se me haya notificado, ni la realización del mismo, y menos todavía que el suscrito vaya a dejar de fungir como Consejero Electoral a partir del día uno de Septiembre del año en curso. Lo que es suficiente para que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal. --- 3.- Es decir, el suscrito soy CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, y me he enterado a partir de la lectura del DECRETO 176, que a partir del día primero de Septiembre supuestamente dejaré de ejercer dicho cargo, lo que es una violación grave a mis derechos públicos subjetivos. --- 4.- Esto en virtud de que en primer lugar la LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, no tiene facultades para removerme de mi cargo, ya que ello solamente sería legal si lo hiciera el propio INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, siguiendo su normatividad, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo. --- 5.- Lo que no ha sucedido, y por ello al nunca haber recibido notificación oficial de dicho procedimiento, en el que se me oyera y venciera en juicio, no es legal ni puedo permitir que se deje sin efecto dicho cargo que vengo desempeñando, lo que además es inminente, y que por tanto hace procedente se me conceda el amparo y protección de la justicia federal, para que siga desempeñando dicho cargo, al no haber elemento jurídico válido que me lo impida. --- Máxime que la nueva reforma al artículo 11 de la Constitución del Estado de México, me concedería, hipotéticamente, el derecho a ser reelegido por cuatro años más, lo que es un derecho constitucional adquirido ya desde antes de la reforma a ese numeral, confirmado por la propia reforma constitucional, la posibilidad de reelegirme. --- 6.- Y como no se me ha oído en juicio, y no quiero dejar de ser Consejero Electoral, es que hago valer mis derechos fundamentales ante su Señoría. --- 7.- Ya que se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 14 Constitucional, en virtud de que no he recibido notificación personal en la que se me informe la causa legal,

mandamiento fundado y motivado, por el cual pueda ser removido de mi cargo; por autoridad competente, lo que es evidente me causa perjuicio, y se viola por indebida aplicación el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial, por no haberme formulado notificación de ese procedimiento y de alguna resolución a ese efecto, lo que debe de ser reparado por este Tribunal, al ser un acto arbitrario en el que se violaron en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, lo que obviamente me causa un agravio personal y directo, que hace aplicable el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial: No. Registro: 200,234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página 133: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." --- 8.- Por otra parte, ni he renunciado ni pienso renunciar a mi derecho a ser reelegido por otro período de cuatro años como lo señala el artículo 11 Constitucional reformado por el Estado de México, y por ello al no existir causa alguna, y menos fundamento constitucional que me pueda privar de ese derecho, es que se viola en mi perjuicio por indebida aplicación el contenido de ese numeral, así como de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al no ser oído y vencido en juicio, situación que por

tanto es suficiente para que sea reparado mi derecho, y ante esa evidente violación a mis garantías individuales se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal. --- 9.- Aunado a que no le reconozco competencia alguna a la LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO para siquiera pretender eliminar mi derecho a ser reelegido como Consejero Electoral, ya que el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO constitucionalmente es autónomo, y no es una dependencia del Legislativo, sino que como se ha señalado por la propia Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, está al mismo nivel que el Legislativo, y actúan en un plano de coordinación, no de subordinación, de donde la elección y la remoción de un Consejero Electoral, es un acto interno en el cual no puede intervenir ninguna autoridad ajena a dicho Instituto Electoral del Estado de México, bajo pena de hacerle perder su autonomía constitucional, de donde es improcedente lo que pretende realizar en mi perjuicio el Legislativo Estatal, y suficiente para que se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal. --- En tal virtud, corresponde en derecho otorgar la protección y amparo de la Justicia Federal en favor de el suscrito quejoso en contra de los actos que se reclaman de las responsables...".

**NOVENO.** Es fundado uno de los conceptos de violación que se hacen valer.

Previamente a emprender el estudio de tales impugnaciones, debe precisarse que esta ejecutoria partirá del estudio de la causa de pedir que aquí es suficiente para conceder el amparo solicitado.

Al respecto, en el segundo de los motivos de queja el demandante del amparo aduce que las autoridades responsables violan el contenido de la garantía individual contenida en el artículo 14, de la Carta Magna, en virtud de que en aplicación del artículo OCTAVO TRANSITORIO, de la reforma al artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin que tuviera conocimiento, los integrantes de la Legislatura del Estado emitieron una serie de actos tendientes a evitar que tuviera siquiera la posibilidad de reelegirse en el cargo que ha venido desempeñando de Consejero Electoral en el Instituto Electoral.

Que el quejoso se enteró de que se había seguido la tramitación de un procedimiento por parte de la LVI Legislatura del Estado de México, a efecto de que se nombren a tres Consejeros

Electoral Propietarios y a tres suplentes, de los cuales uno de ellos, se supone, ocupará su puesto, lo que desde luego no le ha sido notificado; pues así se desprende del contenido de los Decretos número 176, 177, 178 y 179, y del Dictamen que los fundamenta, publicado en la "Gaceta del Gobierno", de día uno de agosto de dos mil ocho.

Que es grave la infracción consistente en que se haya seguido ese procedimiento, y no se le haya notificado ni la realización del mismo, y menos todavía, que el quejoso vaya a dejar de fungir como Consejero Electoral a partir del día uno de septiembre del año dos mil ocho.

Que el quejoso es Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y se ha enterado por el decreto 176 que a partir del día primero de septiembre del año en cita, dejara de ejercer dicho cargo, lo que estima una violación grave a sus derechos públicos subjetivos, pues en primer lugar la Legislatura del Estado de México, no tiene facultades para removerlo de su cargo, ya que ello sólo sería legal si lo hiciera el propio Instituto Electoral del Estado de México, siguiendo su normatividad, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, lo que no ha sucedido, y por ello al nunca haber recibido notificación oficial de dicho procedimiento, en el que se le oyera y venciera en juicio, no es legal ni puede permitir que se deje sin efecto dicho cargo que venía desempeñando, lo que además es inminente, y que por tanto hace procedente se le conceda el amparo y protección de la justicia federal, para que siga desempeñándolo, al no haber elemento jurídico válido que se lo impida.

Que la nueva reforma al artículo 11, de la Constitución del Estado de México, le concedería, hipotéticamente, el derecho a ser reelegido por cuatro años más, lo que es un derecho constitucional adquirido ya desde antes de la reforma a ese numeral.

Que se violó en su perjuicio el contenido del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no ha recibido notificación personal en la que se le informe la causa legal, mandamiento fundado y motivado, por el cual pueda ser removido de su cargo por autoridad competente, lo que es evidente le causa perjuicio, y se viola por indebida aplicación el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", (que identificó y transcribió íntegramente en dicho segundo concepto de violación), por no haberse formulado notificación de ese procedimiento y de alguna resolución a ese efecto.

Que no ha renunciado ni piensa renunciar a su derecho a ser reelegido por otro período de cuatro años como lo señala el artículo 11, Constitucional reformado, y por ello al no existir causa alguna, y menos fundamento constitucional que le pueda privar de ese derecho, es que se viola en su perjuicio por indebida aplicación el contenido de ese numeral, así como, de los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, al no ser oído y vencido en juicio, situación que por tanto es suficiente para que sea reparado su derecho.

Como se adelantó, tales argumentos resultan substancialmente **fundados**.

En efecto, para corroborar tal aserto y para una mejor exposición del tema, debe quedar claro que los actos reclamados a las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias son, la expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación de los decretos siguientes:

a) Decreto 163, expedido por la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil ocho, a través del cual se adiciona el párrafo quinto y se recorre el actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; se reforman los artículos 11, 12, 13, párrafo segundo, del precepto 39, párrafo segundo, 44, 114, primer párrafo, 129, párrafo quinto, así como, la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo y artículo octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado de México.

En este punto, conviene señalar que el quejoso no reclama la totalidad de los preceptos señalados, sino sólo la reforma del artículo 11, y adición del artículo octavo transitorio, pues ello así se advierte de la lectura de la demanda de amparo.

b) Decreto 176, expedido por la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de

México, el uno de agosto de dos mil ocho, en el cual se determinó que el quejoso, ahora recurrente principal, permanecería en su cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, hasta el treinta de agosto de dos mil ocho;

c) Decretos 177, 178 y 179, expedidos por la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de uno de agosto de dos mil ocho, mediante los cuales, respectivamente, se designan en su orden, como Consejeros Electorales propietarios a Sayonara Flores Palacios, Jesús Castillo Sandoval y Marco Antonio Morales Gómez, y como suplentes a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, Acela Sánchez García, Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerán el cargo en el Instituto Electoral del Estado de México, del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve; y,

d) El dictamen expedido por la Comisión Legislativa de la "LVI" Legislatura del Estado de México, a través del cual se puso a consideración del Pleno de dicha autoridad, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales.

Los referidos ordenamientos, en su parte conducente, a la letra dicen:

"ARTÍCULO 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de

dirección, técnica, técnicos, operativos y de vigilancia. Los Órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional. El Consejo General será un órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva.

El Secretario Ejecutivo General será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra

entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización.

El Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y el Poder Público municipal, dentro del año siguiente a aquel en el que se hayan separado del encargo.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, el titular de la Contraloría General y el titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y

laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia."

"ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO. La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009."

"DECRETO NÚMERO 176.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso b), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, los Consejeros Electorales Maestro Norberto López Ponce, Propietario, y José Caleb Vilchis Chávez, Suplente; Doctor Gabriel Corona Armenta, Propietario, y Juan Carlos Rojas Ibarra, Suplente; Doctora Ruth Carrillo Téllez, Propietaria, y Carlos F. Quintana Roldán, Suplente, permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso a), del

Decreto número 163 de la H. "LVI" Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, el Consejero Presidente y los restantes Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...".

## "DECRETO NÚMERO 177.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso c), del Decreto número 163 de la H. "LVI" Legislatura, por el que se adicione y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, se designa como Consejero Electoral propietario a Sayonara Flores Palacios y como Consejero Electoral suplente a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, quienes ejercerán el cargo del 1 de septiembre de dos mil ocho, al 4 de septiembre de dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso a), del Decreto número 163 de la H. "LVI" Legislatura, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, el Consejero Presidente y los restantes Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...".

## "DECRETO NÚMERO 178.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso c), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por el que se adicione y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, se designa como Consejero Electoral propietario a Jesús Castillo Sandoval y como Consejero Electoral suplente a Acela Sánchez García, quienes ejercerán el cargo del 1 de septiembre de dos mil ocho, al 4 de septiembre de dos mil nueve.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno". --- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla...".

## "DECRETO NÚMERO 179.

LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo octavo transitorio, inciso c), del Decreto número 163 de la H. LVI Legislatura, por

el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 9 de mayo del 2008, se designa como Consejero Electoral propietario a Marco Antonio Morales Gómez y como Consejero Electoral suplente a Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerán el cargo del 1 de septiembre de dos mil ocho, al 4 de septiembre de dos mil nueve.

## TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo que se publique y se cumpla...".

Asimismo, se estima necesario tener presente los siguientes antecedentes:

1. Que el quejoso fue designado Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil cinco, por la "LV", Legislatura del Estado de México (por el término de dos elecciones y posibilidad de ser reelecto un periodo ordinario más, como lo establecía el artículo 11, de la Constitución Política del Estado de México, vigente en esa época).

2. Que el veintiocho de abril de dos mil ocho, la diputación permanente del Congreso del Estado, aprobó la reforma al párrafo quinto del artículo 11, de la Constitución Política del Estado de México, otros artículos y la adición del artículo octavo transitorio (decreto 163), publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el nueve de mayo del mismo año.

Cabe destacar que en la reforma hecha al referido artículo 11, se estableció que los consejeros electorales durarían ahora en su encargo cuatro años, y podrían ser reelectos hasta por un periodo más.

3. Que el treinta y uno de julio de dos mil ocho, en acatamiento a lo ordenado en el artículo octavo transitorio del decreto 163, reclamado, la "LVI" Legislatura del Estado de México expidió el decreto 176, en que determinó que el quejoso,

ahora recurrente Norberto López Ponce, permaneciera en el cargo de consejero propietario del Instituto Electoral del Estado de México, hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, y mediante decretos 177, 178 y 179, todos publicados en la Gaceta Oficial del Estado de México, el uno de agosto de dos mil ocho, la "LVI" Legislatura del Estado de México, designó como consejeros propietarios a Soraya Flores Palacios, Jesús Castillo Sandoval y Marco Antonio Morales Gómez, por el periodo relativo del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

De los actos reclamados y los antecedentes reseñados, se pone de manifiesto que el quejoso reclama la inconstitucionalidad del decreto 163, en el que, entre otras cosas, se reformó el artículo 11, de la Constitución Política del Estado de México, para establecer que los Consejeros Electorales durarían ahora en su encargo cuatro años; así como, el artículo octavo transitorio del propio decreto, en el que se establecieron los plazos y lineamientos generales en los que la Legislatura del Estado procedería a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, preceptos impugnados antes relatados, que el quejoso reclama, a virtud del primer acto de aplicación, que se materializó en su contra a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en que se publicaron los decretos 176, 177, 178 y 179, en especial en el primero de ellos, en donde se determinó que el cargo de Consejero Electoral que desempeñaba el quejoso, concluía el treinta de agosto de dos mil ocho, y el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales.

Lo anterior es así, porque como se observa el decreto 163, reclamado, constituye una norma general que por su sola entrada en vigor no afectaba al quejoso, en razón de que en dicha norma y en particular en los preceptos impugnados no se indicó a quienes de los Consejeros Electorales del Estado de México, que ejercerían el cargo en la fecha de su expedición, dejarían de fungir como tales con motivo de la reforma de que se trata; es decir, se trataba de una norma general, que no precisaba un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de amparo.

No obstante lo anterior, la individualización del decreto 163, en particular de los preceptos reclamados, tuvo lugar el uno de

agosto de dos mil ocho, con la expedición del decreto 176, pues fue en éste en el que se individualizaron en perjuicio del quejoso, los efectos legales del artículo octavo transitorio, que se adicionó en el decreto señalado en primer término, pues fue ahí, y no antes, donde se dispuso por la "LVI" Legislatura del Estado de México, que el quejoso permanecería en el cargo de Consejero Electoral hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, ello en acatamiento a lo dispuesto en el aludido precepto transitorio.

Al respecto, conviene destacar que el acto de aplicación de una ley puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal o como en el caso, el decreto 176, que se emitió para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, del decreto 163, con lo que se concretó en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo cual permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 70/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 234, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de

garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes."

Por otra parte, los decretos 177, 178 y 179, así como, el dictamen expedido por la Comisión Legislativa de la "LVI" Legislatura del Estado de México, a través del cual se puso a consideración del Pleno de esa autoridad, el procedimiento de selección de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, no son sino una consecuencia de la aplicación del decreto 163, en específico del aludido artículo octavo transitorio reclamado, que se reitera, se individualizó en perjuicio del quejoso en el decreto 176, lo anterior es así, porque si no se hubiese aplicado la norma impugnada en este último decreto (176), al indicar quiénes de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, serían removidos a virtud de la aplicación del octavo transitorio reclamado, entonces tampoco se hubiese podido designar a otros, de ahí que se afirme que estos últimos decretos 177, 178 y 179, y dictamen aludido, sólo son una consecuencia del acto concreto de aplicación de los preceptos reclamados (decreto 176).

Cabe destacar también, que los actos concretos de aplicación de la disposición legal tildada de inconstitucional (decreto 163 y artículo octavo transitorio), fueron expedidos y ejecutados por la "LVI" Legislatura del Estado de México.

Ahora bien, no está de más reiterar que la naturaleza jurídica de los actos reclamados es electoral, (sin que esta aseveración se oponga a lo ya pronunciado en esta misma ejecutoria en cuanto a la no actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto, en estudio posterior se corroborará palpable y fehacientemente), motivo por el cual, es necesario enfatizar dicha circunstancia; y, con el fin de verificar si la vía legal que se promovió (amparo indirecto), es la idónea para reclamar dichos actos, o si, por la naturaleza jurídica de éstos, la instancia competente es otra.

En efecto, es criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las disposiciones que involucran los aspectos relativos a la organización, operación y desarrollo del servicio electoral y al personal del órgano estatal

electoral, constituyen normas que trascienden de manera directa o indirecta en los procesos electorales, pues dan efectividad a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en lo concerniente a los funcionarios del órgano estatal electoral que participan directamente en el desarrollo de dichos procesos, lo que confirma su naturaleza electoral.

La jurisprudencia de la que se advierte el anterior criterio es la número P./J. 25/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, Tomo IX, Abril de 1999, Materia Constitucional Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o

que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

(Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado).

La ejecutoria que sustenta el anterior criterio, en la parte conducente establece:

"De las disposiciones antes transcritas de la Ley Electoral Estatal, se advierte que la Comisión Estatal Electoral, es un organismo que participa en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que tiene como fin, entre otros: garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral; el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley; la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado así como de los Ayuntamientos de la entidad; que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.(...) Por otro lado, conforme a las disposiciones transcritas de la Ley del Servicio Profesional, se aprecia que tiene por objeto establecer las normas y criterios aplicables a la organización, operación

y desarrollo del servicio profesional electoral y al personal de la Comisión Estatal Electoral, para la consecución de los fines y objetivos enmarcados en la Ley Electoral del Estado.--- En estas condiciones, es evidente que la comisión estatal tiene facultades y obligaciones trascendentes en los procesos electorales correspondientes; por lo tanto, las disposiciones de la ley impugnada que ve lo relativo a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y al personal de la Comisión Estatal Electoral, sí constituyen normas que trascienden directa o indirectamente en los procesos electorales, pues dan efectividad a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en lo concerniente a la Comisión Estatal Electoral que participa directamente en el desarrollo de dichos procesos, lo que confirma el hecho de que la presente acción por la que se impugna la ley que rige el servicio profesional electoral y a la citada comisión, sí es de naturaleza netamente electoral...".

De la jurisprudencia y parte de la ejecutoria transcritas, se advierte claramente que las normas generales aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo la creación de órganos administrativos para fines electorales, o aquellas que tienen por objeto establecer las normas y criterios aplicables a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y al personal que integra el Instituto Estatal Electoral, para la consecución de los fines y objetivos enmarcados en la Ley Electoral del Estado, son también de naturaleza electoral, y no sólo aquellas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos.

Al respecto, se precisa que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la jurisprudencia que se citó en párrafos que anteceden proviene de una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, se estima que es aplicable al caso, porque precisa con toda claridad que los actos como los reclamados, normas que regulan la conformación del Organismo Estatal Electoral, encargado de organizar elecciones locales, son de naturaleza electoral, lo cual en la especie es relevante porque, como se dijo,

en principio se verificará si por la naturaleza electoral de los actos reclamados, la vía del amparo indirecto es la idónea para reclamar dichos actos, o si, por su naturaleza jurídica, la instancia que debe conocer de ellos es otra.

Ahora bien, una vez evidenciado que en el caso los actos reclamados sí son de naturaleza electoral, entonces conviene tener presente la creación y evolución del sistema de justicia en materia electoral, sobre el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el estudio relativo en los amparos en revisión 743/2005 y 1043/2007, en que substancialmente consideró que:

- A través de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, al sistema judicial mexicano y al de justicia electoral, respectivamente, existe actualmente un sistema expreso de medios de control constitucional.

- En la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, en el artículo 105, fracción II, se estableció la acción de inconstitucionalidad, como medio de control constitucional abstracto, mediante el cual se puede plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal; sin embargo, en dicha reforma se dispuso que ese medio de control no procedía en contra de leyes electorales. Posteriormente, mediante la reforma a ese numeral efectuada en mil novecientos noventa y seis, se señaló que ese medio de control es la única vía para impugnar leyes electorales, **legitimando, entre otros sujetos para ejercerla, a los partidos políticos nacionales y estatales.**

- También mediante la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se modificó el artículo 94 constitucional, a fin de establecer que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita, entre otros órganos, en un Tribunal Electoral, y el numeral 99, de la Ley Fundamental, para fijar la competencia de ese tribunal, como órgano especializado en la materia, para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

En efecto, a partir de las referidas reformas a los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución, se advierte:

- Que el Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, cuya competencia se encuentra establecida en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Ley Fundamental.

- Que el Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99, de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la propia Constitución, referente a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que el Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que, entre otros, violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado.

Asimismo, de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, concretamente a los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, se advierte que a partir de las mismas se realizó un reparto de competencias para conocer sobre leyes, actos o resoluciones en materia electoral, estableciendo, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral; en tanto que, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia en forma exclusiva es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como, la custodia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal.

Por tanto, la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución.

Igualmente, es importante tener presente que conforme a la reforma al citado artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada en mil novecientos noventa y seis, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; y el sistema de impugnación es el siguiente:

- Durante el proceso electoral dichas normas generales electorales no podrán ser sujetas de modificaciones fundamentales.

- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que deberá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

- La única autoridad competente para conocer y resolver respecto de la acción de inconstitucionalidad, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de facultad exclusiva.

- La Suprema Corte debe tramitar y resolver esos asuntos en plazos breves a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

Por último, destaca que la citada reforma al artículo 41 constitucional, tuvo como objeto establecer las bases a que se sujetará la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, de las que resaltan, para lo que interesa a este estudio, que en materia electoral tratándose del ámbito federal, deben regir los principios de certeza y equidad, así como que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe establecerse un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Norma Fundamental y la ley, el que dará definitividad a las

distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 41, constitucional, no se señala en forma expresa que en materia electoral, en general, operen los principios de certeza y equidad, puesto que, en principio, parecerían sólo referidos a la participación de los partidos políticos y a la función del órgano autónomo electoral (Instituto Federal Electoral), esto es, a la organización de las elecciones, es innegable que precisamente al referirse a esos aspectos, es porque se trata de valores fundamentales que, por ende, están imbricados en la función electoral a cargo de ese Instituto y en la propia contienda electoral, como se corrobora, **además, de lo señalado en la exposición de motivos de la aludida reforma de mil novecientos noventa y seis.**

De todo lo anteriormente relatado, se advierte que en esa reforma el Constituyente tuvo como objetivo el establecimiento del referido sistema de impugnación de las leyes electorales, a fin de que quedara precisado cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, y que exista certeza y equidad en el sistema jurídico que lo regula, así como garantizar la protección de los derechos político-electorales.

En efecto, del procedimiento legislativo que dio origen a la denominada reforma de justicia electoral, se advierte que la intención del órgano reformador de la Constitución, fue fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país, tales como la pluralidad partidista, la certeza, la legalidad, la transparencia e imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de controversias, así como la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

Así, la reforma de mil novecientos noventa y seis, a los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, constitucionales, dio lugar a trascendentes cambios en el sistema de elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de justicia electoral e introdujo nuevos mecanismos jurídicos que le otorgaron mayor eficacia y confiabilidad, a fin de que dicho sistema se consolidara como uno de los instrumentos con que cuenta el país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho. Por lo que, dicha reforma se dirigió a la consecución de un sistema integral

de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existieran los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujetaran invariablemente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos y que fueran revisados los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales.

Igualmente, con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, se creó un tribunal de jurisdicción especializada que se incorporara al Poder Judicial de la Federación, con su propia estructura y atribuciones, pero con el nexo de relación indispensable con el aparato judicial federal, a fin de ejercer sus facultades en forma eficaz, oportuna e imparcial. Dicha incorporación permitió hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales, conforme a la cual, como se ha precisado, la primera conocerá sobre la no conformidad a la Constitución Federal de las normas generales en materia electoral, y cuya modificación implicó tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el texto anterior del artículo 105, fracción II, constitucional, estuvieran legitimados para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución fuera la consignada en ese artículo y que las leyes electorales no fueran susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que fueran a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio.

Paralelamente a la distribución de competencias de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral (en la reforma de que se habla, la referencia es al Tribunal Federal, pero la aplicación es operante en cuanto al similar órgano del Estado de México), tiene a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presentaban en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en esa materia que enuncia el propio numeral 99, así como, conocer del juicio para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Le otorga además, la facultad de conocer de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran la Norma Fundamental y, en congruencia, se establecieron los principios y bases para los procesos electorales del ámbito local.

En estas condiciones, de la interpretación sistemática de los numerales 41, 94, 99 y 105, fracción II, constitucionales, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de que en el orden jurídico mexicano existieran los mecanismos para que las leyes y actos en esa materia estén sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral, a través de los medios de control y los plazos de impugnación que expresamente estableció para ello.

En otras palabras, se está ante un diseño del sistema electoral, que precisamente busca dar certeza en las reglas que regirán el proceso electoral, a partir del establecimiento de un medio de control constitucional denominado acción de inconstitucionalidad, que deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley electoral de que se trate y resolverse dentro de los plazos breves que prevé la Ley Reglamentaria de la materia y, por consiguiente, se obligó a los Órganos Legislativos Federal y Locales, a expedir las leyes electorales cuando menos noventa días antes de que tenga lugar el proceso electoral, a fin de que, de llegar a declarar la Suprema Corte la invalidez de esa norma, dé tiempo a que sea modificada por el legislador y debido a tal sistema, se tenga certeza de cuáles son las disposiciones aplicables y de que ya no serán modificadas durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, de los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1° de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Luego, el juicio de amparo es una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes.

El artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías contra las resoluciones o

declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. De las tesis que en diferentes épocas ha sostenido la Suprema Corte en relación con esta causa de improcedencia, se advierte claramente que el criterio imperante, acorde con el orden constitucional y, por ende, con la naturaleza y objeto del juicio de amparo, es el de que tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, **y sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de éste, siempre y cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pues precisamente ese es el ámbito de protección de este medio de control constitucional, en tanto se trata de la máxima garantía que la Norma Fundamental otorga a los ciudadanos para la salvaguarda de esos derechos.**

Por tanto, conforme al análisis sistemático de los artículos 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, se tiene un sistema integral de defensa, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales, en cuanto se refiere precisamente a lo que atañe exclusivamente a dicha materia; por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votados; **pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual y, por ende, el objeto de examen sea sólo ese aspecto.**

Lo anterior, no contraría el que la acción de inconstitucionalidad sea la única vía para impugnar leyes electorales, puesto que la promoción del amparo no será para impugnar disposiciones que atañen estrictamente a la materia electoral por estimar que son inconstitucionales, o bien, al ejercicio de derechos políticos, en tanto que efectivamente ello no podría ser examinado a través de este medio de control, **sino de la garantía procesal constitucional establecida expresamente para ello.**

Tampoco se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza, puesto que, como

se ha dicho, la procedencia del amparo en contra de alguna disposición contenida en una ley electoral y, en su caso, de su acto de aplicación, está acotada, primordialmente, a que incida en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación en vía de amparo las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son, por ejemplo, las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral (distritación, integración y ubicación de casillas, medios de impugnación, etcétera), aspectos respecto de los cuales, se reitera, el Órgano Reformador de la Constitución estableció los medios de control constitucional para su impugnación y los sujetos legitimados para promoverlos.

El anterior estudio sobre el sistema de justicia en materia electoral, que estaba vigente hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 99 constitucional, quedó reflejado en la siguiente tesis aislada P. I/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 105, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.** De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de

los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto."

Además de lo anterior, debe precisarse que en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, se publicó el decreto que reformó y adicionó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los artículos 41, 99, 116 y 122, a través del cual se realizó una reforma en materia electoral.

Concretamente, en relación con el sistema constitucional de justicia en materia electoral, se aprecia que las vigentes bases V, primer párrafo, y VI del artículo 41, constitucional, repiten las derogadas bases III, primer párrafo, y IV de ese artículo, estableciendo: "V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores." y "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de

votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Asimismo, el vigente artículo 99, constitucional dispone, al igual que lo establecía el numeral derogado, que “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”

Por último, la norma vigente repite la competencia que la norma derogada otorgaba al Tribunal Electoral para conocer de:

- 1) Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- 2) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de la República;
- 3) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- 4) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;
- 5) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- 6) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- 7) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

8) La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral; y,

9) Las demás que señale la ley.

Sin embargo, la norma vigente contiene un párrafo que no estaba previsto en la disposición derogada, a través del cual faculta al Tribunal Electoral para resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, precisando que las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, quedando obligada la Sala Superior de informar a la Suprema Corte sobre esos casos. El párrafo aludido señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Como puede advertirse, las últimas reformas en materia electoral, conservan el sistema integral de justicia en materia electoral para que tanto las leyes como actos en esa materia estén sujetos a control constitucional, a través de una distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conserva su facultad para conocer, vía acción de inconstitucionalidad, de la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, y el Tribunal Electoral, al que compete conocer de los actos y resoluciones en materia electoral, quedando facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, lo que se limitará al caso concreto.

Esto es, el examen sobre la constitucionalidad de una ley electoral podrá realizarla el Tribunal Electoral para el único efecto de dejar de aplicarla en el caso concreto de que esté conociendo, mientras que la Suprema Corte, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, podrá declarar la invalidez de una disposición en materia electoral cuando la resolución relativa sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Ahora bien, establecido que la Constitución General de la República, en sus artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, contempla un sistema integral de justicia en materia electoral, conforme al cual todas las normas generales y todos los actos o resoluciones en esa materia están sujetos a control constitucional, las normas generales a través de la acción de inconstitucionalidad de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los actos y resoluciones a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, el que a partir de la reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete, está autorizado para resolver la no aplicación de leyes en materia electoral cuando estime que son contrarias a la Constitución, se sigue que el juicio de amparo previsto en el artículo 103 de la Ley Fundamental no podrá hacerse valer en contra de normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral, ya que el Poder Reformador de la Constitución ha establecido con precisión los medios de control de la constitucionalidad de ese tipo de normas, actos o resoluciones, lo que se torna más claro aún si se considera que no sólo la determinación que el más Alto Tribunal establezca en la acción de inconstitucionalidad es definitiva e inatacable, sino también tienen estas características las decisiones que toma el Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia.

No obstante lo anterior, como ya se vio, por excepción, el juicio de amparo es también procedente contra actos de naturaleza electoral, cuando incidan directamente en violación a garantías individuales, toda vez que conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral; no obstante ello, esos medios de controversia, como se adelantó, se encuentran armonizados también con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, pues es mediante el juicio de garantías en el cual se pueden combatir leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio del amparo sólo ese aspecto.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XLVI/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223, Tomo XXVII, Mayo de

2008, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE PROHÍBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2002, publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).", sostuvo que son normas electorales, entre otras, las que prevén los requisitos para la designación de Magistrados Electorales y, por ende, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio de selectividad en la vía para impugnar normas electorales no es absoluto, sino que admite excepciones, como la relativa a cuando dichas disposiciones violan garantías individuales, por ejemplo, por no permitir la reelección o ratificación de dichos Magistrados, en cuyo caso el gobernado afectado puede acudir a reclamarlas a través del juicio de amparo."

También se encuentra apoyo, en la tesis aislada P. I/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 105, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa

materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el 086016121 mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto."

En esta parte, conviene aclarar que cuando la tesis transcrita en último término se refiere a la materia electoral, ello implica sólo aquellos supuestos que vulneren o involucren el ejercicio de derechos político-electorales, previstos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, a saber el derecho político de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, u otros casos previstos en la propia Ley Especial referida, distintos de los derechos ciudadanos que involucren las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral (distribución, integración y ubicación de casillas, medios de impugnación, etcétera), respecto de los cuales, se reitera, el

Órgano Reformador de la Constitución estableció los medios de control constitucional para su impugnación y los sujetos legitimados para promoverlos.

En cambio, cuando se habla de actos de naturaleza electoral, se debe entender referido a aquellas normas o actos y distintos a los precisados en el párrafo que antecede, y como son los reclamados en este asunto, que involucran los aspectos relativos a organización, operación y desarrollo del servicio electoral y al personal del órgano estatal electoral, que como se vio en esta ejecutoria, constituyen normas que trascienden de manera directa o indirecta en los procesos electorales, pues dan efectividad a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en lo concerniente a los funcionarios del órgano estatal electoral que participan directamente en el desarrollo de dichos procesos, lo que, se reitera, confirma su naturaleza electoral y por lo expuesto debe concluirse en esta ejecutoria, si son susceptibles de impugnarse en vía de amparo, siempre que, se insiste, las violaciones incidan en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos.

Sirve de apoyo a las anteriores conclusiones, la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva la última de las tesis invocadas, que en lo que interesa sostiene:

"De las tesis transcritas sostenidas en diversas épocas, se advierte claramente que el criterio imperante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con el orden constitucional y, por ende, con la naturaleza y objeto del juicio de amparo, es el de que tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de éste, siempre y cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pues precisamente ese es el ámbito de protección de este medio de control constitucional, en tanto se trata de la máxima garantía que la Norma Fundamental otorga a los ciudadanos para la salvaguarda de esos derechos.

Por tanto, conforme al análisis sistemático

de los artículos 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, se tiene un sistema integral de defensa, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales, en cuanto se refiere precisamente a lo que atañe exclusivamente a dicha materia; por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votado; pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual y, por ende, el objeto de examen sea sólo ese aspecto."

(Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

Lo anterior, no contraría el que la acción de inconstitucionalidad sea la única vía para impugnar leyes electorales, puesto que la promoción del amparo no será para impugnar disposiciones que atañen estrictamente a la materia electoral por estimar que son no conformes con la Constitución Federal, o bien, al ejercicio de derechos políticos, en tanto que efectivamente ello no podría ser examinado a través de este medio de control, sino de la garantía procesal constitucional establecida expresamente para ello.

Tampoco se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control que tutelan diversos ámbitos y que se armonizan, puesto que, como se ha dicho, la procedencia del amparo en contra de alguna disposición contenida en una ley electoral y, en su caso, de su acto de aplicación, está acotada, primordialmente, a que incida en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son por ejemplo las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo

relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral (distribución, integración y ubicación de casillas, medios de impugnación, etcétera), respecto de los cuales, se reitera, el Órgano Reformador de la Constitución estableció los medios de control constitucional para su impugnación y los sujetos legitimados para promoverlos.

Precisado por un lado, el sistema de defensa en materia electoral y por otro, el de defensa de derechos fundamentales, establecidos en nuestro orden constitucional, conformado el primero, por la acción de inconstitucionalidad, los medios de control de que conoce el Tribunal Electoral y el segundo, por el juicio de amparo, procede entonces examinar si en el caso los artículos impugnados y su acto de aplicación pueden combatirse a través del juicio de amparo, con base en las condiciones o los elementos que se han señalado, es decir, que la materia de estudio no sea electoral o bien, relacionada con el ejercicio de derechos políticos, aun cuando paralelamente pudiera eventualmente conllevar la afectación de derechos fundamentales, ya que, al no poder desvincularse ambos aspectos, no sería la vía idónea para impugnarlo.

Luego, como de lo expuesto queda claro que los actos reclamados son de naturaleza electoral; que se combate su constitucionalidad así como su legalidad, lo cual incide en forma estricta sobre los derechos fundamentales del quejoso porque se le privó de participar en su reelección como Consejero del Instituto Electoral del Estado de México; entonces la competencia de su conocimiento no corresponde al Tribunal Federal Electoral, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, por excepción, su conocimiento y resolución es a través del juicio de amparo indirecto, como en la especie se promovió.

En esa tesitura, se debe enfatizar que los preceptos constitucionales reclamados se impugnan a virtud del primer acto **concreto de aplicación que se materializó en contra** del quejoso a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en el decreto 176, y como consecuencia de éste último en los decretos 177, 178 y 179 referidos en los incisos **b)** y **c)**, de esta ejecutoria, así como en el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de

selección y elección de Consejeros Electorales, actos de aplicación que, se reitera, fueron emitidos y ejecutados por la "LVI", Legislatura del Estado de México.

Ahora bien, también debe atenderse a lo expuesto en los artículos 11 (mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden), 61, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de México, así como, 86, 136 y 137, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:...

...

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;..."

"ARTÍCULO 86. El Consejo General del Instituto se integrará por:...

...

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas conforme a las siguientes reglas:

A. Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado integrarán una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes.

B. De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen en el que se contengan las fórmulas de los Consejeros Electorales propietario y suplente.

C. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de fórmulas a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes."

"Artículo 136. Procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General o de

su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de Justicia en los términos de este Código, a efecto de que ésta, previa observación del derecho de audiencia, emita la resolución correspondiente, la cual será definitiva e inatacable; y

II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo dispuesto en la fracción anterior."

"Artículo 137. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo, el Consejo General conocerá del caso y, previa observación del derecho de audiencia, emitirá la resolución correspondiente por mayoría calificada; y

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Consejo General observará lo dispuesto en la fracción anterior."

De los preceptos transcritos se advierte que establecen una atribución de la Legislatura del Estado de México para elegir mediante una votación calificada (dos terceras partes de los miembros presentes), a los consejeros electorales del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de la entidad.

También se advierte que la designación respectiva se rige por las normas del Código Electoral de la entidad que prevén expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo (artículo 87 del Código Electoral del Estado de México), así como, ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, de donde es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, la cual se examinará por la comisión electoral de la Legislatura correspondiente, para verificar si los participantes cumplen con los requisitos de exigibilidad previstos en el citado artículo 87, del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Consejeros Electorales de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la lista propuesta por la Comisión Legislativa Electoral correspondiente, en que se contengan candidatos que cumplan con los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo respectivo, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 49/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 814, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del

Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno

de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación."

Antes de continuar con el estudio de los conceptos de violación, debe reiterarse que en el caso opera la causa de pedir, por ello aun cuando el quejoso centra sus argumentos en el hecho de que considera improcedente su remoción del cargo de Consejero Electoral Estatal, lo cierto que no se trata de ello, si no a criterio de este Tribunal, se estaría en presencia de una terminación anticipada o cesación de facto de tal cargo, decretada por autoridad que se estima incompetente para proceder así, pero lo importante es que todas las figuras jurídicas aquí mencionadas surten el mismo efecto.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el Congreso Estatal tiene la libertad de designar a los Consejeros Electorales; también lo es, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no establece la opción de la cesación de facto y anticipada en la función, pues para ello, deberá mediar una solicitud por lo que hace a la mayoría de los miembros de la Legislatura que estimen la procedencia de la terminación anticipada que da lugar a la remoción del Presidente del Consejo Electoral, así como, en procedimiento interno del Consejo Electoral del Estado de México, cuando se trate de la remoción de alguno de los demás consejeros; de lo que se advierte, que el Congreso del Estado no tiene la facultad de cesar en sus encargos a los consejeros electorales, o de decretar la terminación anticipada de tal encargo, sino que será por diversos procedimientos que no tiene a su cargo instruir.

Por lo tanto, si con los Decretos 163 y 176, emitidos por el Congreso Estatal, se advierte, por una parte, que tres de los consejeros concluirán de facto su encargo (sin que obste que el quejoso designe a tal acción como "remoción" como ya se vio) y, en el segundo, que uno de los tres es el quejoso, ello lleva a la convicción de que tal acto no podía llevarse a cabo de esa manera, pues al no tener facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entonces su actuación debía de estar atendida de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto en su artículo 14; esto es, tales decretos tenían que cumplir con la garantía de audiencia, esto es, prever un procedimiento en el que el quejoso fuera oído y vencido, y en

el que de manera clara se establecieran los lineamientos y reglas de la decisión adoptada por el Congreso en cuanto a dejar a una persona en su encargo y no a otra.

Al respecto, el numeral antes citado establece lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Del precepto constitucional antes mencionado, se advierte que se impone a las autoridades la obligación de oír en defensa a **los posibles afectados por el dictado de sus determinaciones, a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento;** lo anterior, en aras de una sentencia justa y apegada a derecho.

Así los medios para ejercer debidamente ese derecho fundamental de defensa, son proporcionados al gobernado al través de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que le otorgan la oportunidad de probar su dicho y de acreditar el derecho que le asiste, y que consisten en:

- 1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirían en caso de que prospere la acción intentada;
- 2) Que se le de oportunidad de presentar sus defensas, organizándose un sistema de comprobación, de tal forma que quien sostenga una cosa, pruebe su veracidad, y que quien sostenga lo contrario, pueda también demostrarlo;
- 3) Que cuando se agote la etapa anterior, se brinde a los interesados la oportunidad para presentar sus alegatos; y,

4) Que el procedimiento concluya con una resolución completa, congruente e imparcial, que se haga del conocimiento de los interesados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento treinta y tres, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De igual forma, apoya lo anterior en lo conducente y por su contenido, la tesis 2a. V/2009, tomo XXIX, Febrero de 2009, visible en la página 468, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"EXPROPIACIÓN. LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, AL NO CONTENER PROCEDIMIENTO ALGUNO POR EL QUE SE OTORQUE AL GOBERNADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, de rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA

EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.", sostuvo que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese tenor, la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, viola la garantía de audiencia previa contenida en el precepto constitucional citado, pues no prevé procedimiento alguno del que se infiera que el gobernado tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en su defensa antes de la emisión del acto de afectación, criterio que tiene como excepción lo considerado por la Segunda Sala en la tesis 2a. LXI/2007, de rubro: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 10. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.", en la que determinó que respecto de los supuestos contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 10. de la Ley de Expropiación, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida en tales casos."

De igual forma, es dable citar en lo conducente, la diversa III.2o.A.127 A, tomo XXI, Abril de 2005, visible en la página 1326, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

"ALEGATOS. EL ARTÍCULO 203, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO PREVER ESA ETAPA, RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De acuerdo con lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Primera Parte, página 15, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.", para que la ley que establece un procedimiento administrativo satisfaga la garantía de audiencia, debe cumplir con las siguientes etapas procesales: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar; y, 4. El dictado de una resolución debidamente fundada y motivada que dirima la cuestión planteada; en estas condiciones, si del texto de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco se desprende que el procedimiento ahí previsto no establece la etapa de alegatos, de ello se sigue que la aludida norma resulta contraventora de la garantía de audiencia al incumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del particular antes de un acto de privación."

De ahí que, el Congreso del Estado de México, no tiene la facultad de dar por terminado el encargo del quejoso, pues en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra esa disposición, cosa contraria, cuando se decide la designación; de ahí que, debía de establecer el procedimiento en el que, con reglas claras, se establecieran los aspectos que se tomarían en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quien era el idóneo para seguir fungiendo como Consejero Electoral, y quien no.

Lo anterior, por que si bien es cierto el quejoso ya había fungido como Consejero en dos procesos electorales y al igual

que cada uno del resto de los integrantes de ese cuerpo colegiado en materia electoral, estaba en aptitud de ser reelecto como tal para actuar en otro proceso electoral, lo cierto es que tenía el derecho de ser oído y vencido en un procedimiento, en el cual se declarara la mayor aptitud de los que continuarían fungiendo como Consejeros Electorales.

En razón de lo anterior, si bien el Congreso Estatal tiene facultad para emitir los decretos reclamados, que desde un punto de vista formal son actos legislativos, ya que emanan de un órgano de tal naturaleza, pero que desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas particulares, concretas e individuales, cuya particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue.

No obstante lo anterior, debe destacarse que, como el quejoso lo alega, los reclamados decretos son contrarios a lo que dispone el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque después de haberse creado un derecho a su favor, esto es, la posibilidad de reelegirse, es inconcuso que los referidos decretos no lo consideran para seguir ejerciendo el puesto de consejero electoral, pues por una parte lo remueven y, en relación con ese acto, la Legislatura Estatal no tiene facultades constitucionales para emitirlos libre y soberanamente, de ahí que antes de llevarlos a cabo, debió haber sido oído en defensa de sus intereses.

Consecuentemente, al perjudicarle la decisión unilateral del Congreso Estatal y aunque no se hubiera señalado un procedimiento para oír al afectado en defensa de su derecho, ello no es obstáculo para que no sea emplazado en un procedimiento que se instaure, donde sea escuchado en defensa de sus intereses, con estricto cumplimiento de esa garantía.

Ello, ya que si bien el Congreso Estatal tiene la facultad de iniciar decretos y en su caso aprobarlos, en el caso concreto, es claro que el acto que aquí se reclama resulta ilegal, al emitir diversos actos reclamados en los que cesó de sus funciones al aquí quejoso, sin haber previsto o contemplado un procedimiento en el que se establecieran reglas claras y precisas sobre los

aspectos que se tomarían en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quien era el más apto para continuar en el, y por ende, no haber dado oportunidad al quejoso de ser oído y vencido, y como consecuencia, violar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera lo anterior, en virtud de que los Decretos 163 y 176, emitidos por la "LVI" Legislatura del Estado de México, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, en particular el artículo octavo transitorio, de la misma, se dictaron sin existir un procedimiento previo y, por ende, se dejó sin oportunidad al quejoso de plantear su defensa y alegar.

Apoya a la anterior consideración, por analogía, la tesis número P. XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiuno, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los

hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto."

De igual manera, la Jurisprudencia 95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Séptima Época, que a la letra dice:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados los perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción".

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los

siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Igualmente, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en la página quinientos veintinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra dice:

"AUDIENCIA GARANTÍA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apega al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional."

En esas condiciones, al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y por ende no cumplir con cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo por violación de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado de México, deje insubsistente el decreto 176 único y exclusivamente por cuanto hizo el aquí quejoso ~~Herberto López Ponce~~ y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en

particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.

Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de la fundamentación o motivación de los decretos reclamados, porque de cualquier forma, el nuevo acto que en su caso y oportunidad pudiera llegar a emitir la Legislatura, sería el resultado del análisis valorativo de las pruebas y argumentos que en el procedimiento respectivo se hicieren valer.

Finalmente, debe señalarse que las demás manifestaciones formuladas como alegatos por los terceros perjudicados Sayonara Flores Palacios, Jesús Castillo Sandoval y del quejoso, no son de tomarse en consideración, ya que los Tribunales Colegiados de amparo únicamente se encuentran constreñidos a examinar los conceptos de violación una vez que se actualiza la hipótesis del artículo 91, fracción IV, de la ley de amparo, en relación con el acto reclamado, lo cual integra la litis constitucional, asimismo a justipreciar las pruebas correspondientes, pero de ningún modo tiene la obligación de examinar las argumentaciones hechas valer en vía de alegatos de conformidad con los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo, sin que ello genere desacato al contenido del precepto 79 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo ochenta, relativa al mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página catorce, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos

del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **NORBERTO LÓPEZ PONCE**, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de la presente resolución, en términos y para el efecto determinado en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese por conducto del Tribunal Auxiliado;** devuélvanse los autos al mismo para los efectos legales conducentes y hágase las anotaciones en el libro electrónico que se lleva en este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Tito Contreras Pastrana, Magistrado José Jorge López Campos y Magistrada Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, siendo ponente el segundo de los nombrados.

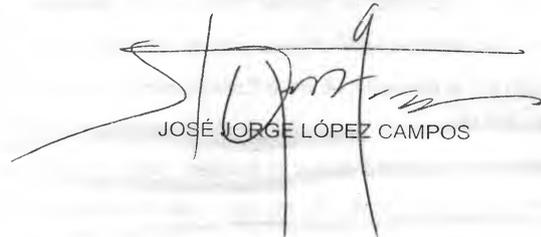
Con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman el Magistrado Presidente y el Magistrado Ponente, ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TITO CONTRERAS PASTRANA

MAGISTRADO PONENTE



JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS

SECRETARIO DE ACUERDOS

LEOPOLDO ANTONIO REYES.